

# PERIÓDICO OFICIAL

## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico

Director: Lic. Pablo Héctor Ojeda Cárdenas

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la Comisión Estatal de Seguridad.	Cuernavaca, Mor., a 26 de mayo de 2021	6a. época	5945
--	--	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO FEDERAL

##### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

Sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 3

Voto particular de la ministra Yasmín Esquivel Mossa, dentro de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 79

Voto particular del ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, dentro de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 93

Voto concurrente del ministro José Fernando Franco González Salas, dentro de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 97

Voto concurrente del ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dentro de la sentencia definitiva de fecha trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

.....Pág. 112

#### GOBIERNO DEL ESTADO

##### PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS VEINTITRÉS.- Por el que se concede pensión por Invalidez al C. Alejandro García Tinoco.

.....Pág. 124

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO.- Por el cual se declara a la cabalgata patrimonio cultural inmaterial del estado de Morelos.

.....Pág. 128

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES.- Por el que se reforma el artículo 42 de la Ley de Salud Mental del Estado de Morelos.

.....Pág. 132

DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Esther León Morales.

.....Pág. 135

DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCO.- Por el que se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Nicolás Vargas Carbajal.

.....Pág. 139

DECRETO NÚMERO TRES MIL VEINTICINCO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. María Luisa Salgado Jiménez.

.....Pág. 143

DECRETO NÚMERO TRES MIL NOVENTA Y DOS.- Por el que se concede pensión por Jubilación al C. Félix Calderón Bueno.

.....Pág. 148

DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO UNO.- Por el que se concede pensión por Jubilación a la C. María del Socorro Ríos Telles.

.....Pág. 152

DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO.- Por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Miguel Ángel Calvo Barragán.

.....Pág. 157

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS. - Por el que se abroga el diverso tres mil cuatrocientos, aprobado en sesión ordinaria de Pleno, concluida el 10 de julio de dos mil dieciocho, por el que se concedió pensión por Viudez a la C. Margarita Casillas Carnalla.

.....Pág. 162

**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO**

Fe de erratas al Sumario del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5942, de fecha 19 de mayo de 2021.

.....Pág. 164

**SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS Y**  
**GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

Reporte de seguimiento de los recursos federales transferidos al estado en el Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del primer trimestre del ejercicio fiscal 2021; Ejercicio del Gasto.

.....Pág. 165

**COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Protocolo de actuación policial de la fuerza en el control de disturbios civiles.

.....Pág. 166

**AVISOS Y EDICTOS**

.....Pág. 178

**SEGUNDA SECCIÓN**

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER EJECUTIVO**

**ORGANISMOS**

**EL COLEGIO DE MORELOS**

Reporte correspondiente al tercer trimestre del 2020 del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de El Colegio de Morelos.

.....Pág. 3

Reporte correspondiente al cuarto trimestre del 2020 del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de El Colegio de Morelos.

.....Pág. 9

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA**  
**CORRUPCIÓN**

Reglamento del artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos en relación con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

.....Pág. 26

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

Acta Entrega-Recepción núm. TJA/OIC/ER/01/2021.

.....Pág. 32

Acuerdo PTJA/19/2021 por el que se crea el sistema electrónico de registro de citas, para acceder a las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

.....Pág. 36

Acuerdo PTJA/20/2021 por el cual se aprueba el informe mensual de los gastos erogados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, correspondiente al mes de marzo de dos mil veintiuno.

.....Pág. 38

Acuerdo PTJA/22/2021 por el cual se aprueba la cuenta pública trimestral de los ingresos y gastos efectuados del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, correspondientes al primer trimestre comprendido de enero a marzo del año dos mil veintiuno.

.....Pág. 40

Acuerdo TJA/OIC/07/2021 mediante el cual la titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, en uso de sus atribuciones, emite los Lineamientos para la presentación y registro de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

.....Pág. 42

Sentencia de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, del incidente no especificado respecto del incumplimiento de la sentencia ejecutoriada, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2<sup>a</sup>5/414/16.

.....Pág. 65

**GOBIERNO MUNICIPAL**  
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**AMACUZAC**

Reglamento de Mejora Regulatoria para el municipio de Amacuzac.

.....Pág. 78

Reglamento Municipal de Turismo del municipio de Amacuzac, Morelos.

.....Pág. 90

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA**

Acuerdo por el que se concede pensión por Jubilación a favor del C. Luis Sergio Sánchez González.

.....Pág. 96

Acuerdo por el que se concede pensión por Viudez a favor de la C. Flor Casiano Vázquez.

.....Pág. 98

Acuerdo por el que se concede pensión por Viudez a favor de la C. Ricarda Salas Rodríguez.

.....Pág. 100

Reglamento de Mejora Regulatoria para el municipio de Cuautla.

.....Pág. 101

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC**

Acuerdo pensionatorio SM/204/29-04-21, por el que se concede pensión por Jubilación solicitada por la C. Miriam Ibeth Sedano Alegría.

.....Pág. 114

Acuerdo pensionatorio SM/205/29-04-21, por el que se concede pensión por Jubilación a al C. José Mendoza Oláis.

.....Pág. 121

Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Jiutepec, Morelos.

.....Pág. 127

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**  
**YECAPIXTLA**

Toma de protesta del doctor en Derecho, Jaime Bermúdez Gutiérrez, como presidente municipal de Yecapixtla, Morelos.

.....Pág. 146





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE  
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

OFICIO 3211/2021

**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS** (Se adjunta copia certificada de la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos particulares de la Ministra Yasmin Esquivel Mossa y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y concurrentes de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, formulados en relación con la mencionada ejecutoria).

OFICIO 3212/2021

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** (Se adjunta copia certificada de la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos particulares de la Ministra Yasmin Esquivel Mossa y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y concurrentes de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, formulados en relación con la mencionada ejecutoria).

OFICIO 3213/2021

**CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO FEDERAL** (Se adjunta copia certificada de la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos particulares de la Ministra Yasmin Esquivel Mossa y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y concurrentes de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, formulados en relación con la mencionada ejecutoria).

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente acción de inconstitucionalidad, así como a lo dispuesto en el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44<sup>1</sup>, en relación con el 59<sup>2</sup> y 73<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

<sup>1</sup> Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

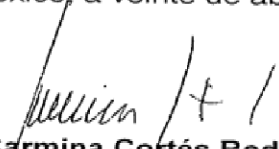
<sup>2</sup> Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>3</sup> Artículo 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adjunto le envió copia certificada de la sentencia mencionada, así como los votos particulares de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y concurrentes de los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, formulados en relación con la mencionada ejecutoria, para los efectos de su notificación.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintiuno.



**Carmina Cortés Rodríguez**

Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias  
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad

JOG/DAHM



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
CONFERENCIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

FORMA A-93 **1**

2021 ABR 12 PM 2 42

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**  
**PROMOVIENTE: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**  
**SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de julio de dos mil veinte.**

**VISTOS;** para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; y,

**RESULTANDO:**

**1. PRIMERO.** Presentación del escrito inicial, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora de la norma. Por oficio depositado el veintidós de marzo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos promovió acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidente Jorge Arturo Olivarez Brito, en la que se solicitó la invalidez del Decreto número mil seiscientos trece (1613), por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en lo relativo a la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo



SE  
N  
I  
A

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

SP 3 79 SI 950 1007

segundo y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero, quinto y sexto, y derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo tercero transitorio del referido Decreto, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

**2. SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** El promovente estimó violados los artículos 1, 16, 17 y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, 2, 2.2, 7, 23 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, 1, 2, 3, 7, 13, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d) y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2, 3, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 23, 24, 26 y 27 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 7.5, 8.1, 8.2, inciso d), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los artículos 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

3. En su primero concepto de invalidez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos señaló que el artículo tercero transitorio de dicha reforma, al prever que por única ocasión los magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, durarán en su cargo hasta cumplir veinte años, transgrede el principio de igualdad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-55

2

y no discriminación de acuerdo con el artículo primero constitucional. Considera que dicha norma discrimina injustificadamente a quienes posteriormente aspiren al cargo de magistrado. Además, señala que dicha norma es contraria al artículo 89 de ese ordenamiento, el cual establece que en ningún caso el cargo de Magistrado podrá rebasar catorce años en el cargo.

4. Asimismo, en el propio primer concepto de invalidez, la accionante considera violado el principio de igualdad política, toda vez que beneficia única y exclusivamente a quienes ahora se desempeñan como magistrados, produciendo una distinción injustificada entre situaciones jurídicas iguales.

5. En su segundo concepto de invalidez se planteó que la reforma que derogó el sistema de reelección y ratificación de Magistrados, que se preveía en la Constitución local, hasta antes de la emisión del decreto combatido, transgrede la legalidad, seguridad jurídica y el acceso a la justicia, toda vez que al derogarse dicho sistema no sólo se eliminó la ratificación o reelección sino que también la posibilidad de que los magistrados sean evaluados, lo cual transgrede los principios que rigen la actuación del funcionario, así como el principio de inamovilidad judicial regulado en el artículo 116, fracción III de la Constitución general.

6. Al respecto, menciona que la evaluación es un derecho de los magistrados a fin de que éstos sean ratificados, lo que a su vez satisface el interés de la sociedad para conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.



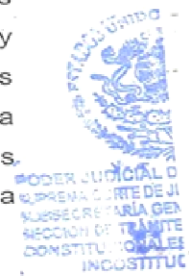
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

7. En relación con los artículos 116, fracción III, de la Constitución general y 89 de la Constitución estatal que regulan los requisitos de evaluación para que los magistrados de los tribunales estatales sean ratificados, aduce que en términos constitucionales la duración de los magistrados es de seis años con la posibilidad de ser ratificados por ocho años más, con lo cual considera que compete al Congreso local realizar tal ratificación conforme a dichos preceptos constitucionales, mas no se trata de un derecho adquirido de los magistrados.

8. **TERCERO. Admisión y Trámite.** Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad 20/2017 y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea como instructor del procedimiento.

9. Por diverso acuerdo de fecha de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad, tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostentó y por designadas a las personas autorizadas y delegados, así como por exhibidas las documentales presentadas. Además ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que rindieran sus respectivos informes y requirió al Congreso del Estado de Morelos enviara copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas. Por último ordenó dar vista al Procurador General de la República.

10. Por diverso acuerdo de dos de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar los autos a la





FORMA A-05 3

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, quien, por determinación del Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. CUARTO. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. El Consejero Jurídico y el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo rindieron informe en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. En esencia esgrimieron los argumentos que se exponen a continuación.

12. En primer lugar señalaron que es cierto el acto que se le atribuye al Poder Ejecutivo consistente en la promulgación del Decreto impugnado; sin embargo, precisaron que se emitió en ejercicio de sus facultades conferidas por el artículo 70, fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución estatal.

13. Por otra parte, manifestó que el Decreto impugnado se emitió bajo la libertad configurativa del Estado para decidir sobre la integración y funcionamiento de su Poder Judicial. Al respecto, citó la controversia constitucional 88/2008 como precedente en la que estudió la conformación y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

14. Sostuvo que el Decreto impugnado garantiza la estabilidad e independencia de los juzgadores pues el legislador local previó como regla general un período de catorce años para la duración del cargo de magistrados y por única ocasión contempló el periodo de veinte años. Considera que ambos períodos son racionales y en beneficio de la administración de justicia, toda vez que con ellos se



SENTENCIA

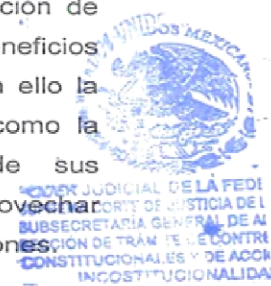
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

garantiza su autonomía, independencia, duración, permanencia y estabilidad en el cargo, lo cual es acorde al artículo 116, fracción III de la Constitución general.

15. Asimismo menciona que la duración en el cargo es una cuestión de interés general, social y de orden público por lo que es un valor superior frente a las expectativas de derecho que pueden tener los aspirantes al cargo de magistrado. Nuevamente cita el precedente controversia constitucional 88/2008 en la que se reconoció la constitucionalidad del Decreto 824 que redujo la duración tal cargo, entonces vitalicio, a catorce años, señala que si esa reducción fue válida, por mayoría de razón la variación de esa duración tampoco es inconstitucional.

16. Posteriormente, destacó que los artículos 89 y tercero transitorio deben interpretarse armónicamente y que éste último es de carácter temporal y únicamente tiene por objeto implementar la reforma constitucional, por lo que al no estar dirigida a un grupo específico no vulnera el derecho a la igualdad.

17. Por otra parte, destacó que de acuerdo con su exposición de motivos, el tercero transitorio está justificado pues implica beneficios tales como la prórroga del retiro de los magistrados y con ello la obligación de que se les pague el haber de retiro, así como la prórroga de nuevas designaciones y del pago de sus correspondientes emolumentos, además de que permite aprovechar por mayor tiempo la experiencia de los magistrados en funciones.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-03

4

18. Luego hizo referencia a diversas controversias constitucionales promovidas por el Poder Judicial<sup>1</sup> de los que destaca la problemática financiera emanada de las pensiones concedidas por el Congreso local a cargo de los Poderes del Estado y sus Ayuntamientos. Menciona que la reforma crea un tratamiento diverso y novedoso para afrontar dicha problemática financiera.

19. Adicionalmente, negó que se hubiera eliminado la ratificación y evaluación de los magistrados pues la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso del Estado, conservan el esquema para la designación de magistrados conforme al artículo 116, fracción III de la Constitución general.

20. Finalmente, comparó la legislación de diversas entidades federativas y argumentó que no existen disposiciones homogéneas respecto de la duración del cargo de magistrado y de la evaluación para su permanencia, por lo que es parte de la libertad configurativa de las legislaturas estatales.

21. QUINTO. Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos. El Poder Legislativo del Estado de Morelos rindió informe por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso. Esencialmente argumentó que la Constitución general no establece la forma de designación de los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, por lo que corresponde a cada entidad determinarlo en su legislación.

ACCIÓN  
NACIONAL  
JERDIO  
JERSIA  
NES DI

<sup>1</sup> Controversias Constitucionales 96/2016, 112/2016, 113/2016, 131/2016, 132/2016, 128/2016, 127/2016, 130/2016, 129/2016, 222/2016, 223/2016, 224/2016, 225/2016, 226/2016, 223/2016, 240/2016, 241/2016, 244/2016, 238/2016, 239/2016, 242/2016, 243/2016, 101/2016, 106/2017, 116/2017, 119/2017, 120/2017, 122/2017, 127/2017.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

22. Por otra parte, señala que la reforma impugnada respeta el principio de división de poderes y tiene como finalidad fortalecer la autonomía e independencia del Poder Judicial y lograr un mejor desempeño de los magistrados, armonizando la duración en el cargo para que la misma sea de catorce años sin posibilidad de ratificación o reelección, lo cual implicará beneficios en especialización judicial. Al respecto menciona que entre mayor grado de experiencia de los magistrados, sus sentencias adquieren mayor nivel de calidad y eficiencia.

23. Argumenta que la duración de veinte años no vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación ya que confiere el beneficio a favor del funcionario consistente en la posibilidad del retiro por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o al cumplir setenta años. Señala que en el artículo 89 de la Constitución estatal subsiste el límite de edad para el retiro y que el artículo tercero transitorio aplica dicha reforma en favor de los magistrados en funciones.

24. Señala que el artículo tercero transitorio impugnado obedece a que el Congreso local tiene atribuciones suficientes para establecer los plazos máximos de duración en el cargo, ya que con ello da sentido a la organización e integración de uno de los poderes del Estado. Por último resalta que los artículos son transitorios en razón de su función, no de su estructura ya que regulan el tránsito de un orden jurídico a otro.

25. **SEXTO. Informe de la Procuraduría General de la República.** El Procurador General de la República no emitió una opinión en el presente asunto.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-05  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

5

26. SÉPTIMO. Alegatos y cierre de la instrucción. Mediante acuerdo de veinte de junio

de dos mil diecisiete, el Ministro instructor señaló que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos no formularon alegatos. Además, cerró instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

27. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 5/2013<sup>3</sup> de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos promueve el presente medio de control constitucional en contra de diversos artículos de la Constitución estatal.

28. SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la



<sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

<sup>3</sup> Acuerdo General número 5/2013

"Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...] II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención."

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.

29. En el caso, se impugnan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Morelos reformados mediante el Decreto número mil seiscientos trece, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial de la entidad. De esta manera, el plazo de treinta días naturales mencionado transcurrió del sábado veinticinco de febrero al domingo veintiséis de marzo de dos mil diecisiete. Consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad es oportuna ya que se presentó el veintidós de marzo de dos mil diecisiete<sup>5</sup>.

30. **TERCERO. Legitimación.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos es un órgano legitimado para promover el presente medio de control en contra de leyes del Estado.

31. Asimismo, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>6</sup> señala que los promoventes deben

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.*

*En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.*

<sup>5</sup> Foja 10 vuelta del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 20/2017.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de la materia

*"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-03

5

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Al respecto, de acuerdo con los artículos 23-C de la Constitución local<sup>7</sup> y 16, fracción I, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos<sup>8</sup>, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos tiene la facultad de representar legalmente a dicho órgano.

32. El escrito inicial está firmado por Jorge Arturo Olivarez Brito ostentándose como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y para acreditarlo ofreció copia del periódico oficial de veintidós de marzo de dos mil dieciséis que contiene el Decreto número cuatrocientos cincuenta y cinco por el que se le designó como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, así como su nombramiento expedido el veintidós de marzo de dos mil dieciséis. Consecuentemente, el promovente tiene legitimación procesal activa y está representado por persona legalmente facultada para ello.

*presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."*

<sup>7</sup> Constitución Política del Estado de Morelos

**"Artículo 23-C.-** Cada uno de los organismos públicos autónomos creados por disposición de esta Constitución, deberá contar con un órgano interno de control, el cual se encargará de la fiscalización de todos los ingresos y egresos, mismos que estarán dotados de autonomía técnica y de gestión, en el desempeño de sus funciones.

La persona titular de dicho órgano interno de control será designado por el Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; durará seis años en su cargo, pudiendo ser designado por un periodo más.

Los órganos internos de control estarán adscritos administrativamente a los entes de gobierno respectivos y mantendrán la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización."

<sup>8</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos

**"Artículo 16.** El Presidente de la Comisión será electo por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y protestará el cargo ante ellos, en la sesión que se señale para el efecto y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Ejercer la representación legal de la Comisión."



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

33. **CUARTO. Causales de improcedencia.** No obstante que las autoridades emisoras de la norma impugnada no hicieron valer causas de improcedencia, este Tribunal Pleno advierte una de oficio, de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>9</sup>.

34. En principio, se precisa que el promovente señaló como acto impugnado el Decreto número mil seiscientos trece (1613) mediante el cual se reformaron y derogaron diversos preceptos de la Constitución de Morelos.

35. La accionante impugnó en específico la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo segundo y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero, quinto y sexto, y derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como el artículo tercero transitorio del referido Decreto, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

36. Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial se advierte que la promovente no esgrimió conceptos de invalidez en contra del artículo 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo. En ese sentido, este Tribunal Pleno advierte que se actualiza la causal de improcedencia derivada de falta de conceptos de invalidez en relación con esas porciones normativas, por lo que **debe sobreseerse** al respecto. Lo anterior con fundamento en el

<sup>9</sup> Ley Reglamentaria de la materia.

*"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio."*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-05

7

artículo 19, párrafo octavo, en relación con el artículo 61, fracción V de la Ley Reglamentaria de la materia.<sup>10</sup>

37. Al respecto, es aplicable por analogía el siguiente criterio:

**“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.** Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señalan diversos preceptos legales como contrarios a la Constitución General de la República, pero se omite expresar algún concepto de invalidez en su contra, lo correcto jurídicamente es sobreseer en la acción de inconstitucionalidad respecto de dichos preceptos y no declarar inoperante el argumento, en razón de que aquella se interpone en contra de normas generales y no de actos. Esto es, si no se expresa algún argumento de invalidez contra el artículo impugnado, lo más adecuado, acorde con la técnica de análisis de ese juicio constitucional, es sobreseer en la acción respecto de tales preceptos legales, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los diversos 22, fracción VII, y 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la declaración de inoperancia implica la exposición de diversos argumentos y no su ausencia, que por diversas razones no resultaron eficaces para lograr la invalidez de la norma.”<sup>11</sup>

38. Ahora bien, por cuanto hace al artículo 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número mil seiscientos trece,

<sup>10</sup> “Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

V. Los conceptos de invalidez.”

<sup>11</sup> Jurisprudencia P./J. 17/2010 del Tribunal Pleno de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Registro: 165360, Página: 2312.





## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, debe sobreseerse por cesación de efectos de dicha porción normativa.

39. En efecto, el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:*

*[...]*

*V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;*

*[...]”.*

40. Al igual que en la controversia constitucional, en la acción de inconstitucionalidad la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, se actualiza cuando dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ésta<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria. (Jurisprudencia P./J. 8/2004, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el







FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

8

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

41. El supuesto en mención se actualiza en el caso atendiendo a que, con posterioridad a la promoción de esta acción, mediante Decreto de quince de febrero de dos mil dieciocho, fue derogado el artículo 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual, a diferencia de los restantes párrafos de ese precepto, no se refería a la estabilidad en el cargo de los juzgadores locales, sino que se relacionaba con aspectos presupuestarios del Poder Judicial local. En consecuencia, y atendiendo a que no aborda un tema referente a la materia penal, lo dispuesto en el referido párrafo ha dejado de surtir sus efectos<sup>13</sup>, por lo que lo procedente es sobreseer respecto de esa porción normativa.

42. En cambio, no pasa desapercibido que, por cuanto hace a los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89 párrafos segundo, quinto y sexto; y 109-ter, párrafos tercero y quinto; también fueron objeto de modificaciones con posterioridad a la promoción de la presente acción de inconstitucionalidad, mediante Decretos de quince de febrero y cuatro de abril de dos mil dieciocho, respectivamente.

43. Sin embargo, se precisa que no se considera viable sobreseer con base en el artículo 19, fracción V, en relación con los diversos 59 y 65, primer párrafo, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, Materia Constitucional, pág. 958, registro digital 182048.)*

<sup>13</sup> El contenido del párrafo sexto del artículo 109 ter, era el siguiente: "(...) El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos. (...)"



LA FEDERACIÓN  
CORTA DE LA NACIÓN  
AL DE ACUERDO  
CONTRVERSIA  
ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

Estados Unidos Mexicanos, respecto de los preceptos en mención, atendiendo a que si bien éstos fueron motivo de reformas en dos mil dieciocho<sup>14</sup>, lo cierto es que éstas no impactan para efectos del

<sup>14</sup> Texto vigente de los dispositivos impugnados:

**Artículo 40.-** *Son facultades del Congreso:*

(REFORMADA, P.O. 4 DE ABRIL DE 2018)

XXXVII.- *Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, a los Magistrados del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso;*

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

**Artículo 89.-** *El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.*

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

*Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.*

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

*El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.*

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

*Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.*

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

*Ninguna que (sic) persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.*

(REFORMADO, P.O. 15 DE FEBRERO DE 2018)

*Al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia.*

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

*El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.*

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

*El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del*





FORMA A-05

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

9

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

análisis de la presente acción de inconstitucionalidad, al conservarse la materia del asunto, toda vez que subsiste la razón por la cual se promovió, atendiendo a que en el texto actual de dichas disposiciones sigue persistiendo la supresión de la posibilidad de que los magistrados locales sean reelectos o ratificados en el cargo con base en una evaluación, que es lo que se impugna en forma destacada en los conceptos de invalidez.

44. Por último, debe precisarse que no pasa inadvertido que mediante diverso Decreto cuatrocientos veintisiete, publicado en el periódico oficial local el diez de septiembre de dos mil diecinueve, se deja sin efecto el diverso Decreto dos mil seiscientos diez, "por el que se expiden los nombramientos a los Magistrados a que se refiere la disposición transitoria tercera del Decreto mil seiscientos trece".

45. Sin embargo, la aprobación del Decreto cuatrocientos veintisiete no es susceptible de alterar o modificar la impugnación propuesta respecto del artículo tercero transitorio del decreto combatido, toda vez que mediante aquel acto legislativo sólo se deja sin efectos un diverso decreto que constituye la aplicación del Decreto impugnado, específicamente de su tercero transitorio, el cual continúa subsistiendo.

cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley. (REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2018)

Así mismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir de la suficiencia presupuestal del Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder."

Por cuanto hace al artículo 109 Ter, éste fue derogado en su totalidad mediante Decreto de quince de febrero de dos mil dieciocho.





## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

46. **QUINTO. Fijación de la Litis.** Previamente a pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados debe precisarse que, atendiendo al contenido integral del documento que dio origen a la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, se advierte que el Decreto fue combatido desde dos ángulos: 1) Por un lado, se reclaman, de manera individual y destacada, diversos artículos de la Constitución local, en su texto vigente a partir de su reforma mediante el decreto reclamado; y, b) Por otra parte, se impugna, de manera general, la emisión del *“Decreto número mil seiscientos trece (1613) por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos”*, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, al que se le atribuye la derogación del sistema de reelección y ratificación de funcionarios del Poder Judicial local, que se encontraba previsto en la Constitución local hasta antes de la emisión del referido decreto.

47. En relación con la impugnación individual y destacada de diversos artículos de la Constitución local, en su texto vigente a partir de su reforma mediante el decreto reclamado, debe decirse que **sólo subsiste la impugnación respecto del artículo tercero transitorio del decreto impugnado, al haber sido combatido por vicios propios.**

48. Por lo demás, en relación con la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto y sexto y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero y quinto y derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución local, se precisa que aun cuando tales preceptos fueron impugnados particularmente, lo cierto es que su inconstitucionalidad se hace depender de que en su texto actual ya





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-95

10

no se prevé el sistema de ratificación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para adolescentes. Por tanto, al combatirse como una consecuencia de la derogación de dicho sistema mediante el decreto impugnado, el destino de tales dispositivos, reformados y derogados, respectivamente, dependerá de lo que se resuelva en relación con la constitucionalidad de la referida derogación efectuada mediante el decreto reclamado.

49. En consecuencia, los artículos señalados en el párrafo anterior serán analizados no en forma destacada, atendiendo a que su impugnación no deriva de vicios de inconstitucionalidad en su contenido, sino que su estudio se efectuará partiendo de que tales preceptos conforman el sistema de reelección y ratificación de funcionarios del Poder Judicial local que regía con anterioridad a la emisión del decreto impugnado, y cuya derogación de dicho sistema es precisamente lo que se combate.

50. En consecuencia, atendiendo a lo relatado en este apartado, la Litis se acota al análisis exclusivamente de dos temas, a saber:

51.a) Análisis sobre la constitucionalidad de la derogación efectuada mediante el decreto reclamado, del sistema de ratificación y reelección de los magistrados locales con base en su evaluación (conformado por el artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; artículo 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo y noveno; artículo 109 Bis, párrafos sexto, séptimo y octavo; y artículo 109 Ter, párrafos tercero, cuarto y quinto; todos de la Constitución local, en su texto vigente hasta antes de la emisión del decreto impugnado); y,



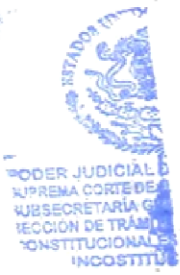
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

52. b) **Análisis sobre la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto combatido.**

53. **SEXTO. Estudio de fondo. Derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación.** Como se adelantó, la promovente impugna el *“Decreto número mil seiscientos trece (1613) por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos”*, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, al que se le atribuye la supresión de la posibilidad de ratificación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, con base en su evaluación.

54. Como se precisó, el sistema de ratificación de magistrados con base en evaluación se contenía en la Constitución Política del Estado de Morelos, en el texto vigente antes de la reforma contenida en el decreto reclamado, específicamente en sus artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89, párrafos segundo, quinto y sexto; 109 Bis, párrafos sexto, séptimo y octavo; y artículo 109 Ter, párrafos tercero y quinto.

55. Al respecto, la accionante considera que con la reforma y/o derogación se eliminó la posibilidad de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación, lo cual transgrede el artículo 116, fracción III de la Constitución general, así como los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia, rendición de cuentas e inamovilidad.







FORMA A103

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

56. A fin de resolver los conceptos de invalidez planteados, es necesario referirse en primer término a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

*"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*[...]*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.*

*Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.*

*Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.*



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

*Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo."*

57. Este Tribunal Pleno ha sostenido en asuntos precedentes<sup>15</sup> que la finalidad de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, fue el fortalecimiento de la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Estatales, al establecer que estos principios deberán garantizarse en las Constituciones Locales y leyes secundarias.

58. Así, para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, en el referido artículo 116 se previeron diversas directrices a los Poderes Judiciales Locales, consistentes en:

59. a) El establecimiento de la carrera judicial, debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales.

60. b) La previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de magistrado, así como las características que éstos deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad.

61. c) El derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo. Y,

62. d) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del periodo para el que fueron designados, a fin

<sup>15</sup> Como son las Controversias Constitucionales 4/2005, 32/2007 y 88/2008, esta última resuelta en sesión de Pleno de nueve de junio de dos mil nueve.







FORMA A-02

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

12

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de que alcancen la inamovilidad.

63. Dichas directrices deben estar garantizadas por las Constituciones y leyes estatales para que se logre una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales Locales; sin embargo, en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contempladas, ello no significa que el Poder Judicial de tal Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

64. Estas consideraciones se contienen en los siguientes criterios:

**“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que “La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados”. Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garantizan la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados"<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 101/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII,







FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

13

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la*



octubre de 2000, página 32.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

*carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad”<sup>17</sup>.*

<sup>17</sup> Jurisprudencia P.J.J. 107/2000, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo: XII, octubre de 2000, página 30.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-05

14

65. De igual manera, se ha sostenido que los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes:

66. a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;

67. b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;

68. c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y,

69. d) Que los magistrados no sean removidos sin causa justificada.

70. Finalmente, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ACUERDO DE ACUERDO  
CONTRAVENCIÓN  
E ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

71. Una vez expuestas las consideraciones que ha sustentado el Pleno de este Alto Tribunal en torno al artículo 116, fracción III, constitucional, resulta necesario analizar los preceptos impugnados.

72. Al respecto, y para efecto de verificar en qué consistió la modificación a los términos de vigencia y permanencia de los funcionarios judiciales locales con motivo de la reforma contenida en el decreto impugnado, a continuación se expone un cuadro comparativo de la totalidad de las normas que integraban el sistema de ratificación de magistrados locales y la ausencia de la regulación respectiva en el contenido actual del ordenamiento local, con motivo del decreto que se combate:



CUADRO COMPARATIVO	
ANTES DE LA REFORMA	DESPUÉS DE LA REFORMA IMPUGNADA
Artículo 40.- Son facultades del	Artículo 40.- Son facultades del



FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Congreso: [...] (REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015) XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.</p> <p>Asimismo, designar si fuera procedente, por un período más a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes</p>	<p>Congreso: [...] (REFORMADA, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015) XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado para la Investigación de Hechos de Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.</p> <p>(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)<sup>18</sup></p>
---	---



<sup>18</sup> "Artículo 40.- Son facultades del Congreso:

[...]  
(REFORMADA, P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)  
XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes de conformidad con lo previsto en esta Constitución; así como al Fiscal General del Estado de Morelos y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, estos últimos de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado.  
Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

**Artículo 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, podrán ser designados para un periodo más y si lo fueren, continuarán en esa función únicamente ocho años más, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

**Artículo 89.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

(DEROGADO

TERCER







FORMA A-03

16

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>La designación para un período más sólo procederá, de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos, e indicadores de gestión, que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.</p>	<p>PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)</p>
<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.</p>	<p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto sólo por un período más, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo.</p>
<p>La función y evaluación de los Magistrados del Poder Judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017) Las funciones de los Magistrados del Poder Judicial se regirán por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.</p>
<p>Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un nuevo período en términos de esta constitución, podrá volver a ocupar el cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017) Ninguna que (sic) persona que haya sido nombrada magistrado del Tribunal Superior de Justicia podrá volver a ocupar dicho cargo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo con el carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el</p>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
LA FEDERACIÓN  
COURT OF THE NATIONAL  
AGREEMENT  
CONTRADICTORY  
ACTIONS  
JUDICIAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

carácter de titular, provisional o interino, podrán rebasar catorce años en el cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.

El Consejo de la Judicatura elaborará un dictamen técnico en el que analizará y emitirá opinión sobre la actuación y desempeño de los magistrados que concluyan su período. Los dictámenes técnicos y los expedientes de los Magistrados serán enviados al órgano político del Congreso del Estado para su estudio y evaluación, por lo menos noventa días hábiles antes de que concluya el período para el que fueron nombrados. El dictamen técnico será un elemento más entre todos los que establezca el órgano político del Congreso, para la evaluación del magistrado que concluye sus funciones. La omisión en remitir los documentos en cita dará lugar a responsabilidad oficial.

El procedimiento para la evaluación y en su caso la designación para un periodo más de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia por el Congreso, junto con la

cargo.

Al término de los catorce años, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley en la materia. Para el caso de los Magistrados Supernumerarios, al término de su período se les otorgará de manera proporcional dicho derecho en los términos que establezca la Ley.

(DEROGADO PÁRRAFO, P.O. FEBRERO DE 2017)

OCTAVO 24 DE

(DEROGADO PÁRRAFO, P.O. FEBRERO DE 2017)

NOVENO 24 DE

OPORD...  
ASION...  
1998





FORMA A-59

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

17

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

evaluación de los aspirantes que de acuerdo al procedimiento y convocatoria pública que emita el órgano político del Congreso, hayan reunido los requisitos que se señalen, se realizará conforme lo establezcan esta Constitución y las leyes en la materia.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 28 DE MAYO DE 2014)

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los Magistrados, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados integrantes de la Legislatura. Si el Congreso resuelve que no procede la designación para un nuevo período, el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del período para el que fue nombrado.

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir sesenta y cinco años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. La Ley preverá los casos en que tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

El Congreso del Estado conforme a sus facultades, decide sobre la designación de los magistrados, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

El retiro forzoso de los Magistrados se producirá al cumplir setenta años de edad o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo o de manera voluntaria. Tendrán derecho a un haber por retiro en forma proporcional al tiempo en que ejercieron sus funciones en los

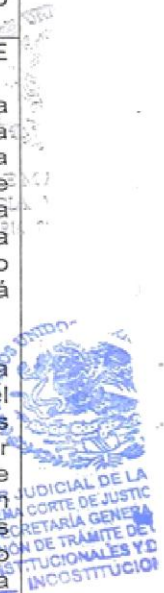
Suprema Corte de Justicia

LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

<p>tiempo en que ejercieron sus funciones en los términos de ley.</p> <p>Asimismo, la Ley en la materia, preverá la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del Presupuesto de dicho Poder.</p>	<p>términos de ley.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)</p> <p>Asimismo, la ley de la materia deberá prever la forma y proporción en que se otorgará el haber por retiro y la existencia de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo a partir del presupuesto que se destine anualmente al Tribunal Superior de Justicia y a través de aportaciones que realicen los Magistrados. En todo caso se evitará que el pago repercuta como un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p><b>Artículo 109 Bis.-</b> La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.</p> <p>Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 11 DE AGOSTO DE 2015)</p> <p><b>Artículo 109 Bis.-</b> La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.</p> <p>Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o</p>







FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

18

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado

comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia

FEDERACIÓN DE LA NACIÓN DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

por cinco magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en la normas aplicables.

Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Durarán en su cargo ocho años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional, pudiendo ser designados para un período de seis años más y sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

La designación por un período más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha

Administrativa estará integrado por cinco magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en la normas aplicables.

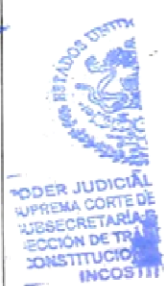
Los Magistrados deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debiendo además contar con experiencia en materia administrativa, fiscal o de responsabilidades plenamente acreditada. Serán designados por el Pleno del Poder Legislativo a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

(DEROGADO SÉPTIMO PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA





FORMA A-05

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

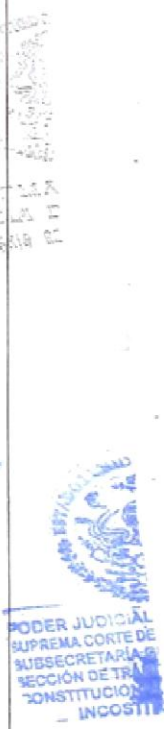
<p>evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.</p> <p>Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un período más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en el cargo.</p> <p>Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.</p> <p>El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)</p> <p>Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, los Magistrados que hubieran ejercido el cargo, podrán rebasar catorce años en ejercicio del mismo.</p> <p>Al término de su respectivo encargo, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo establece esta Constitución y la Ley de la materia.</p> <p>El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>La Ley establecerá su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. El Tribunal podrá establecer unidades de apoyo técnico especializado, atendiendo a su disponibilidad presupuestal. Por lo</p>
--	--





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

<p>disponibilidad presupuestal. Por lo que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.</p>	<p>que hace a su Presupuesto de Egresos, el Tribunal deberá elaborar el proyecto respectivo y remitirlo con toda oportunidad para su integración al del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>Los Magistrados deberán cumplir con la presentación oportuna de su declaración de intereses y situación patrimonial en los términos de lo dispuesto por el artículo 133-bis de esta Constitución.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)  <b>Artículo 109-TER.-</b> El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d) párrafo cuarto, de esta Constitución.</p>	<p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)  <b>Artículo 109-Ter.-</b> El Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d) párrafo cuarto, de esta Constitución.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)          Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)          Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)          Durará en su encargo un periodo de seis años consecutivos, contados a partir</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)          Durará en su encargo un</p>







FORMA A-03

20

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la fecha en que rinda la protesta constitucional; podrá ser designado para un periodo más y si lo fuere continuará en esa función hasta por ocho años más, sin que por ningún motivo puedan rebasar catorce años en el cargo, y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

La designación por un periodo más sólo procederá de los resultados que arroje la evaluación del desempeño que realice el Poder Legislativo a través del órgano político del Congreso, mediante los mecanismos, criterios, procedimientos e indicadores de gestión que para dicha evaluación establezca esta Constitución y las leyes en la materia.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado y haya procedido su designación para un periodo más en términos de esta Constitución, podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún

periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Ninguna persona que haya sido nombrada magistrado podrá volver a ocupar el cargo o ser nombrada para un nuevo periodo. En ningún caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

caso y por ningún motivo, el Magistrado que hubiere ejercido el cargo con el carácter de titular o suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE MARZO DE 2013)

Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación Superior (CENEVAL), designando en el cargo a quienes obtengan las más

suplente, podrá rebasar catorce años en el cargo. El retiro forzoso del cargo se producirá en los mismos términos que para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

El Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes administrará sus recursos y propondrá su presupuesto de egresos al Titular del Poder Judicial, quien lo integrará al presupuesto de egresos de dicho poder. La fiscalización de sus recursos estará a cargo de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Morelos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)

Habrá un Magistrado titular y un suplente, así como el número de Jueces especializados que señale la Ley Orgánica que para tal efecto se expida. Tendrán competencia exclusiva para administrar justicia a los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado de Morelos. Los Jueces Especializados serán nombrados por el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, mediante convocatoria a examen de oposición calificado por el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, designando







FORMA A-00

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NÚMERO 824, PUBLICADO EN EL P.O. 16 DE JULIO DE 2008, LOS ANTERIORES PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, QUEDAN INTEGRADOS EN UNO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

en el cargo a quienes obtengan las más altas evaluaciones en dicho examen. Una vez nombrados tienen los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los demás jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado de Morelos.

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NÚMERO 824, PUBLICADO EN EL P.O. 16 DE JULIO DE 2008, LOS ANTERIORES PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, QUEDAN INTEGRADOS EN UNO.]

(REFORMADO, P.O. 16 DE JULIO DE 2008)

La Ley Orgánica establecerá la organización, el funcionamiento, las atribuciones del Tribunal y demás disposiciones para el correcto desempeño de sus funciones. La información relacionada con los procesos jurisdiccionales en materia de justicia para adolescentes no será pública.

**TERCERA.** Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE ASISTENCIA LEGAL Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA

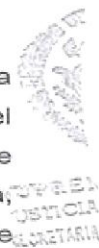
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

	la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes.
--	---

73. Como se desprende del cuadro comparativo anterior, con anterioridad a la reforma impugnada, la designación por un periodo más se hacía con base en una evaluación por parte del Congreso del Estado, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura.

74. Sin embargo, de la lectura de los artículos antes y después de la reforma se advierte que las reformas y derogaciones contenidas en el decreto impugnado tuvieron como efecto suprimir la posibilidad de que los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para adolescentes, respectivamente, pudieran ser designados por un periodo más de ocho o seis años adicionales a los seis u ocho años originales, con base en una evaluación sino que, conforme a la legislación vigente, la designación de dichos funcionarios judiciales se realiza con una vigencia fija y determinada, y se precisa que únicamente pueden ser privados del cargo por las causas establecidas en la Constitución local y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, sin que se prevea la figura de la ratificación o reelección para la permanencia en el cargo.

75. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la exposición de motivos de la iniciativa se reconoce que su objetivo es establecer la duración de catorce años sin posibilidad de ratificación o reelección.







FORMA A-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

22

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

76. Al respecto, debe precisarse que, como quedó expuesto en líneas precedentes, el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que serán las Constituciones Locales y sus Leyes Orgánicas las que establecerán las condiciones de permanencia en el puesto de los servidores del Poder Judicial Local, lo que significa que se precisará la duración de su nombramiento, con lo cual se logrará la estabilidad en el puesto mientras su conducta sea apegada a derecho. Por su parte, el párrafo quinto del propio precepto constitucional que alude a los magistrados, prevé también el esquema de permanencia al destacar que "durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales".

77. De lo anterior se obtiene que el hecho de que una legislatura estatal no prevea la figura de la ratificación al establecer la temporalidad en el cargo de los magistrados locales no significa necesariamente la vulneración al principio de inamovilidad ni al de independencia judicial, debido a que este Pleno ha reconocido otros medios que también son aptos para garantizar esos principios.

78. En esos términos, si bien es verdad que la Constitución Federal prevé que los magistrados locales deben gozar de inamovilidad, en tanto que, en el caso, con la reforma se derogó la posibilidad de ratificación de los magistrados para un eventual período adicional, lo cierto es que, como se precisó, este Pleno ya ha reconocido que lo relevante para concluir que se respeta el principio de inamovilidad es que el legislador local establezca un período razonable para el ejercicio del cargo, para lo cual puede atenderse a un esquema de primer nombramiento y posterior ratificación o, como en este asunto, estableciendo un período único de ejercicio.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

79. Lo anterior, en el entendido de que el hecho de que el legislador local opte por seleccionar el esquema de un período único al establecer la temporalidad de la duración en el cargo de los magistrados locales pueda implicar, por esa sola circunstancia, una violación al principio de inamovilidad debido a que, se reitera, lo relevante es que se garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, en el entendido de que el plazo debe ser prudente y razonable, atendiendo a la realidad de cada Estado. Corroborra la anterior afirmación el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 44/2007, de rubro y texto siguientes:

**ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.** *Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada<sup>19</sup>.*

<sup>19</sup> Datos de localización: Novena Época, Registro: 172525, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Página 1641.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA 1-65

23

80. Precisado lo anterior, se obtiene que, en el caso, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el sistema de período único de catorce años, implementado en el decreto impugnado, que sustituye al anterior de reelección y ratificación, respecto de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para adolescentes, respectivamente, cumple razonablemente con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura judicial.

81. Lo anterior se corrobora con el hecho de que, como se adelantó, de la propia iniciativa se advierte que el cambio referente a las condiciones temporales de los magistrados locales (en este caso, tanto de los pertenecientes al Poder Judicial local, como a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos), al pasar de un sistema de ratificación al de un período único de ejercicio por catorce años, tuvo como objetivo priorizar la especialización judicial así como armonizar la forma en la que se establece la duración de los magistrados locales con la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un solo período improrrogable.

82. Así se desprende del Dictamen en sentido positivo de la iniciativa con proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Diputado Javier Laffitte Bretón, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, del que se extrae lo siguiente:

"(...) Ahora bien, el suscrito iniciador considera prudente que con la finalidad de fortalecer la autonomía e independencia y con ello





## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

lograr un mejor desempeño de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se armonice lo relativo a la duración en el cargo para que la misma sea por catorce años y sin posibilidad de ratificación o reelección.

Esto sin duda, traerá grandes beneficios a los justiciables, ya que la especialización judicial se da conforme se va generando experiencia y sobre todo solidez en las sentencias emitidas, lo que constituye per se que el grado de falibilidad jurídica sea en porcentajes muy bajos.

Por tanto conforme el juzgador va teniendo mayor grado de experiencia, sus sentencias van adquirieron niveles de calidad y de eficiencia en proporción al número de amparos concedidos.

A manera de ejemplo se menciona que el Censo Nacional de Impartición de Justicia 2015, emitido por el INEGI, sostiene que en Morelos, el número de sentenciados registrados en causas penales concluidas para el año 2014 en primera instancia, fue de 649, de las cuales 422 fueron condenatorias y 200 absolutorias y en 27 las sentencias fueron de naturaleza mixta (condenaron por unos delitos y absolvieron por otros). De lo que se colige la calidad y eficacia del trabajo jurisdiccional. Por tanto, es justificable el cambio en cuanto a la temporalidad de la designación de los magistrados.

El procedimiento de designación, sin duda, deberá ser materia de reforma en la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, para dar mayor transparencia y certidumbre tanto a los participantes, como a la sociedad en general, por lo que el análisis y estudio del procedimiento en comento, será el siguiente paso en la reforma que por este medio se impulsa.

Pero con esta disposición sin duda se armonizará el periodo de duración análogamente a lo prevé nuestra Constitución Federal en su artículo 94, penúltimo párrafo que dispone:

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro. (...)"

83. En efecto, el establecimiento de un período único e improrrogable de catorce años no puede considerarse como una designación cuya temporalidad vulnere la independencia judicial, porque dicho plazo es apto y suficiente para que los magistrados se especialicen en la función jurisdiccional que les corresponde efectuar, a fin de garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de





FORMA A-55

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

24

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

justicia, el cual puede verse reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años, lo cual es consistente con el objetivo de la reforma, de fortalecer la especialización judicial.

84. En esos términos, se advierte que la Constitución Política del Estado de Morelos ha definido la inamovilidad de los magistrados en mención, circunscrita a un período perfectamente identificado, ya que ha establecido que serán nombrados por un plazo improrrogable de catorce años, y no podrán ser removidos de su cargo sino en los términos que establezca la Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

85. Así, partiendo de que el objeto de protección del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el tema de la inamovilidad judicial, es la estabilidad en el cargo de los magistrados y no su permanencia vitalicia, queda en evidencia que son constitucionales, en ese aspecto, los preceptos impugnados.

86. Debe precisarse que si bien los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forman parte del Poder Judicial local, se considera que, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que para ser Magistrado del tribunal administrativo se deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, como expresamente se establece el artículo 109 bis de la Constitución de esa entidad federativa, se concluye que en este caso resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial, en iguales términos que a los Magistrados pertenecientes al Poder Judicial del Estado.



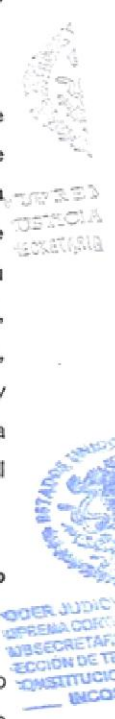
## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

87. Asimismo, también resulta infundado lo afirmado por el accionante en relación con que el sistema sin ratificación viola el derecho de la sociedad a contar con jueces aptos, toda vez que, como se explicó, desde la iniciativa del decreto combatido se precisó que el objetivo cambio relacionado con las condiciones temporales de los magistrados locales, al pasar de un sistema de ratificación al de un período único de ejercicio por catorce años, fue precisamente priorizar la especialización judicial así como armonizar la forma en la que se establece la duración de los magistrados locales con la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante un solo período improrrogable, el cual resulta un criterio constitucionalmente razonable, atendiendo a lo hasta aquí expuesto.

88. Derivado de lo expuesto en líneas precedentes, deben declararse infundados los conceptos de invalidez planteados por la promovente y, en consecuencia, **reconocerse la validez de la derogación efectuada mediante el decreto reclamado, del sistema de ratificación o reelección de los magistrados locales con base en su evaluación, conformado por el artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; artículo 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo y noveno; artículo 109 Bis, párrafos sexto, séptimo y octavo; y artículo 109 Ter, párrafos tercero, cuarto y quinto; todos de la Constitución local, en su texto vigente hasta antes de la emisión del decreto impugnado.**

**89. SÉPTIMO. Inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto combatido.**

90. Como diverso concepto de invalidez se impugna el artículo tercero transitorio del decreto combatido, por considerar que dicho precepto es violatorio del principio de legalidad, debido a que amplía la







ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-05

25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

permanencia en el cargo de magistrados en funciones por un plazo que no se aviene más con el sistema de designación y ratificación previsto en esa entidad federativa. Asimismo, se afirma que ese transitorio vulnera la independencia judicial pues se altera uno de los mecanismos que sirven para garantizarla, como es el plazo de duración del encargo.

91. Para resolver el argumento planteado, se toma en cuenta que la norma transitoria impugnada dispone:

**"TERCERA. Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes."**

92. De la disposición transitoria se advierte que lo que prevé son las condiciones de temporalidad en el cargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se encontraban en funciones al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la disposición Transitoria Primera<sup>20</sup>, es decir, el veinticuatro de febrero de dos mil



<sup>20</sup> "PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del estado de Morelos, conforme lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos".

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

diecisiete<sup>21</sup>.

93. Al respecto, de la referida iniciativa de reforma que derivó en la emisión del Decreto número mil seiscientos trece, se advierte que la implementación del transitorio en mención se justificó con base en las siguientes razones:

*"(...) Por otra parte es menester señalar que nuestra Constitución Política Local, establece en su artículo 89 párrafos séptimo y décimo segundo, que al término de los catorce años, los Magistrados tendrán derecho a un haber por retiro conforme lo establezca la Ley de la materia, la que además preverá de un mecanismo para generar los recursos para el pago del mismo, a partir del presupuesto que se destine anualmente al Poder Judicial, evitando que su pago repercuta con un gasto excesivo a cargo del presupuesto de dicho poder. En esa misma disposición constitucional, esta prerrogativa se hace extensiva en forma proporcional a los Magistrados Supernumerarios y a aquellos que les sea aplicable el retiro forzoso.*

*Al respecto, de la información presupuestal que en forma periódica es remitida al Congreso del Estado por parte del Tribunal Superior de Justicia se advierte que, actualmente el monto que se destina al pago de pensiones de los Magistrados que se encuentran en situación de retiro, es similar a la que se destina para cubrir los emolumentos de los Magistrados en activo, debiéndose considerar además que para el mes de mayo del año dos mil veinte, otros cuatro Magistrados habrán concluido su periodo de catorce años pasando a situación de retiro.*

*Tomando en cuenta lo anterior es que se propone la expedición de una disposición transitoria en la que se establezca que los Magistrados que actualmente se encuentran en funciones, permanezcan en el cargo hasta cumplir los veinte años, contados a partir de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición que establece el retiro forzoso por cuestión de edad. Ello con la finalidad de generar un lapso de tiempo razonable que permita establecer y desarrollar el*

<sup>21</sup> Fecha que coincide con la publicación del Decreto mil seiscientos trece, impugnado, atendiendo a que la declaratoria a que hace referencia la disposición Transitoria Primera de dicho decreto, se formuló en el mismo periódico oficial local, como aspecto previo, y obra a foja 2 de ese documento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-69

26

*mecanismo de que habla la propia Constitución local, para generar los recursos para el pago del haber por retiro, proponiéndose además que dichos recursos no solo provengan del presupuesto que se destinen anualmente a los Tribunales sino también de las aportaciones que hagan los propios Magistrados.*

*Consideramos que esta modificación implica diversos beneficios, pues por una parte proroga la época de retiro de diversos Magistrados y con ello la obligación de los Tribunales de cubrirles el haber por retiro, prorrogando también la necesidad de realizar nuevas designaciones de Magistrados a lo que obviamente se les deberían pagar sus correspondientes emolumentos, además de que permite aprovechar por un mayor tiempo la experiencia adquirida de los Magistrados actualmente en funciones (...)"*

94. De lo transcrito se advierte que uno de los objetivos de la iniciativa de reforma contenida en el decreto impugnado fue modificar el mecanismo para el pago del haber por retiro que preveía el artículo 89 de la Constitución local, a fin de que se instrumentara no sólo a partir del presupuesto que se destina anualmente al Tribunal Superior de Justicia, sino también a través de aportaciones que realizaran los magistrados.

95. Asimismo, de la iniciativa se advierte que, a fin de hacer operativo y permitir la traslación al nuevo sistema, se estableció la disposición transitoria impugnada, en la que se establece que los magistrados que en el momento de hacerse la declaratoria se encontraran en funciones, por única vez permanecieran en el cargo hasta cumplir un total de veinte años, contados a partir de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición que establece el retiro forzoso por cuestión de edad, a fin de generar un lapso razonable que permitiera establecer y desarrollar el mecanismo de que habla la propia Constitución local, para generar los recursos para el pago del haber por retiro, en el entendido de que los recursos ya no iban a provenir exclusivamente del presupuesto que se destinare anualmente





ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

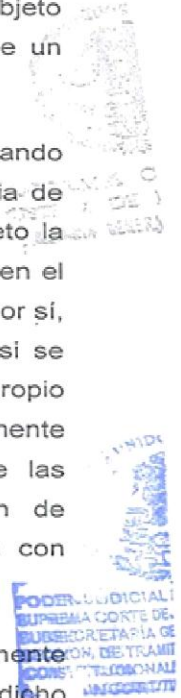
a los Tribunales sino también de las aportaciones que hicieren los propios magistrados.

96. Ahora bien, en relación con la naturaleza de las disposiciones transitorias como la impugnada, debe precisarse que la diferencia entre este tipo de normas y las demás radica, en primer lugar, en el sujeto normativo, es decir, a quien se dirige la norma, ya que normalmente se dirigen a las autoridades aplicadoras sin establecer obligaciones a los particulares; en segundo lugar, el objeto de este tipo de normas se refiere a la vigencia o modo de aplicación de las normas que se expiden o derogan. Así, puede afirmarse que el objeto fundamental de las normas transitorias es regular el tránsito de un orden jurídico a otro.

97. De ahí que las disposiciones transitorias, aun cuando eventualmente pueden ser utilizadas para poner fin a la vigencia de otras normas, lo cierto es que también pueden tener como objeto la implementación de reglas de aplicación temporal que coexisten en el orden jurídico con otras de la misma materia, lo cual no implica, por sí, que por ese motivo sean contrarias al orden jurídico vigente, si se considera que su contenido no es ajeno ni contrario al del propio ordenamiento, sino que son aplicables diferenciada y específicamente a un supuesto específico, en el entendido de que una de las características de los artículos transitorios es que carecen de autonomía, es decir, solamente pueden existir en vinculación con otras disposiciones normativas.

98. No obstante, en el caso, se concluye que son sustancialmente fundados los conceptos de invalidez, en los que se afirma que dicho artículo tercero transitorio es inconstitucional.

99. Para explicar esta determinación, se toma en cuenta que el





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA-65

27

artículo 41 de la Constitución Federal prevé, en la parte conducente, que "[e]l pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión". El capítulo I del Título Tercero se denomina "[d]e la división de poderes" y el artículo 49 establece que "[e]l Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

100. Asimismo, el Capítulo I de Título Primero de la Constitución Federal se denomina "[d]e los Derechos Humanos y sus Garantías" y en el artículo 17 se reconoce el derecho humano de "[l]oda persona [...] a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial", previendo en la parte conducente que "[l]as leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

101. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos afirma que toda persona tiene derecho a ser oída "por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley", lo que se complementa por el artículo 25 que prevé el derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes.

102. Estos preceptos constitucionales y convencionales consagran los principios de división de poderes y el de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, así como los principios de independencia y autonomía judicial que se establecen como principios materiales esenciales de la función del Poder Judicial, los cuales son



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE LA SUPLENENCIA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

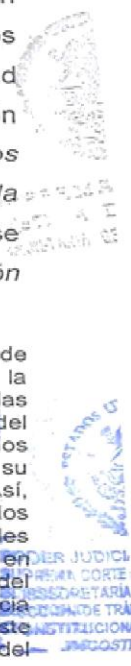
oponibles a otros poderes<sup>22</sup>. Si bien no existe duda de que estos principios gozan de un estatus constitucional al ser parámetros constitucionales orgánicos o elementos de un derecho humano, la cuestión relevante es precisar cuáles son sus alcances cuando está en entredicho la integración y características del encargo o nombramiento de los juzgadores, ya sean federales o locales.

103. Al respecto, este Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Controversia Constitucional 4/2005, en sesión de trece de octubre de dos mil cinco<sup>23</sup>, en la que se verificó la regularidad constitucional de una convocatoria para integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, determinó que, aunque el legislador cuente con facultades para regular los procedimientos de designación de los integrantes del poder judicial, lo importante es que esa libertad configurativa no está exenta de sujetarse a los principios de la función judicial, *"por lo que la designación deberá ser libre de compromisos políticos y vinculado con otro de los principios básicos [...] a saber, la carrera judicial"*<sup>24</sup>, pues, se insistió, dicha cuestión debía entenderse sujeta *"a las garantías consagradas en los artículos 17 y 116, fracción*

<sup>22</sup> Como se adelantó, se estima que la integración del parámetro de control de constitucionalidad se debe fijar conforme al artículo 1° constitucional, con la metodología aprobada en la contradicción de tesis 293/2011<sup>22</sup>. Por ende, en las acciones de inconstitucionalidad deben considerarse parte integrante del parámetro de control, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, con fundamento a su vez en el artículo 61, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia. Así, aunque es cierto que la materia de análisis del presente asunto versa sobre los principios de división de poderes y autonomía e independencia judicial, los cuales pueden predicarse como principios orgánicos de la Constitución, debe insistirse en que no puede desconocerse la operatividad que tienen esos principios a través del contenido de diversos derechos humanos, como el de acceso a la justicia imparcial, debido proceso y el de contar con un recurso efectivo; por tanto, en este caso, el parámetro de control deben ampliarse con las referidas normas del derecho convencional.

<sup>23</sup> Por unanimidad de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. Ausente el Ministro Gudiño Pelayo.

<sup>24</sup> Página 147 de la ejecutoria.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-65

28

III, *constitucionales*<sup>25</sup>. Por ende, el Pleno ha reconocido una jerarquía central a "la determinación en las Constituciones Locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado"<sup>26</sup>, insistiendo que ello es determinante para la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo como una forma de garantizar la independencia y autonomía judicial<sup>27</sup>.

104. Así, se determinó expresamente que la garantía de acceso jurisdiccional supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su tercer párrafo que "las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"<sup>28</sup>. Por ello se concluyó que la "garantía de acceso jurisdiccional (artículo 17 constitucional), como la garantía de independencia de los poderes judiciales locales (artículo 116, fracción III constitucional), no sólo tienen la función de proteger a los funcionarios judiciales, sino ante todo de proteger a los justiciables. En efecto, ante la prohibición de hacerse justicia por sí misma, es derecho de toda persona tener acceso a la justicia a través de tribunales independientes; así la independencia de los poderes

<sup>25</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 17/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1448, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHS CARGOS".

<sup>26</sup> Página 149 de la ejecutoria.

<sup>27</sup> Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 19/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO".

<sup>28</sup> Página 130 de la ejecutoria.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

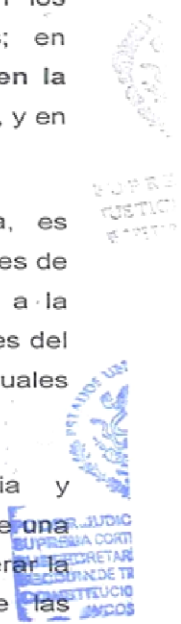
*judiciales locales, tiene como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de Magistrados y Jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita”<sup>29</sup>.*

105. Lo anterior es indicativo de que esta Suprema Corte ha considerado que el principio general de división de poderes, tanto para el ámbito federal como para el ámbito de las entidades federativas, se encuentra interrelacionado con los principios de autonomía e independencia judicial que conforman a su vez el derecho de acceso a una justicia imparcial, lo cual exige que la legislación que regula a los jueces y tribunales cumpla con los condicionamientos mínimos que aseguren dichos principios; en particular, **aquellos aspectos de la regulación que incidan en la duración de su encargo**, en su procedimiento de nombramiento, y en la protección contra presiones o injerencias externas.

106. En esos términos, a fin de generar certeza jurídica, es imprescindible que en todo proceso de designación de impartidores de justicia, se conozcan de antemano, tanto por los candidatos a la función jurisdiccional como por la propia sociedad, las condiciones del nombramiento, entre ellos el plazo de duración en el cargo, las cuales deben entenderse inmodificables.

107. Así, el plazo de nombramiento, al estar previa y específicamente preestablecido, es inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular, a fin de generar la certeza que no existirá discrecionalidad en el cambio de las condiciones de temporalidad del ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de que, con ello, el juzgador conozca exactamente el periodo que abarca su estabilidad en el cargo, dado que de lo contrario se

<sup>29</sup> *Ibidem*, página 133.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

29

generaría una afectación a la independencia judicial que disminuyera la calidad de la justicia a la que tienen derecho todas las personas.

108. Es por las razones expuestas que resultan sustancialmente fundados los argumentos en análisis, toda vez que el artículo tercero transitorio del Decreto 1613, que fue impugnado por la accionante, prorroga la duración en el encargo de los Magistrados de diversos Tribunales que se encuentren en funciones<sup>30</sup> hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación<sup>31</sup>, siendo que, tanto en el sistema previo a la reforma impugnada, como en el

<sup>30</sup> Cabe mencionar que en las sesiones del veintidós, veintiséis y veintisiete de junio de dos mil diecisiete del Tribunal Pleno en que se resolvió el precedente acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, al reconocer la constitucionalidad del artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se planteó el tema relativo a la constitucionalidad de prorrogar el plazo para ejercer el cargo de magistrado; sin embargo, en ese asunto se desestimó ese tema al enfatizarse que en realidad no existió una prórroga del plazo respectivo, atendiendo a que aún no se iniciaba con el ejercicio del cargo cuya vigencia fue prorrogada. Al respecto, se mencionó: "(...) En otras palabras, la certeza que se exige en esta materia impide prorrogar el periodo del escalonamiento de quienes ya detentan el cargo, pero esa exigencia no es aplicable en relación con quienes aún no lo ejercen, pues en estricto sentido lógico ni siquiera podría calificarse de "prórroga" la extensión de la etapa del tiempo de escalonamiento de estos últimos, porque no es posible "prorrogar" lo que aún no comienza a surtir sus consecuencias legales en forma efectiva, esto es, a generar obligaciones, remuneraciones, responsabilidades, y todo aquello que es inherente a la función pública." (asunto resuelto por mayoría de seis votos de los Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, reconocer la validez del "Decreto por el que se reformó el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron por la invalidez del referido Decreto.)

<sup>31</sup> De acuerdo con la exposición de motivos y el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Participación Ciudadana y Reforma Política, la razón por la cual se estableció este plazo de veinte años en el artículo tercero transitorio impugnado fue que al retardarse la pensión vitalicia por seis años más, permitiría sanear las finanzas del Poder Judicial del Estado de Morelos.



## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

vigente, la duración del encargo prevista en la Constitución local tenía como lapso máximo un total de catorce años.

109. Por tanto, se puede concluir que, respecto de los magistrados a que hace referencia el transitorio combatido, se alteró de forma injustificada el plazo para el cual se les había otorgado nombramiento, lo cual constituye una transgresión al principio de independencia judicial. Semejantes consideraciones se han sostenido en las siguientes tesis P. XIII/2006 y P./J. 29/2012 (10a.):

**"INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVAN SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo."

**"AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY.** Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley, y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un



FORMA A-00  
30

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa."*

110. Ahora bien, como se mencionó, la duración del encargo no es un elemento accesorio al nombramiento de los magistrados federales en un régimen de transición ni a la función judicial, sino que, como se ha dicho, es una garantía indispensable para la independencia judicial.

111. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido lo siguiente:

*[E]sta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas"<sup>32</sup>.*

112. No pasa inadvertido lo resuelto por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, antes mencionadas, en el que la mayoría de los ministros consideró que el decreto que reformó al artículo cuarto transitorio de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establecía que la prórroga de los periodos de duración del encargo de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación era válido<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 75.

<sup>33</sup> Este asunto se resolvió por mayoría de seis votos de los señores ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

113. Sin embargo, lo decidido en aquel asunto no se considera aplicable al caso, a partir de que existen diferencias de carácter sustancial entre ese asunto y el que se resuelve, toda vez que, además de que en aquel caso se impugnó la violación directa del artículo 99, párrafo décimo primero, Constitucional, atendiendo a que se trataba precisamente de magistrados de la Sala Superior del tribunal federal en mención, lo cual no ocurre en el caso, lo cierto es que las diferencias sustanciales entre ambos casos radican en que, en primer lugar, en el precedente de referencia se determinó que la ampliación a los cargos de magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no excedía de los nueve que establecía la Constitución; y en segundo lugar, porque en ese asunto la mayoría de los Ministros que validó el decreto reclamado sostuvo que era posible modificar los ciclos de escalonamiento de los magistrados electorales porque al momento en que se publicó el decreto aún no se encontraban vacantes los puestos que deberían cubrir los nuevos magistrados y, por ende, no existía inconveniente constitucional para que se incrementara el periodo de duración de las etapas de los nuevos nombramiento y, además, porque al Senado sólo le corresponde elegir a las personas que ocuparían la titularidad de las magistraturas, mas no definir el período de escalonamiento, lo cual le corresponde al Congreso de la Unión.

114. En cambio, en el caso, como se precisó, la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio en análisis deriva de que, por un lado, mediante esa disposición se amplía la permanencia en el cargo de magistrados en funciones por un plazo que no concuerda con el sistema de designación previsto en la Constitución local. Y por otra parte, debido a que mediante su contenido se altera uno de los

Presidente Aguilar Morales. Votaron en contra los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea y Piña Hernández.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

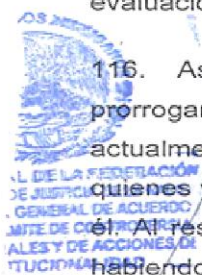
FORMA A-55

31

mecanismos básicos de la función jurisdiccional, como es el plazo de duración del encargo, al asignar un período de veinte años aplicable exclusivamente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se encontraban en funciones al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la disposición Transitoria Primera, del decreto impugnado, y que es mayor al plazo de catorce años, previsto en la propia Constitución del Estado, para los Magistrados nombrados una vez entrada en vigor la reforma constitucional combatida.

115. Aunado a lo anterior, la prórroga del plazo en el encargo vulnera los derechos de seguridad jurídica y de acceso al cargo en condiciones generales de igualdad de los ciudadanos, pues privilegia injustificadamente a aquellos que ocupan el cargo frente a los ciudadanos que no lo estaban ocupando, al prorrogarles anticipadamente y sin haber evaluado sus méritos. Es decir, la seguridad jurídica y el derecho de los ciudadanos a acceder al cargo en condiciones generales de igualdad se traducen en que las renovaciones se hagan en los plazos establecidos y con base en la evaluación de los méritos necesarios para ello.

116. Así, al modificarse el plazo de duración en el cargo y prorrogarlo en un plazo mayor al de catorce años, establecido actualmente en la Constitución local, se establece una diferencia entre quienes ya ocupan el cargo en relación con los que quieran acceder a él. Al respecto, es necesario recalcar que tanto los ciudadanos que, habiendo sido nombrados, no ocupaban el cargo al momento de la reforma, como los ciudadanos que en ese momento ya eran titulares de la función, se encuentran desde esta perspectiva en una posición



SENTENCIA

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

equivalente frente al sistema de designación y renovación de la magistratura, por lo que se genera una situación de desigualdad entre condiciones similares, debido a que a los magistrados que ya contaban con el cargo se les extiende el plazo por uno mayor al de catorce años establecido actualmente en la Constitución local, que al que le corresponde a los designados una vez entrada en vigor la reforma respectiva.

117. Por último, el tercer artículo transitorio impugnado viola la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General, ya que modifica la primera designación (ampliando la duración en el cargo) de los magistrados actualmente en funciones; determinación que se corrobora con el hecho de que el referido transitorio prorroga el plazo a veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis P./J. 94/2009 de rubro y texto:

**“CONSEJEROS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS PRECEPTOS DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE ABRIL DE 2008, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del contenido de la citada disposición transitoria se advierte que la prevención que contiene, por una parte, es de naturaleza vinculatoria en cuanto sujeta a la Asamblea Legislativa a que dentro del término de treinta días contados a partir del inicio de vigencia del Decreto de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, actúe en los términos que en él se indican y, por otra, es facultativa porque prevé a favor del órgano legislativo secundario la atribución para establecer el procedimiento para determinar el número de Consejeros Electorales que estando actualmente en funciones, serán sujetos a la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 del citado Estatuto. Ahora bien, es regla elemental que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, se apliquen a eventos que sucedan bajo su**



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-55

32

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*vigencia; así, el principio de irretroactividad de las leyes está vinculado con la seguridad de que las normas futuras no modificarán situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad de las ventajas, beneficios o situaciones concebidas bajo un régimen previo a aquel que innove respecto a un determinado supuesto o trate un caso similar de modo distinto. En ese sentido es indudable que el artículo segundo transitorio del Decreto que entró en vigor el veintinueve de abril de dos mil ocho, al prever una obligación a cargo de la Asamblea Legislativa referente a un hecho acaecido en diciembre de dos mil cinco (fecha de designación de los Consejeros), obra sobre el pasado modificando la forma de nombramiento (ya sea disminuyendo o prorrogando el plazo) de los Consejeros Electorales actualmente en funciones, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

118. Atendiendo a las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto número mil seiscientos trece, por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

119. **OCTAVO.** Efectos. La invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto número mil seiscientos trece por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos.

120. Lo anterior, en el entendido de que, al haberse declarado la invalidez del artículo tercero transitorio en mención, esta decisión tiene como efecto que a los magistrados que se encontraban en el supuesto de dicha disposición transitoria les serán aplicables las condiciones de permanencia, temporalidad, ratificación e inamovilidad,



FEDERACIÓN DE LA NACIÓN DE ACUERDO Y TROVERSIA CIONES DE



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

vigentes al momento en que se expidió el nombramiento que cada uno de ellos ostentaba hasta antes de la entrada en vigor del Decreto número mil seiscientos trece (1613), por el que reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, cuya disposición transitoria está siendo declarada inválida.

121. Por último, para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificarse a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Décimo Octavo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, del Estado de Morelos.

122. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, y 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en atención a lo establecido en el considerando cuarto de esta decisión.

**TERCERO.** Se reconoce la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto,

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

PODER JUDICIAL  
SUBSECRETARÍA DE TRÁMITE Y ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA



FORMA A-155

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

33

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el Decreto número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de esta determinación.

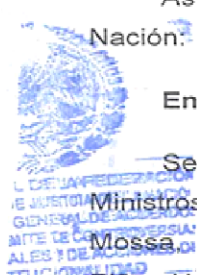
**CUARTO.** Se declara la invalidez de la disposición transitoria tercera del Decreto número mil seiscientos trece, publicado en el Periódico Oficial del estado de Morelos el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en los términos expuestos en el considerando séptimo de este fallo, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, en los términos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutivo primero:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores **Ministros** Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos



SENTENCIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

primero, segundo y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la fijación de la litis.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek con reserva de criterio, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

**En relación con el punto resolutivo segundo:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 89, párrafo décimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto de los artículos 89, párrafos décimo primero y décimo segundo, y 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA A-55  
34

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se expresó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por no sobreseer respecto del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, derogado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Laynez Potisek votaron a favor del proyecto.

Se expresó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán por sobreseer respecto del artículo 89, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor del proyecto.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por no sobreseer respecto del artículo 89, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron a favor del proyecto.

Se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán por no sobreseer respecto del artículo 89, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor del proyecto.

Se expresó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por no sobreseer respecto del artículo 109-ter párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformados mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, respecto del





FORMA A-03

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

35

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron a favor del proyecto.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, denominada "Derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación", consistente en reconocer la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa deservó su derecho de formular voto concurrente.



**En relación con el punto resolutivo cuarto:**

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

séptimo, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez de la disposición transitoria tercera del Decreto Número Mil Seiscientos Trece, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos.

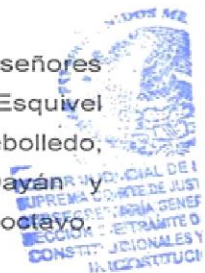
**En relación con el punto resolutivo quinto:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

**En relación con el pie de los puntos resolutivos:**

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.





FORMA A-65

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la sesión privada ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veinte se aprobó el texto del engrose relativo a la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Deván y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

ZALDIVAR LELO DE LARREA.

MINISTRO PONENTE

LIC. MARÍA AGUILAR MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017. ACTOR: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS. FALLADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN EL SENTIDO SIGUIENTE: PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SEGUNDO. SE SOBRESÉE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTICULOS 89, PÁRRAFOS DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, Y 109-TER, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA DECISIÓN. TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DEROGACIÓN DE LOS ARTICULOS 40, FRACCIÓN XXXVII, PÁRRAFO SEGUNDO, 89, PÁRRAFOS TERCERO, OCTAVO Y NOVENO, 109-BIS, PÁRRAFO SÉPTIMO, Y 109-TER, PÁRRAFO CUARTO, ASÍ COMO DE LA REFORMA DE LOS ARTICULOS 89, PÁRRAFOS SEGUNDO, QUINTO Y SEXTO, 109-BIS, PÁRRAFOS SEXTO Y OCTAVO, Y 109-TER, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA DETERMINACIÓN. CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS TRECE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTE FALLO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA. QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. CONSTE.







SECCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
Nombre del documento firmado: 3\_213564\_5085.docx  
Número de proceso de firma: 18850  
Suprema Corte de Justicia de la Nación

FORMA A-02

37

PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Firmante	Nombre CURP	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA ZALA590809HQTLR02	Estado del certificado	OK	Vigente
		Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
		Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T22:56:18Z / 16/10/2020T17:56:18-05:00	Estatus firma	OK	Valida
		Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma 88 6f 09 d6 08 88 05 99 1c 65 35 14 ea ae 38 ac 3a 36 57 c1 16 6e c3 01 e9 1f 75 c4 55 21 39 ed d3 a6 8d 59 50 3c 6a b9 8e 13 fa 08 ff 04 92 0d 42 2b 31 84 dd 2f b5 63 3c c7 b8 8c 37 d9 46 11 45 58 1a 81 ed ee 1d 50 f1 b8 ec 58 84 15 5e 24 a9 91 ba 95 1a 3f bd dc 61 66 d9 cf 97 c5 08 f4 7b de 92 9b 91 15 d4 d0 c1 f0 fe 1a 4f 54 fa 89 55 b7 9e 9e 8e 79 3e 1b fd fc 45 42 e7 96 4b 8e 21 e8 b1 f1 e9 15 94 87 79 fc ae 26 d2 bc 67 f9 23 99 b4 d8 f9 40 09 03 19 d7 aa 73 b0 e3 f9 24 4e 8e e7 da 9c e8 05 cd 20 58 31 22 7c 04 2a a7 81 6d e9 3d 6e c4 5c 51 5e d8 df 2a 42 b3 d4 15 04 d7 9c 0b 78 a0 cc 8a df 7d 8e 77 64 0a 19 90 15 6a f3 71 f2 3e 29 db 05 ec d9 55 0e 81 c0 ea 46 5e 48 fa 56 bb 3c 3b a5 7a a1 d2 50 3f cd 5d 54 fa da d5 e5 63 74 b9 dc c0 ec d0 aa c9 93					
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México) 16/10/2020T22:56:19Z / 16/10/2020T17:56:19-05:00 Nombre del emisor de la respuesta OCSP OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Emisor del certificado de OCSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Número de serie del certificado OCSP 708a6673636a6e0000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México) 16/10/2020T22:56:18Z / 16/10/2020T17:56:18-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia 33889048 Datos estampillados FA78F4A952B366D976FE22F22875175DBBB2364D					

PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Firmante	Nombre CURP	LUIS MARIA AGUILAR MORALES AUML491104HDFGRS08	Estado del certificado	OK	Vigente
		Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
		Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/10/2020T22:21:55Z / 16/10/2020T17:21:55-05:00	Estatus firma	OK	Valida
		Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma 13 21 cd 08 19 7a ef bd d2 9d 6c 95 d7 ed d5 6d 91 0e ad e0 ed 45 bc f9 0f 3a 74 b0 3e de 7a 85 5e 30 c0 49 b4 a3 33 95 a9 18 de 33 ba ac 52 46 31 85 95 82 ec 81 95 2c d7 a8 5b 97 4a c3 64 12 f1 b3 e8 10 16 38 61 3a 37 99 d8 2d f5 32 f6 c1 44 44 52 2f c2 5e b0 0f 98 3a 91 fe f2 06 bf 53 94 77 46 71 32 0c fe 1e 54 d2 b2 18 f6 5c 7a 23 fb 0c 89 28 a3 07 bb a6 11 12 da d5 db 1c fa 62 1c e6 79 d4 cd d8 c9 9f 2f c5 24 a3 ea 85 6d 8f b1 d7 ca 32 71 8e f6 3c fb 62 eb 77 88 3e 03 68 98 8f cc 2e b3 a8 d0 ab c4 44 65 8c 52 a5 34 98 bb 15 ec 41 d0 45 42 62 a7 7c 10 dd f3 e7 90 d6 95 46 d2 f3 80 12 c4 c2 75 81 3e 23 5d dd a3 18 c2 fb 13 97 51 cc 50 c4 2c ca a8 9c b3 a4 72 b3 30 da b9 1d 88 6c d9 b3 b1 a5 c4 22 9a 73 46 da 63 ec 75 bc 9a 87 9c 7c b0 61 3f ec 46 2f d3					
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México) 16/10/2020T22:21:56Z / 16/10/2020T17:21:56-05:00 Nombre del emisor de la respuesta OCSP OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Emisor del certificado de OCSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Número de serie del certificado OCSP 706a6673636a6e0000000000000000000000000019d2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México) 16/10/2020T22:21:55Z / 16/10/2020T17:21:55-05:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Emisor del certificado TSP AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia 3388905 Datos estampillados F817F1D0D5271BD684179002347C8CAF4B08210F					

DE LA FEDERACION  
JUSTICIA DE LA N  
GENERAL DE ACUE  
TE DE CONTROVE  
ES Y DE ACCIONES D  
CIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 3\_213564\_5085.docx  
 Identificador de proceso de firma: 18850

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<i>Nombre</i>	RAFAEL COELLO CETINA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	COCR700805HDFLTF09			
<b>Firma</b>	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000001b34	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/10/2020T16:17:18Z / 12/10/2020T11:17:18-05:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	a5 4b 12 ae 40 a8 d6 39 4e 70 6f 5e 77 c7 95 6d 43 17 d7 db 13 8e 8b f8 a9 f4 b5 87 e2 89 da 8d 88 34 bb 7e a4 a7 d1 bb 48 ac c4 e9 42 9b 57 49 bc 7d 5e 7a 3c 93 14 5e 38 98 fb d3 ab a1 e6 5b 33 04 d2 6c 8f 9b 9a 1e 51 1e 73 22 87 6d 46 6a ea 1a 18 77 5b a8 12 34 9b d6 dc 94 01 52 64 bb d6 58 50 3f 2c b6 b7 fe 54 8a 61 63 75 37 d1 54 61 15 3a 9c bf 2d b1 96 78 17 38 64 f3 5d f1 42 80 6a bb e2 75 cb f0 26 96 a1 77 cc a8 76 e5 ea 7f de 71 fa d2 92 98 6c 74 a1 99 f9 70 bd c3 08 9a b9 07 44 43 e5 3d 73 e6 78 0f 92 77 09 43 7f 35 56 db ae 90 6a e1 7c 78 ca c7 a3 d2 15 0b 69 86 e2 62 b5 d1 ac 45 86 a7 d2 49 a2 79 a5 d3 6e 1d 2a 80 0a ca 69 11 55 b7 48 a3 87 e4 fa b9 03 37 15 ce a6 e0 fe 59 0a 64 38 ed 80 6e ac 71 29 9a da 75 2f a3 cb b1 33 90 df 45 f8 53 d1 97 dc			
<b>Validación OCSP</b>	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/10/2020T16:17:19Z / 12/10/2020T11:17:19-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
<b>Estampa TSP</b>	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000000000000001b34			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/10/2020T16:17:18Z / 12/10/2020T11:17:18-05:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	3375325			
	<i>Datos estampillados</i>	A415589F6257665443881845EBA833E78304AF6E			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

----- C E R T I F I C A -----

Que la presente copia fotostática constante de treinta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del trece de julio de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.

----- Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno. -----

*(Handwritten signature)*





FORMA A-53

**OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017.**

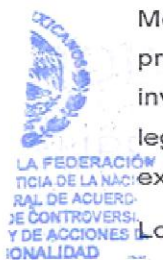
38

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**I. Falta de legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos para impugnar leyes estatales que no estén directamente relacionadas con la vulneración de los derechos humanos.**

En el considerando cuarto de la sentencia, la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno fue coincidente en aceptar que, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, cuenta con legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto mil seiscientos trece por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el que, entre otras cuestiones, se modificó el sistema de permanencia de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de Morelos, en las que se preveía que éstos serían nombrados por un periodo inicial de seis u ocho años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo hasta completar catorce años en el cargo, para pasar a otro modelo en el que la inamovilidad de tales funcionarios jurisdiccionales sería por un periodo continuo de catorce años, sin necesidad de ratificación.

En contra de la citada reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos, la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa promovió acción de inconstitucionalidad, alegando como motivos de invalidez la violación a los derechos de igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, así como el acceso a una justicia pronta y expedita.



Los argumentos de la Comisión accionante relativos a la transgresión de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, fueron dirigidos a cuestionar el artículo Tercero transitorio del Decreto de la citada reforma a la Constitución Política local, en el que se contempló ampliar, por única vez a los magistrados que se encontraran en



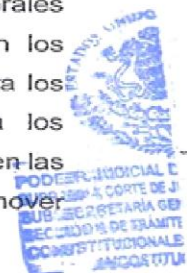
funciones a la entrada en vigor de las nuevas disposiciones constitucionales, su periodo de duración en el cargo hasta los veinte años, pues a su juicio, ello generaba un trato discriminatorio y desigual con respecto de otras personas que, tendrían que esperar hasta que los magistrados concluyeran su periodo de veinte años, para poder aspirar a ocupar las magistraturas que quedaran vacantes.

Con relación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, la Comisión actora apuntó que su transgresión se producía por haberse suprimido la posibilidad de evaluación y ratificación de los magistrados locales, pues con ello se dejaba de garantizar que la función jurisdiccional que aquellos desempeñan se lleve a cabo con excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honestidad, independencia, transparencia y rendición de cuentas.

Tomando en cuenta los motivos de invalidez alegados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como el contenido del Decreto mil seiscientos trece por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de dicha entidad federativa, arribo a la conclusión de que el organismo local de protección de derechos humanos no contaba con legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, por virtud de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Periódico Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil seis, se adicionó el inciso g), a la fracción II, del artículo 105 del Texto Fundamental, para otorgar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y locales, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Para los mismos efectos, también se concedió dicha legitimación a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, y del entonces Distrito Federal, para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes locales.

La reforma al inciso g), de la fracción II, del artículo 105 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de dos mil





2  
FORMA A/53

39

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amplió la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales y locales que vulneraran los derechos humanos, ya no solo de los previstos en la Constitución Federal, sino también los contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En este sentido, los organismos locales de protección de derechos humanos podrían hacer lo conducente con relación a las leyes emitidas por las Legislaturas de sus respectivas entidades federativas.

Ahora bien, debe considerarse que la incorporación del inciso g), a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, y sus posteriores reformas, en ningún momento consistieron en otorgar una legitimación amplísima a las Comisiones Nacional y estatales de derechos humanos, para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de cualquier ley o tratado internacional, sin importar su contenido, sino para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, pudieran cuestionar de forma abstracta la constitucionalidad de disposiciones de carácter general que fueran directamente violatorias de los derechos humanos.

Lo anterior se desprende del Dictamen de la Cámara de Diputados referente a la reforma constitucional que finalmente fue publicada el catorce de septiembre de dos mil seis, en donde se dijo lo siguiente:

*“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue creada en México mediante el decreto que adicionó al artículo 102 de la Constitución, el apartado B, con fecha 27 de enero de 1992, la Comisión como objetivo logrará que los actos de poder se ajusten a su cauce legal, sin menoscabo de las garantías individuales. De la misma manera busca prevenir los desvíos y propiciar que los abusos sean castigados, dándoles la certeza a los gobernados de que cuentan con una instancia totalmente confiable a la que pueden acudir en defensa de sus derechos humanos.*

*Acorde a su finalidad de velar por el respeto de los derechos humanos, tiene a su cargo diversas funciones tales como impulsar la observancia de los derechos humanos en el país, la*



*elaboración de programas preventivos en materia de derechos humanos, recepción de quejas por presuntas violaciones a los mismos, la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos, la formulación de recomendaciones, así como proponer al Ejecutivo Federal la suscripción de convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.*

*Por lo anteriormente expuesto esta dictaminadora estima necesario que le sea reconocido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la legitimación para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad cuando leyes o tratados contravengan las garantías individuales, dentro del ámbito de su competencia, pues en atención a su desempeño práctico, ha sabido ganarse el respeto y el reconocimiento de la mayoría de los sectores de la sociedad mexicana.*

*Es menester precisar que al dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad se logra la tutela de las normas constitucionales como una forma más eficaz para dar vigencia y consolidar el Estado de Derecho, por tanto se considera pertinente que la Comisión tenga la posibilidad de presentar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las acciones de inconstitucionalidad que considere necesarias para que esta última determine si una ley es violatoria de las garantías individuales, y en consecuencia, el defensor del pueblo esté cumpliendo cabalmente y con todas herramientas posibles, la función que su misma denominación hace explícita, la de preservar las garantías individuales.*

*De igual forma es importante dotar a los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas de la facultad para ejercer dentro de su esfera de competencia, las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes emitidas por las legislaturas locales tratándose de los estados y en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ya que*







3  
FORMA A-33

40

...ello se permitirá que otorgar mayor certeza jurídica a dichas instituciones."

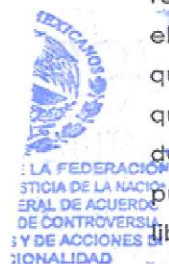
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Revisándose que, la intención del Poder Reformador de la Constitución, en ningún momento fue otorgar una amplia legitimación a las Comisiones de Derechos Humanos para cuestionar de forma abstracta, cualquier norma general mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, sino tan solo de aquellas que resultaran violatorias de los derechos humanos previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este sentido, es que considero que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Morelos, carecía de legitimación para promover acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto mil seiscientos trece por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución de dicha entidad federativa, pues los artículos reformados se referían exclusivamente a la protección de las garantías jurisdiccionales de los magistrados de dicha entidad federativa para el eficaz desempeño de su función, los cuales de ninguna manera puede decirse que impacten de manera directa en los derechos fundamentales cuya transgresión alegó la citada Comisión local de Derechos Humanos.

**II. Garantías de independencia judicial**

En el Considerando Sexto de la sentencia, donde se analizó la constitucionalidad de la derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados, con base en su evaluación, previsto en el Decreto mil seiscientos trece impugnado, se concluyó medularmente, que este resultaba acorde con las garantías de independencia judicial que las entidades federativas están obligadas a establecer, en términos de lo ordenado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, pues en este caso, el legislador local en ejercicio de su facultad de libertad configurativa previó un plazo de permanencia de los magistrados locales de hasta catorce años continuos, lo cual se consideró por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que resultaba un plazo razonable para garantizar la estabilidad de tales funcionarios, que es lo que busca proteger la Constitución Federal.



Conviene recordar que el principio de independencia judicial encuentra su fundamento en los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, en relación con lo establecido en los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que para la Carta Magna el Poder Judicial es un actor fundamental del modelo democrático, por lo que es necesario asegurar su autonomía e independencia frente a los otros dos poderes, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho de todas las personas al acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Importa señalar que el principio de independencia judicial se integra de diversas garantías que buscan proteger la función jurisdiccional desde la etapa de nombramiento de los juzgadores, hasta el desempeño de su encargo; asimismo, se ha considerado por este Tribunal Pleno que la violación al principio anteriormente mencionado implica necesariamente la violación a los principios de autonomía y de división de poderes, por lo que es de suma importancia que todas las legislaciones que regulan a los jueces y tribunales de las entidades federativas, cumplan con los condicionamientos mínimos que aseguren dichos principios, en particular, aquellos aspectos que incidan en el procedimiento del nombramiento, duración de su encargo y protección contra presiones o injerencias externas.

En la controversia constitucional 99/2016, resuelta en sesión de veinticuatro de septiembre de os mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se arribó a la conclusión de que el contenido del principio de independencia judicial debe ser atendido por las entidades federativas de la siguiente manera:

[...]

- a) *Los Estados tienen un doble mandato: i) establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador para incluir las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales; y ii) garantizar la independencia de jueces y magistrados, lo que significa que además de establecerse en la constitución y leyes locales las condiciones para la independencia, se presume la necesaria permanencia de los elementos y provisiones existentes, bajo una exigencia razonable de no*





4  
FORMA A-53

41

regresividad (a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia existente en un momento determinado).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

En consecuencia, atendiendo a estas obligaciones y en concordancia con lo relativo a jueces y magistrados, la independencia judicial, como principio, se desenvuelve en una serie de garantías relativas al adecuado nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a evitar presiones externas (que como se dice en el texto constitucional, corresponde a las condiciones de ingreso, formación y permanencia, las cuales deben de estar garantizadas y establecidas en la normatividad de las entidades federativas).

- c) Así, la garantía de un adecuado nombramiento (relativa a la condición de ingreso) implica tanto la delimitación previa del periodo del encargo como la existencia de reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación que evite otorgar beneficios irrazonables a favor de ciertas personas y que tiendan a un acceso igualitario con base en el mérito y la capacidad profesional. Es decir, que exista idoneidad en la designación de jueces y magistrados locales. Al respecto, de manera específica, se exige:
- a. El cumplimiento de ciertos requisitos para ser designado en el cargo de magistrado local.
  - b. La consagración de la carrera judicial, indicando (esto no como una obligación) que los nombramientos de jueces y magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
  - d) Por lo que hace a la garantía de inamovilidad en el cargo<sup>1</sup>, ésta se compone por una serie de garantías relativas a la permanencia (estabilidad/seguridad) en el cargo, un proceso de ascenso adecuado y el no despido injustificado o libre remoción; las cuales tienden a que los distintos juzgadores sólo puedan ser removidos de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones. Sin que puedan ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar con alguna interpretación jurídica; las causales que den lugar a medidas disciplinarias, a la suspensión o remoción deben ser claras y estar establecidas de manera previa, y las sanciones deben responder a un criterio de



<sup>1</sup> Que no debe confundirse con lo que en nuestra jurisprudencia hemos señalado como la inamovilidad adquirida por los magistrados tras una ratificación o reelección en el encargo. Una es un género y la otra una de sus especies.



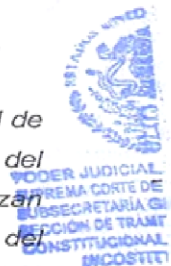
*proporcionalidad y el procedimiento debe cumplir con un debido proceso.*

- e) *Siendo que, sobre la garantía de estabilidad en el cargo, el texto constitucional determina que debe existir:*
- a. *Seguridad económica de jueces y magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible).*
  - b. *La determinación objetiva en las constituciones o leyes locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de los magistrados o magistradas (las entidades tienen libertad de configuración para imponer el tiempo de mandato, siempre que no sea temporal ni periódico).*
  - c. *La posibilidad de ratificación para el caso de los magistrados (los dictámenes de no ratificación deben ser emitidos con motivación reforzada), pudiendo ser una ratificación por tiempo definido o indefinidamente; y*
  - d. *La inamovilidad judicial para los magistrados que hayan sido ratificados, como una prerrogativa consistente en que tras esa ratificación o reelección únicamente podrán ser separados de sus encargos en los términos establecidos por las Constituciones y las leyes de Responsabilidad de los servidores públicos de los Estados que cumplan con el resto de garantías establecidas para su protección.*
- f) *Por último, se requiere el respeto a la autonomía de gestión presupuestal de los poderes judiciales locales como un elemento clave para salvaguardar la independencia judicial."*

En ese sentido, queda claro que las entidades federativas tienen la obligación de garantizar la *independencia* de los magistrados y jueces en sus constituciones y leyes orgánicas, estableciendo las condiciones para el *ingreso, formación y permanencia* de los integrantes del Poder Judicial.

Ahora bien, en el párrafo 82 de la sentencia se señaló lo siguiente:

*"82. Debe precisarse que si bien los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no forman parte del Poder Judicial local, se considera que, atendiendo a que realizan labores de carácter jurisdiccional y que para ser Magistrado del tribunal administrativo se deben cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado de uno de los órganos judiciales, como expresamente se establece el artículo 109 bis de la Constitución*





5  
FORMA A-13

42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

de esa entidad federativa, se concluye que en este caso resulta aplicable el principio de inamovilidad judicial, en iguales términos que a los Magistrados pertenecientes al Poder Judicial del Estado."

Si bien, estoy de acuerdo con el párrafo antes transcrito y con las conclusiones a las que arribó el Tribunal Pleno respecto del Considerando Sexto de la sentencia, estimo necesario precisar que las garantías que protegen la independencia judicial son idénticamente aplicables a quienes desempeñan la función jurisdiccional en Tribunales administrativos, sin importar su especialidad.

De esta forma, la estabilidad en el cargo, la irreductibilidad de sus percepciones, el derecho a un haber de retiro cuando el cargo no es vitalicio, así como la prohibición de su remoción sin causa justificada, resultan conducentes para proteger la independencia de quienes desempeñan la función jurisdiccional, sin que sea relevante para ello que quienes la lleven a cabo pertenezcan formalmente al Poder Judicial, tanto Federal, como de las entidades federativas; o bien, que las personas que ejerzan la función como magistrados de tribunales administrativos deban cumplir con los mismos requisitos para ocupar tales cargos, que los que se exigen para ser magistrado en el Poder Judicial del ámbito correspondiente.

Lo anterior es así, pues no es la materia sobre la que se pronuncia el derecho, ni la adscripción formal a una determinada rama del poder público lo que hace necesario establecer garantías en favor de jueces o magistrados, sino la protección a la independencia de quienes desempeñan la función pública de impartición de justicia.



**III. Inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del Decreto mil seiscientos trece.**

En el Considerando séptimo de la sentencia, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que el artículo tercero transitorio del Decreto mil seiscientos trece por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos resultaba inconstitucional, puesto que tal precepto transitorio modificó el plazo de permanencia de los magistrados locales que se encontraba en funciones al momento de

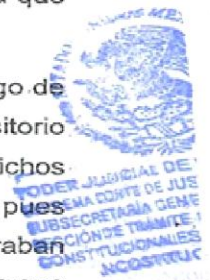
entrar en vigor el citado Decreto, para continuar desempeñando su función hasta los veinte años contados a partir de su primera designación, no obstante que el periodo original para el que fueron nombrados solo les permitía permanecer desempeñando su función hasta un máximo de catorce años, en el caso de haber conseguido su ratificación. Para mayor claridad, se transcribe el artículo que finalmente fue declarado inválido:

***“TERCERA. Los Magistrados que se encuentren en funciones en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, así como los del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al hacerse la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera, por esta única ocasión, durarán en su encargo hasta cumplir veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación, sin perjuicio de la aplicación de la disposición constitucional que establece el retiro forzoso por razón de edad y gozarán del haber de retiro en la forma y términos que determinen los ordenamientos correspondientes.”***

De acuerdo con el criterio mayoritario, el plazo de nombramiento de los magistrados, al estar previa y específicamente preestablecido, resulta inmodificable legislativamente una vez que el poder político ha designado a su titular, pues ello permite dotar de certeza a las condiciones de temporalidad del ejercicio de la función jurisdiccional, pues de admitir que el plazo de permanencia pudiera ser modificable por el legislador, tal situación podría derivar en una afectación a la independencia judicial que disminuiría la calidad de la justicia a la que tienen derecho todas las personas.

Adicionalmente, se sostuvo que la prórroga del plazo en el encargo de los magistrados locales a quienes aplicaba el artículo tercero transitorio vulneraba los derechos de seguridad jurídica y de acceso a dichos puestos en condiciones generales de igualdad de los ciudadanos, pues con ello se privilegió injustificadamente a aquellos que se encontraban en el cargo de magistrada o magistrado, frente a otros ciudadanos que no lo estaban ocupando, sin haber evaluado sus méritos.

Finalmente se sostuvo que el tercer artículo transitorio impugnado violaba la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la







*[Handwritten signature]*

43

Constitución General, al haber modificado la primera designación de los magistrados que estaban en funciones a la entrada en vigor del Decreto impugnado, ampliándose así el periodo de su encargo de catorce a veinte años contados a partir de la fecha de su primera designación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL

Discrepo del criterio mayoritario pues estimo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para establecer el tiempo que pueden permanecer los magistrados locales en el ejercicio de su encargo, el cual puede consistir en un periodo único, o bien, de un primer periodo por un tiempo definido, que puede dar lugar a otro periodo que, incluso, puede resultar vitalicio sujeto a una previa evaluación que permita la ratificación en el cargo.

En cualquier caso, el plazo que el legislador local disponga para la permanencia de quienes desempeñan la función jurisdiccional, debe ser razonable y acorde con su ejercicio, así como para garantizar la independencia judicial y la estabilidad de quienes la llevan a cabo.

En este contexto, la disposición transitoria que fue declarada inválida de acuerdo con las consideraciones sustentadas por la mayoría de este Tribunal Pleno, de ninguna forma contravenía los principios previstos en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, que tienen por fin garantizar la autonomía e independencia de la función jurisdiccional de quienes realizan tal labor en las entidades federativas. Por el contrario, el artículo tercero transitorio del Decreto mil seiscientos trece, ampliaba el plazo de permanencia de los magistrados de dicha entidad federativa, por lo que no solo no se afectaba la estabilidad del cargo de tales funcionarios, sino que además la fortalecía.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL  
CANCUN  
A FEDERACIÓN  
IA DE LA NACIÓN  
AL DE ACUERDOS  
E CONTROVERSIAS  
DE ACCIONES DE  
ONALIDAD

En este sentido, no encuentro base constitucional alguna para sostener que el legislador local carece de atribuciones para ampliar, por virtud de una disposición transitoria, el plazo de duración de quienes se desempeñan como magistrados en los órganos jurisdiccionales de una entidad federativa. Caso distinto sería si, por virtud de una reforma legislativa, se redujera el plazo de los nombramientos de magistrados y jueces, pues ello, sin duda, resultaría contrario a la garantía de estabilidad que protege la independencia en el ejercicio de la función

jurisdiccional, prevista en el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal.

Por otra parte, discrepo también de lo señalado por la mayoría del Tribunal Pleno, respecto de que la disposición transitoria que fue declarada inválida, afectaba los derechos de seguridad jurídica y de acceso al cargo de magistrados en condiciones generales de igualdad de los ciudadanos del Estado de Morelos, así como la prohibición de retroactividad prevista en el artículo 14 de la Constitución General, al haber modificado la primera designación de los magistrados que estaban en funciones a la entrada en vigor del Decreto impugnado.

Lo anterior, pues una disposición transitoria como la que fue invalidada, que ampliaba el periodo de duración de los magistrados, no puede decirse que afecte los derechos de persona alguna, menos aún de forma retroactiva, lo cual fue reconocido en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada 104/2016, en los términos que quedaron plasmados en el párrafo 157 de dicha sentencia, el cual me permito transcribir:

*"157. En cuanto al segundo aspecto relacionado con la presunta retroactividad de la disposición reclamada, debe decirse que también resulta infundado el argumento; en primer lugar, porque su contenido rige a futuro, es decir, a partir de que se publicó en el Diario Oficial de la Federación; en segundo lugar, porque al momento en que se inicia la renovación escalonada que regula no existe persona alguna identificable que haya sufrido perjuicio alguno con su expedición y aplicación, cualquiera que sea el tiempo con el que se le programe, pues es obvio que nadie podría saber con anticipación si tiene el derecho o no para aspirar a cubrir las futuras vacantes que se vayan produciendo al interior del tribunal cuando ni siquiera se le ha convocado a participar en algún procedimiento para una designación posterior; y en segundo lugar, porque la norma ningún daño ocasiona a quienes ya se habían ubicado en los supuestos de la norma*





7  
CORREANOS

transitoria antes de su reforma, sino que más bien les produce una mayor estabilidad en el cargo."<sup>2</sup>

44

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
GENERAL DE ACUERDOS  
TE DE CONTROVERSIAS  
ES Y DE ACCIONES  
CIONALIDAD

Aprobado por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, reconocer la validez del "Decreto por el que se reforma el artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado el 1o. de julio de 2008", publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron por la invalidez del referido Decreto. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017
Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 12251.docx
Identificador de proceso de firma: 17407

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Table with 5 columns: Firmante, Nombre, CURP, Estado del certificado, OK, Vigente. Rows include Firmante (YASMIN ESQUIVEL MOSSA), Firma (SHA256/RSA\_ENCRYPTION), Validación OCSP, and Estampa TSP.

Table with 5 columns: Firmante, Nombre, CURP, Estado del certificado, OK, Vigente. Rows include Firmante (RAFAEL COELLO CETINA), Firma (SHA256/RSA\_ENCRYPTION), Validación OCSP, and Estampa TSP.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: -----

C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles, concuerda exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por la señora Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en relación con la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno. -----

Evidencia criptográfica



Handwritten signature of Rafael Coello Cetina.



1  
FORMA A-53

45

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

En sesión virtual de trece de julio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad citada al rubro.

Si bien coincido con el proyecto en cuanto a la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante el Decreto 1613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete; respetuosamente, me aparto de las consideraciones que sostienen la invalidez de la disposición Tercero Transitoria del referido Decreto.

En relación con lo anterior, la ejecutoria señala que dicho artículo Tercero Transitorio es inconstitucional, toda vez que se alteró injustificadamente el plazo para el cual se les otorgó su nombramiento a los Magistrados del Estado de Morelos, lo cual constituía una transgresión al principio de independencia judicial y a los derechos de seguridad jurídica y acceso al cargo en condiciones de igualdad.

No obstante, respetuosamente difiero de las consideraciones de la mayoría en los términos expuestos, pues me parece que la regulación de un régimen transitorio para los Magistrados locales que ya contaban con el cargo al momento en que entró en vigor el



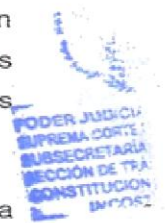
**VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Decreto impugnado no resultaba violatorio del principio de legalidad ni del de independencia judicial.

Lo anterior, ya que el artículo Tercero Transitorio del Decreto impugnado no debía ser interpretado de forma aislada a las demás disposiciones, sino que, contrario a ello, debía interpretarse armónicamente con las demás disposiciones que regulan el sistema de permanencia en el encargo de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, previsto en la Constitución del Estado de Morelos, también se debían tomar en cuenta las razones del constituyente local, sin perder de vista las finalidades que en la expedición de un ordenamiento cumplían las disposiciones transitorias.

En efecto, de la implementación del Transitorio en mención, se advertía que además de brindar certeza respecto de la situación jurídica de los Magistrados que ya contaban con el cargo durante la transición del esquema de ratificación al de período único, dicho Tercero Transitorio también tenía como objeto generar un lapso razonable que permitiera establecer y desarrollar el mecanismo para generar los recursos para el pago del haber por retiro, proponiéndose además que dichos recursos no sólo debían provenir del presupuesto que se destinara anualmente a los Tribunales, sino también de las aportaciones que hicieran los propios Magistrados.

De esa suerte, a mi modo de ver, se trataba de una norma que era consecuencia del cambio de esquema en relación con la permanencia de los Magistrados locales, previsto en el Decreto







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

2  
FORMA A-23

46

combatido, en tanto que la función de dicho artículo Tercero Transitorio se restringía exclusivamente a regular un aspecto relacionado con esa transición, como es la situación jurídica de los Magistrados locales que ya contaban con el cargo al momento en que entró en vigor la reforma constitucional local; lo cual es acorde con el objeto de este tipo de normas transitorias.

Finalmente, tampoco comparto que el régimen transitorio en comento vedara el derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad, pues me parece que no era factible considerar que los Magistrados locales que hubiesen obtenido el cargo conforme a la reforma constitucional local se encontraban en condiciones iguales a los que ya se encontraban ejerciéndolo con anterioridad, pues cada uno de los supuestos se regían bajo un sistema distinto.

Por lo expuesto es que respetuosamente voté en contra de este punto, con base en las consideraciones que han quedado precisadas en el presente voto.

MINISTRO

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA



ESTA HOJA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR  
MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017. CONSTE.  
NIPR/hapb

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 12722.DOCX  
 Identificador de proceso de firma: 36848

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T22:16:36Z / 02/02/2021T16:16:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7e 60 ba 77 5d 74 93 38 58 f1 08 d3 72 57 77 52 88 88 9e 49 df 9e 24 50 f4 75 1e 85 47 47 10 e1 a8 b9 2c d2 9d 84 83 3b b6 ac da bf 40 b8 11 07 f6 a6 60 8e 7a b5 dc d5 91 2a 88 43 ef aa 6a 6b 18 84 cc 4a 7c 3b 52 1e fe 08 05 ac 3a 66 1f 56 31 b6 69 64 79 c2 74 7f e3 6b 84 36 26 a7 37 18 ef 4c a9 6e b9 1a bc 2d a3 87 ee 0e 05 a2 ae f5 f1 c2 08 74 db b1 ae 71 e8 5b b9 57 8b 2f d3 86 bb 84 71 11 da 9d a1 2d 33 0e b4 7f c7 3c 41 8f 4d 00 fc 14 8c f8 3f b6 f6 41 90 27 e9 99 1d f9 23 f5 af 31 14 6c 52 85 9d 75 25 fa cf 75 94 87 88 49 99 3b 05 ad 3d ec f0 ec 3d d3 ed 1c 06 db 3b bc d8 56 48 ac a0 8e f5 46 79 34 c8 aa 02 ae 72 1e da fc 35 a3 51 c0 0c e6 04 c3 89 cd e7 f6 b3 54 e6 ec 38 19 2f cd bb 2d 59 fb b6 a8 6a f5 2a 2d 1d 2c fb 69 87 38 cc 3f ca 76 1b 95 ef 04			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T22:16:37Z / 02/02/2021T16:16:37-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/02/2021T22:16:36Z / 02/02/2021T16:16:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3584222			
	Datos estampillados	D5336A917C56CECDF4117E51E7A82E31370BD8D7E9DC9C6065CECAD7F8CE3069			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2021T14:56:35Z / 31/01/2021T08:56:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3f 31 5f 2f a2 ba 9b 2b 2e 4a 6d ca 37 9b 53 42 a9 5d 2c 7d 9e 9e 0b 90 7c 6e f9 43 19 8f a0 02 f7 a4 98 e4 c8 66 5b 81 06 5d 1c 01 cb 43 b0 33 82 89 0e 64 b8 64 60 11 32 86 d0 a9 40 bf 05 a1 8a fb cf ac 29 65 22 cc ef cf bc ce 90 b2 0a 8c c4 60 75 38 6e 09 e6 a0 2c 58 21 59 20 ab 5a 5d ad 74 ef ec ad ed 2c 26 4b 8e 90 5e 20 7e 4a 0b 28 03 34 a6 b2 39 2c af 33 f8 17 38 c7 db bd 1b a0 80 2b 77 8f 7b bf aa ea a6 4a c0 29 d9 6a c4 1a 05 d2 16 da 30 7e 43 42 82 53 fb 07 89 a2 35 d4 66 6d 6c d0 26 0c a0 16 17 b2 ac 1d f6 2f 35 a4 18 b3 4a eb 1e 66 9e 66 49 6b 5c 96 9b d7 e9 ce ff f5 3a f4 71 e8 7c 2e 64 37 71 58 48 bc 47 af ef b0 5c c1 46 4f 84 a8 d3 f8 aa 33 aa 5f 2e 48 7d 02 9f a7 55 f4 5d 59 0b 59 55 9c 14 5f a8 70 3c 99 98 84 04 c9 cb 8a 70 39 05 3d fe a4 34			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2021T14:56:35Z / 31/01/2021T08:56:35-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2021T14:56:35Z / 31/01/2021T08:56:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3581779			
	Datos estampillados	64A629B1020537151209DCD2B6D3744F8B1B95241D5A12EB81D4B0EA16DD0E50			

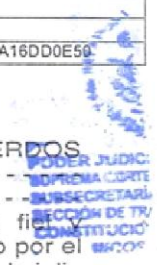
EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION: -----

C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, en relación con la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se expide para que opere en el expediente impreso respectivo.- - Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno. -----

Evidencia criptográfica

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-93

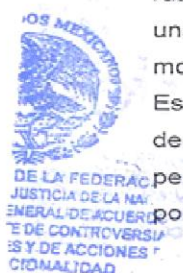
47

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones celebradas los días nueve y trece de julio de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos contra el decreto emitido por el Congreso del Estado con el número mil seiscientos trece (1613),<sup>1</sup> por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que regulaban la duración en el cargo y posibilidad de ratificación de los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

En el apartado "*CUARTO. Causales de improcedencia*" de la sentencia, se decretó el sobreseimiento respecto de los artículos 89, párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, y 109-ter, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Seiscientos Trece, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, debido a que no se formularon argumentos en su contra.

En el apartado "*SEXTO. Estudio de fondo. Derogación del sistema de ratificación o reelección de los magistrados con base en su evaluación*", por unanimidad de once votos, se reconoció la validez de la derogación y modificaciones que sufrieron diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,<sup>2</sup> en los cuales se preveía (antes del decreto impugnado) que los Magistrados durarían en su cargo un primer periodo de seis años y podrían ser ratificados para cubrir un periodo adicional por ocho años más, y luego, con motivo de la reforma, se estableció que los



<sup>1</sup> En específico se impugnó lo relativo a la derogación del artículo 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; la reforma al artículo 89, párrafos segundo, quinto, sexto y décimo y derogación de sus párrafos tercero, octavo y noveno; la reforma al artículo 109 Bis, párrafos sexto y octavo y derogación de su párrafo séptimo; la reforma al artículo 109 Ter, párrafos tercero, quinto y sexto, y derogación de su párrafo cuarto; todos de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como del artículo tercero transitorio del referido Decreto, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Se reconoció la validez de la derogación de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo, 89, párrafos tercero, octavo y noveno, 109-bis, párrafo séptimo, y 109-ter, párrafo cuarto, así como de la reforma de los artículos 89, párrafos segundo, quinto y sexto, 109-bis, párrafos sexto y octavo, y 109-ter, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



#### VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

Magistrados durarían un periodo de catorce años, sin posibilidad de ratificación.<sup>3</sup>

Finalmente, en el apartado "*SÉPTIMO. Inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio del decreto combatido*", por mayoría de ocho votos, se declaró la invalidez del artículo tercero transitorio del decreto impugnado, en el que se había determinado que los Magistrados que en el momento de la reforma estuvieran ocupando dichos cargos durarían, por única ocasión, veinte años.

En la sesión respectiva manifesté que formularía un voto concurrente a efecto de precisar, por una parte, algunas razones adicionales por las que consideraba que en el presente caso estaba de acuerdo con la derogación del sistema de ratificación o reelección de los Magistrados del Estado de Morelos (considerando sexto), y por otra, para aclarar por qué voté por la invalidez de la ampliación del plazo contenida en el artículo tercero transitorio del decreto combatido (considerando séptimo).

En atención a ello, a continuación formulo el presente voto.

#### 1. Razones por las que voté por la validez de la derogación del sistema de ratificación o reelección de los Magistrados del Estado de Morelos.

Tal como lo señalé en la sesión de trece de julio de dos mil veinte, en el presente caso compartí la determinación de validez respecto de la derogación del sistema de ratificación o reelección de los Magistrados del Estado de Morelos; sin embargo, considero necesario aclarar que, además de las razones expuestas en el proyecto presentado por el ponente, y avaladas por la mayoría, mi voto en ese sentido atendió principalmente a que del análisis histórico-evolutivo de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>3</sup> En la sesión, las Ministras y los Ministros señalaron que estaban conscientes de que esta decisión implicaba un cambio de criterio en relación con los precedentes de esta Suprema Corte, y yo, en específico, hice mención de la acción de inconstitucionalidad 79/2015, en la cual se había impugnado una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz que establecía que los Magistrados de ese Estado durarían en su cargo diez años "improrrogables", lo que implicaba que, *de facto*, había quedado eliminada la posibilidad de reelección o ratificación. En ese asunto, el Pleno determinó que resultaba inconstitucional que se hubiese eliminado la posibilidad de ratificación de los referidos Magistrados.

Asimismo, destacué la importancia de tomar en cuenta las características y condiciones particulares que tiene la Constitución de Morelos respecto de estas reformas al Poder Judicial local, y que me sumaría a la mayoría, con consideraciones diferentes, para aclarar que, en este caso, se justifica la determinación tomada por el Estado, coincidiendo en que no hay una libertad de configuración absoluta de los Estados en el marco Constitucional Federal.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2  
FORMA A/53  
48

VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

Mexicanos podemos advertir que cuando el Constituyente introdujo el sistema de ratificación de Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados –actualmente previsto en su artículo 116, fracción III–, lo hizo con el fin de fortalecer la estabilidad e inamovilidad de dichos juzgadores –que son quienes integran el órgano cúpula del Poder Judicial en las Entidades Federativas–, sin que ello implicara que la ratificación fuera la única forma de lograr o alcanzar esa finalidad.

Esto es, si bien el Constituyente Federal introdujo en el mencionado precepto la “reelección” de los Magistrados locales, ello no implicó que las legislaturas de los Estados tuvieran que prever necesariamente en sus Constituciones y leyes orgánicas dicha figura, pues como dije, la pretensión principal fue que se garantice la estabilidad de tales funcionarios, una vez definido el tiempo que durarán en su encargo.

Lo anterior se puede corroborar de los siguientes antecedentes:

- a) El sistema de reelección de Magistrados se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Previo a esa reforma, la Constitución Federal no hacía referencia alguna a la reelección o posibilidad de ratificación de los Magistrados, ya fuera Federales o locales.

Fue con motivo de la citada reforma que se reguló, en el artículo 73, fracción VI, base cuarta, último párrafo,<sup>4</sup> la posibilidad de reelegir a los



<sup>4</sup> Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, sometiéndose a las bases siguientes.

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, serán hechos, por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.



**VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal y territorios federales, y en el diverso 97, primer párrafo,<sup>5</sup> la posibilidad de reelegir a los Magistrados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

En la exposición de motivos que dio origen a la citada reforma constitucional se mencionó, entre otras cuestiones, que:

[...]

*Ha habido oportunidad en el cuerpo de esta exposición de fundamentar por qué los Ministros actualmente integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben permanecer en sus cargos, con su carácter de inamovibles. Sin embargo, el Ejecutivo estima que es conveniente mantener el principio de la inamovilidad en forma de hacer compatible su vigencia con un sistema que permita a la Suprema Corte de Justicia corregir los errores que eventualmente se cometen al hacer las designaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. En efecto, la experiencia demuestra que el hecho de que una persona tenga buenos antecedentes para ocupar un cargo judicial, no siempre garantiza el acierto en los nombramientos. La función judicial reclama atributos y cualidades que muchas veces no se acreditan si no una vez que se esté en el desempeño de aquélla. Por eso piensa el Ejecutivo que debe adoptarse como norma permanente el criterio que el Constituyente de 1917 sostuvo como transitorio en este respecto,<sup>6</sup> a saber: que los funcionarios judiciales sean designados por un plazo prudente, que permita a la Suprema Corte apreciar su capacidad y eficacia y que expirado ese período de prueba,*

*En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados, serán éstos sustituidos mediante nombramiento que el Presidente de la República someterá a la aprobación de la Cámara de Diputados y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en las cláusulas anteriores. En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la sustitución. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el Presidente de la República someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional, mientras se reúne aquélla y da la aprobación definitiva.*

*Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal y en los Territorios, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determina.*

*La remuneración que los Magistrados y jueces perciban por sus servicios no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los Magistrados y los jueces a que se refiere esta base, durarán en sus encargos seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.*

<sup>5</sup>“(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 1951)

*Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley y durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos, o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.*

[...]

<sup>6</sup> Cabe señalar que en la Constitución de 1917 se estableció (en el artículo 94, segundo párrafo), que: “Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior”.







3  
FORMA A153

VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los funcionarios reelectos adquieran, entonces sí, la inamovilidad. Las reformas constitucionales que iniciamos tienen la significación inmediata de reafirmar para el futuro la vigencia del principio de la inamovilidad judicial, que realmente queda intocado.

La Suprema Corte de Justicia goza constitucionalmente de la facultad de designar a los Magistrados de Circuito y jueces de Distrito. Esta norma no se varía en lo absoluto, pues el Ejecutivo reconoce que aquélla es el órgano más apropiado para escoger a los titulares de otros Tribunales del Poder Judicial de la Federación y, ahora, al proponer temperancias al principio de la inamovilidad, da nueva muestra de la confianza que debe merecer el más Alto Tribunal de la Federación, pues deja a su responsabilidad, discreción y mesura, el establecimiento de una magistratura federal eficaz y honrada, por la selección que haga en el presente - a través del régimen transitorio de la iniciativa - o en el futuro, mediante el término de prueba que se propone, de los nuevos funcionarios.

Por eso la iniciativa no altera el artículo 94 de la Constitución en lo que se refiere a la actual integración de la Suprema Corte de Justicia, y propone la reforma del primer párrafo del 97, a efecto de que los Magistrados de Circuito y los jueces de Distrito que sean objeto de nueva designación, antes de adquirir el carácter de inamovibles, permanezcan cuatro años ininterrumpidos en el ejercicio de su encargo; pero al mismo tiempo, por estimarlo así justo, establece en sus artículos transitorios, que los actuales jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, que a través de la selección que esperamos haga la Suprema Corte, sean nuevamente designados y hayan estado permanentemente en sus cargos durante dichos cuatro años, sean ya inamovibles.

En realidad, queremos insistir en que la prueba de cuatro años, a que debe quedar sujeto, en el presente o en el futuro todo juez federal designado por la Suprema Corte, es únicamente para que se pueda aquilatar su honestidad, capacidad y eficacia en el desempeño de su encargo, con lo cual se lograrán dignos titulares de los órganos federales de la justicia.

El nuevo sistema transitorio de la inamovilidad se explica también, por la radical transformación que en cuanto a la redistribución de competencias en amparos se consulta, lo cual motiva la creación de Tribunales Colegiados de Circuito.

Desgraciadamente, hemos de reconocer, de acuerdo con la opinión pública generalmente pronunciada en este sentido, que los noblismos ideales de la inamovilidad no han dado sus frutos en la justicia común y que es preferible por tanto su renovación y mejoramiento.

Reconocer que es indispensable renovar y mejorar la administración de justicia del Distrito y Territorios Federales no significa, como lo dije ya en mi mensaje de septiembre, ignorar que entre los actuales titulares de la Magistratura varios hay que la honran con su conducta ejemplar pública y privada. Es simplemente constatar, como un hecho doloroso pero cierto, que la opinión pública ha hecho perdido la confianza en que esas virtudes adornen a todos los jueces y Magistrados.

La reforma propuesta que suprime la inamovilidad en la justicia del fuero común, se adiciona con la declaración constitucional de que

ORGANISMO  
LA FEDERACIÓN  
TICIA DE LA NACIÓN  
RAL DE ACUERDO  
IE CONTROVERSI  
Y DE ACCIONES DE  
ONALIDAD

**VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

*los funcionarios que a ella pertenezcan, podrán ser reelectos. Creemos de esta manera que podrá realizarse un doble objetivo: el de que juristas distinguidos tengan aliciente adecuado para prestar sus servicios en esta rama de la administración de justicia tan necesitada de renovación, y el de que se pueda lograr, a través del tiempo y de la selección, una magnífica magistratura”.*

Mientras que del proceso legislativo respectivo se puede advertir que el Constituyente compartió la iniciativa propuesta.<sup>7</sup>

- b) El diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete se modificó por completo el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con motivo de esa reforma, en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 se estableció:

*“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.*

Cabe señalar que en la iniciativa presentada por el Ejecutivo no se hizo alguna mención específica en relación con la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados. Fue hasta el dictamen elaborado por la Cámara de origen (Senadores) que se indicó:

“[...]”

*El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del poder judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal y familiar, se establece que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, sólo podrá ser relevado por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los magistrados”.*

<sup>7</sup> Ver en específico el dictamen elaborado por la Cámara de Origen (Diputados), así como la intervención de los diputados Rafael Corrales Ayala y Alberto Trucba Urbina, y el dictamen elaborado por la Cámara revisora (Senadores).







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTRE EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

4  
FORMA A-53

50

Posteriormente, en la discusión que se llevó a cabo en la referida Cámara, el Senador Sobarzo Loaiza señaló:

"[...]"

*Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el Artículo 17 Constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción propuesta, se requiere de la independencia de magistrados y jueces en todo el ámbito nacional.*

*Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros.*

*Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la Iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las Entidades del país y que los jueces no tengan más norma rectora que la ley.*

*Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local.*

*Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a Derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto.*

*Ya lo decía Alexander Hamilton en "El Federalista", hace doscientos años, que la adhesión uniforme e inflexible a la ley, indispensable en los tribunales de justicia, manifiestamente no puede esperarse de jueces que estén en posesión de sus cargos en virtud de designaciones temporales. Y a ello agregaba: "Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia".*

*De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III del Artículo 116, que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados".*

Por su parte, el Dictamen de la Cámara revisora (Diputados) precisó:

"[...]"

*Se propone también que a nivel constitucional se salvaguarde la facultad de cada tribunal superior de justicia de designar a los jueces de primera instancia o a los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas y que se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los magistrados*





**VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

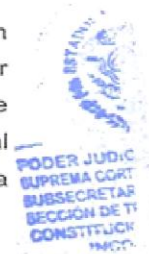
*durarán en su encargo el tiempo que señalasen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados. Las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la constitución se establece ya el principio de inamovilidad, el artículo 116 de la minuta en examen consagra el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, remuneración que podrá [sic] ser disminuída durante el desempeño de la función judicial, corolario necesario de la independencia judicial".*

De lo anterior puede advertirse que la razón por la que se introdujo la figura de la reelección de los Magistrados locales en el artículo 116, fracción III, de la Constitución, fue principalmente generar estabilidad y permanencia en el cargo de los Magistrados.

Pero de esa reforma no se advierte que el Constituyente haya establecido que todos los Congresos Estatales estuvieran obligados a prever en sus Constituciones la figura de la reelección o ratificación en el cargo de Magistrados, sino que solamente se estableció la posibilidad de que ello pudiera hacerse así, como una forma de garantizar la estabilidad y permanencia a los citados juzgadores que, como cabeza de los Poderes Judiciales, requieren contar con medidas especiales que garanticen su autonomía e independencia.

De ahí que considere que en este aspecto, las legislaturas locales cuentan con cierta libertad configurativa, pues si bien están obligadas a salvaguardar los principios que garantizan la función jurisdiccional, entre los que se encuentran los de estabilidad y permanencia, ello no implica que tal salvaguarda deba satisfacerse necesariamente a través de la figura de la reelección de los Magistrados.

En este sentido, desde mi perspectiva, son las propias legislaturas de los Estados quienes, dependiendo de las características propias de sus Entidades, pueden determinar cuál es la mejor forma de cumplir con las garantías judiciales establecidas en la Constitución Federal, y en consecuencia, establecer –o no– en sus Constituciones y leyes orgánicas la figura de la reelección de los Magistrados como una forma de cumplir con las referidas garantías.





5  
FORMA 503

VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

51

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ello en el entendido de que si los Constituyentes locales optan por no establecer la reelección de Magistrados, entonces deberán justificar el por qué de su decisión; y en ese caso, serán esas razones, junto con el análisis de la legislación correspondiente a la Entidad respectiva, las que podrán someterse a control constitucional y determinar la validez o no de la reforma o sistema respectivo.

Una vez precisado lo anterior, considero que en el caso específico del Estado de Morelos –motivo de análisis en el presente asunto– debe tomarse en consideración que el marco normativo anterior a la reforma impugnada preveía que los Magistrados podían durar un primer periodo de seis años, con posibilidad de reelegirse o ratificarse para un segundo periodo con duración de ocho años más, esto es, catorce años en total.

Por lo tanto, si en el presente caso la reforma combatida implicó que en lugar de dos periodos, tuvieran uno solo por un lapso de catorce años –igual al tiempo total que podían durar anteriormente si se completaban los dos periodos referidos–, puede advertirse que, desde la perspectiva de la estabilidad y permanencia de los Magistrados de esa Entidad, no se transgredieron en forma alguna las garantías judiciales a que se ha hecho referencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
COMISIÓN DE CONTROVERSIALES  
Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ahora bien, debo señalar que lo anterior no implica que los Magistrados del Estado de Morelos que sean nombrados por un único periodo de catorce años no puedan ser supervisados y, en su caso, sancionados por no cumplir su cargo con honradez o por incurrir en algún tipo de responsabilidad, pues no debemos olvidar que tales funcionarios se encuentran sometidos al Sistema nacional anticorrupción, e incluso pueden ser sujetos de juicio político.

Finalmente, estimo necesario precisar que si bien el sentido en que se votó el presente asunto –en cuanto al aspecto que aquí se analiza– parecería un abandono del criterio establecido en precedentes del Tribunal Pleno<sup>8</sup> en los

<sup>8</sup> Ver:

➤ Amparos en revisión 2021/99, 2083/99, 2130/99, 2185/99 y 2195/99, todos resueltos en sesión de once de septiembre de dos mil, por mayoría de nueve votos, el Tribunal Pleno se pronunció sobre la posibilidad



**VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

de reelegir o ratificar a los Magistrados de los Tribunales locales, en términos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis constitucional se hizo derivado del reclamo efectuado por diversos Magistrados del Estado de Colima, quienes impugnaron la omisión del Congreso local de ratificarlos en su encargo y la inminente toma de protesta a nuevos Magistrados.

En todos esos asuntos, el Tribunal Pleno concluyó, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La Constitución Federal contiene un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos Estatales en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados.
- Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de los tribunales que los integran.
- Para ello, se debe consagrar la inamovilidad de esos Magistrados.
- La regla específica sobre la inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos previstos en la Constitución Federal y uno que deberán precisar las Constituciones locales. Los primeros consisten en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El requisito que debe prevalecer en las Constituciones locales es el relativo al tiempo específico como periodo en que deben desempeñar su cargo los Magistrados.

- La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde que el Magistrado inicia el ejercicio de su encargo, dado los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados Magistrados, así como de la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales Locales.
- La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados, consagrada en la fracción III, penúltimo párrafo, del artículo 116 de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no a la sola voluntad del órgano u órganos que tengan la atribución para decidir sobre su ratificación, en tanto que el principio relativo se ha establecido como una de las formas de garantizar la autonomía e independencia judicial, no sólo como un derecho del servidor público sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, por lo que la posibilidad de ratificación se sujeta a lo siguiente:

- 1) La premisa básica de que el cargo del Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo de duración del cargo previsto en las Constituciones locales;
- 2) A la condición relativa de que el Magistrado haya cumplido el plazo del cargo; y
- 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación del Magistrado, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos que precisen las causas por las que se considere si aquél debe o no ser ratificado, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado que consta en el expediente abierto al designarse para ocupar el cargo y que se apoye con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación en la carrera judicial y su comprobación con medios idóneos, como puede ser la consulta popular, ya que los requisitos exigidos para la designación, entre ellos, la buena reputación y buena fama en el concepto público, tienen plena vigencia para el acto de ratificación.

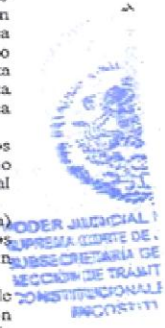
✓ **Acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001**, en la que se impugnaron los artículos 69 de la Constitución y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, en cuanto preveían un sistema que no contemplaba la posibilidad de reelección de los Magistrados del Tribunal Electoral para el periodo inmediato siguiente a la terminación de su encargo.

En ese asunto se indicó, a partir de las jurisprudencias derivadas de los precedentes (amparos en revisión) antes referidos, que los preceptos reclamados transgredían la garantía de independencia judicial de los tribunales locales consagrada en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Federal.

✓ **Controversia constitucional 9/2004**, en la que se concluyó que el sistema de ratificación del Estado de Jalisco (vigente en esa época), esto es, el periodo de duración de siete años, con la posibilidad de ratificación por otros diez años, de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no podía considerarse contraria a la estructura y la función del Poder Judicial de la entidad, ya que contemplaba un sistema de ratificación en el que se preveía una evaluación objetiva (no discrecional) de los magistrados sujetos a examen de ratificación; dicho sistema, se dijo, constituía al mismo tiempo un derecho de los magistrados y una garantía de la sociedad.

Asimismo se mencionó que la inamovilidad no podía ser vitalicia, por lo que la limitación a 10 años que se preveía en la Constitución local, resultaba constitucional.

✓ En la diversa **controversia constitucional 4/2005**, el Tribunal Pleno consideró que el Estado de Tlaxcala había incumplido con el artículo segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 17 de marzo de 1987 (en el que se había establecido que: "Las legislaturas de los estados, en el plazo de un año, computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

FORMA 53

52

que se analizaron diversos actos y normas (reformas a Constituciones y leyes locales) que incidían en la ratificación de Magistrados, lo cierto es que, desde mi particular punto de vista, ello no necesariamente debe entenderse así, pues por una parte, los precedentes y el presente asunto guardan diferencias que justifican la votación diferenciada,<sup>9</sup> y por otra, como lo señalé en párrafos precedentes, mi postura no implica que los Gobiernos de los Estados no deban o puedan establecer en sus Constituciones la reelección o ratificación de Magistrados, sino que, atendiendo a su libertad configurativa, pueden hacerlo o no, dependiendo de sus circunstancias particulares, siempre y cuando ello quede debidamente justificado.

2. Razones por las que voté por la invalidez de la ampliación del plazo contenida en el artículo tercero transitorio del decreto combatido.

En relación con el sentido de mi voto respecto de este punto, simplemente considero conveniente precisar que además de las razones sostenidas por la

*disposiciones de este Decreto*). Ello, pues no había establecido en su Constitución o en ley la posibilidad de que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al término de su encargo, pudieran ser reelectos, y consecuentemente, pudieran alcanzar la inamovilidad.

Del referido precedente derivó la jurisprudencia P./J. 19/2006, de rubro: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO"**.

Finalmente, la acción de inconstitucionalidad 79/2015, en la que el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz —y por extensión del artículo 59 de la Constitución local— en la porción que establecían que los Magistrados durarían en su cargo diez años IMPRORROGABLES (la invalidez fue únicamente respecto del término "improrrogables").

<sup>9</sup> En los amparos en revisión 2021/99, 2083/99, 2130/99, 2185/99 y 2195/99, pueden advertirse las siguientes diferencias con el presente asunto:

- a) Los precedentes derivaron de amparos en revisión, mientras que el presente asunto se trata de una acción de inconstitucionalidad.
- b) La interpretación constitucional realizado en esos precedentes se efectuó sin que se hubiera reclamado alguna norma jurídica, mientras que en este asunto si se impugnó una norma de una Constitución local.
- c) En la legislación del Estado de Colima, vigente en la época en que se presentó la problemática analizada en los precedentes, sí se preveía la posibilidad de reelección, pero no se reguló el procedimiento que debía seguirse para ello; mientras que en la Constitución del Estado de Morelos analizada en la presente acción de inconstitucionalidad se eliminó la posibilidad de que los Magistrados del Poder Judicial local pudieran ser ratificados.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001, un dato importante a tomar en consideración es que el plazo único que se había establecido en la Constitución local allí analizada, era por cuatro años, esto es, un plazo mucho más reducido al que se estableció en la Constitución de Morelos que se analizó en la presente acción de inconstitucionalidad.

En la controversia constitucional 9/2004, no se analizó la constitucionalidad de una reforma que eliminara o suprimiera la posibilidad de reelección o ratificación, sino la modificación del plazo por el que serían reelectos los Magistrados.

Respecto a la controversia constitucional 4/2005 cabe señalar que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, en esa época, duraban únicamente seis años en el cargo, sin posibilidad de ratificación.

Finalmente, en relación con la acción de inconstitucionalidad 79/2015, advierto que una diferencia importante entre ese precedente y el presente asunto radica en que el período de duración que se establecía para los Magistrados del Estado de Veracruz (diez años) era sustancialmente menor que el de los Magistrados de Morelos (atorce años), pues equivalía casi a una tercera parte del plazo que se establece en la Constitución de Morelos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

**VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017**

mayoría, y reflejadas finalmente en la sentencia, el sentido que prevaleció en este punto (y el cual compartí) es coincidente con la postura que señalé al formular voto particular en la acción de inconstitucionalidad 99/2016 y su acumulada –relativas a la impugnación de la ampliación del plazo de diversos Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación–, en donde indiqué, entre otras cosas, que compartía “*lo sostenido en el proyecto en el sentido de que la disposición impugnada transgrede el principio de irretroactividad porque las consecuencias de la disposición reformada ya se estaban actualizando en el tiempo, por lo que incidió en las situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de la disposición vigente y, por lo tanto, ocasionó incertidumbre jurídica por alterarse supuestos y consecuencias tales como la elección de los magistrados para ciertos periodos previamente instituidos mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo que ya estaban surtiendo sus efectos desde la designación primigenia*”.

No inadviento que existe un antecedente en la Carta Magna en el que se autorizó el establecimiento de plazos más largos que aquellos establecidos en la propia Constitución –me refiero a lo que aconteció con la reforma Constitucional de 31 de diciembre de 1994, en la que se eliminaron los cargos vitalicios para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> y se estableció la duración en su cargo de 15 años, además de que las designaciones de los Ministros se realizaría de manera escalonada–.

Con motivo de esa reforma, se previó en el transitorio cuarto, párrafo tercero, del decreto respectivo,<sup>11</sup> que de los once nuevos Ministros, dos de ellos concluirían su encargo el último día de noviembre del año dos mil tres; otros dos el mismo día pero del año dos mil seis; dos más en dos mil nueve; luego

<sup>10</sup> El artículo 94, último párrafo, de la Constitución Federal, antes de la reforma invocada, señalaba: “*Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución*”.

Y después de la reforma se estableció que los Ministros durarían 15 años en su encargo.

<sup>11</sup> “**CUARTO.-** Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este Decreto de Reformas, la ley que reglamente la selección, ingreso, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales.

El periodo de los Ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último día de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada Ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete Ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO CONCURRENTE EN LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017

F  
FORMA A-53

53

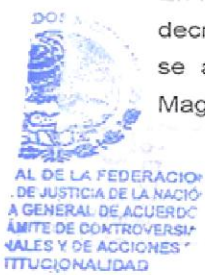
otros dos en dos mil doce y los últimos tres restantes el último día de noviembre de dos mil quince.

Ello, a fin de asegurar la renovación escalonada de los Ministros integrantes del Más Alto Tribunal del país.

Del sistema escalonado establecido por primera ocasión en el transitorio en cita, se puede advertir que 5 de los nombramientos (los dos que concluirían en dos mil doce y los tres que terminarían en dos mil quince) durarían más de quince años (dos durarían diecisiete años y tres durarían veinte años), esto es, un plazo mayor que el establecido en la propia Constitución para el desempeño del cargo.

Sin embargo, hay que destacar que en esa ocasión, a diferencia de lo que sucedió en la reforma a la Constitución del Estado de Morelos que aquí se analiza, se estaba ante una reforma integral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual sufrió un cambio completo en su estructura, funcionamiento y atribuciones, lo que provocó que la Ministra y Ministros designados para ocupar los cargos por los plazos mayores a quince años, fueran de nueva incorporación y, por ende, no estuvieran ocupando el cargo<sup>12</sup>.

En razón de lo así expuesto, comparto la invalidez del transitorio tercero del decreto combatido en la presente acción de inconstitucionalidad, por el que se amplió el plazo por el que originalmente se había designado a los Magistrados del Estado de Morelos que ya se encontraban en funciones.



ATENTAMENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

MPR

<sup>12</sup> Si bien dos Ministros habían pertenecido a la Octava Época, ellos, por efecto de la reforma aludida, dejaron su cargo con anticipación a la renovación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no existiendo prohibición de que pudiesen ser nombrados para integrar el Tribunal Constitucional a partir de la nueva etapa, fueron propuestos por el ejecutivo y designados por el Senado.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 12147.docx  
 Identificador de proceso de firma: 12241

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<b>Firmante</b>	<b>Nombre</b>	JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS	<b>Estado del certificado</b>	OK	<b>Vigente</b>
	<b>CURP</b>	FAGF501204HDFRNR06			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019d6	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/08/2020T13:09:36Z / 26/08/2020T08:09:36-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	b6 03 d3 ca 5e da b5 54 2d 91 e8 81 7e e7 44 21 58 45 64 f7 e4 e6 76 ec da 13 60 70 70 c1 01 58 a3 22 87 d3 52 6d 6b 9f 29 6d e1 28 c6 ea 76 8c c4 6f 44 a1 f9 73 b8 ab bf 13 ff 19 23 cd c8 2c ff 1a b7 25 95 37 8b 8e 2d e6 5e ab ea f4 9e a2 1f d8 c1 a2 52 c3 21 c8 54 ba 21 a1 a1 87 75 03 03 b7 10 53 e4 13 50 08 1a 13 3c 9c b6 95 72 5c 82 d0 ef 8c 0b e8 9d e3 8d 45 cc 8e 82 1c 4f f7 fc cb 81 6f cc cf 69 a6 8a 9c 6f d4 32 c0 47 e1 bb 1c f3 26 59 7d 7f f8 3c ee e9 d3 0d 57 be 7f 38 47 5a c4 48 78 38 21 97 e6 36 ae 8e ae 02 72 68 e5 8d 7d 7a 5b d7 2e eb cf 0c 2a 01 0f 73 c7 95 03 b3 08 bd f3 3d 79 d8 4b 9d ee f3 08 57 12 72 79 23 c8 4d 10 24 38 69 ea b1 45 0d 39 32 82 20 35 84 dc f4 d7 5a 86 4c 10 83 32 a1 65 f3 cf 4c 14 27 87 66 cc da 84 e2 74 93 c8 b5 f3 8a			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/08/2020T13:09:37Z / 26/08/2020T08:09:37-05:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019d6				
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	26/08/2020T13:09:36Z / 26/08/2020T08:09:36-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3289158			
	<b>Datos estampillados</b>	ADADE280E0FAFF2AB05454499E3313D6BE922C			

<b>Firmante</b>	<b>Nombre</b>	RAFAEL COELLO CETINA	<b>Estado del certificado</b>	OK	<b>Vigente</b>
	<b>CURP</b>	COCR700805HDFLTF09			
<b>Firma</b>	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/08/2020T23:03:33Z / 21/08/2020T18:03:33-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	39 51 32 ac 3f a8 11 d5 8b be 96 d3 59 fa 29 fe cd bd dd 1b bc d5 f2 b8 2c b4 f5 09 fe 9f 2a 33 73 ea ca 1f 61 90 9c ed f7 fe 9e 58 94 d2 3f ad f8 81 d3 66 ca a9 b2 e0 15 2b 65 32 25 78 aa 4d 28 84 66 d6 74 1d fc 6f 21 d1 e3 29 7e 6d cf a2 a1 bc 03 23 5f 88 52 8b 31 3f 51 7f 29 f0 ed 6d 3c bb 6c 39 66 ce 6c 9e ad 2b 36 24 d3 b2 e7 0f f4 8a 39 b3 4e 35 34 0b 83 58 9c d8 71 c1 06 de 0e 05 a0 8e 3c 2a 91 c2 4a 5a 1c 2d 57 64 95 30 90 8c f9 a1 58 59 5a 75 5c 29 9c 32 83 ea e2 af 55 44 88 5a 96 61 e7 49 b1 11 bf e9 59 ce c4 6d 74 4d 5f 32 30 d3 f3 10 9a cd 2a 81 cc 4a ca ff 12 d1 9b 02 b1 61 17 c4 2c 4d 4a 7b c4 37 3f 9a b5 f2 ab 2b f9 a8 c1 11 63 9a c8 bf f7 51 d7 91 17 72 e7 69 8b a8 91 f9 4e a3 86 a2 a3 ce cf db f5 f6 c1 07 67 5c 4e 5a 72 59 19 95 b7 2b 52 76			
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/08/2020T23:03:34Z / 21/08/2020T18:03:34-05:00			
<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000ea1				
<b>Estampa TSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	21/08/2020T23:03:33Z / 21/08/2020T18:03:33-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	3284078			
	<b>Datos estampillados</b>	0275A4743273694F29E27E23930006733E57C3CF			

BOJER JUDIC A  
 SUPREMA CORTE D  
 BOJ-SECRETARIA  
 SECCION DE TRAJ  
 CONSTITUCION  
 INCOST

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia fotostática constante de siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas, en relación con la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.-----

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.-----

Evidencia criptográfica



FORMA 53

54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

CERTIFICA:-----

Que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte se distribuyó a los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmin Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, copia de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del trece de julio de dos mil veinte en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, para que estuvieran en aptitud de formular su respectivo voto, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 7, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que dicho plazo concluirá el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en atención a que el sábado veintiuno y domingo veintidós del propio mes y año son inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General Plenario 18/2013.-  
Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.-

*[Firma manuscrita]*



EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

CERTIFICA:-----

Que durante el plazo de cinco días antes señalado se recibió por correo electrónico el veintiséis de noviembre de dos mil veinte el voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en relación con la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del trece de julio de dos mil veinte en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos; además, el veintiuno de agosto y el veintinueve de septiembre de dos mil veinte y el veintidós de enero de dos mil veintiuno se recibieron por correo electrónico, respectivamente, los votos concurrente del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, particular de la señora Ministra Yasmin Esquivel Mossa y particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, los cuales se han agregado al expediente respectivo.-  
Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.-

*[Firma manuscrita]*

RCC'USN'deg





FORMA A-53

55

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

En sesiones celebradas el nueve y trece de julio de dos mil veinte, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en contra del Decreto número mil seiscientos trece por el que se derogaron y reformaron diversas disposiciones de la Constitución de dicha entidad federativa, publicado el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial local.

Aunque en dicha sesión voté en favor de la declaratoria de invalidez de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo; 109 bis, párrafos sexto, séptimo, y octavo, así como 109 ter, párrafos tercero, cuarto y quinto, estimé necesario anunciar un voto concurrente para desarrollar las razones que expuse en torno a i) la necesidad de justificar el cambio de criterio en torno a cómo debe ser interpretado el artículo 116, fracción III, de la Constitución General, en la parte que establece que las y los magistrados de los poderes judiciales locales *podrán* ser reelectos; y ii) respecto a que el parámetro de constitucionalidad de las disposiciones relativas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es la fracción V del artículo 116 constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
Y DE CONTROVERSIA  
Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTES**

**I. Antecedentes**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos combatió el Decreto número mil seiscientos trece por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Morelos, al estimar que suprimió la posibilidad de ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, con base en su evaluación. Anteriormente, dicha figura se encontraba prevista en los artículos los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo; 109 bis, párrafos sexto, séptimo, y octavo, así como 109 ter, párrafos tercero, cuarto y quinto.

**II. Fallo del Tribunal Pleno**

La sentencia establece que conforme al artículo 116, fracción III de la Constitución General, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de las y los Magistrados. Lo anterior, siempre y cuando garanticen la independencia judicial y la estabilidad en el cargo de los Magistrados, lo cual puede concretarse con el establecimiento de un solo periodo razonable de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación; así como con la previsión de que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

En el caso, advierte que las reformas y derogaciones contenidas en el Decreto impugnado tuvieron como efecto suprimir la posibilidad de que las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Tribunal de





2  
FORMA A-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE

56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia Administrativa del Estado y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes pudieran ser designados

por un periodo de ocho o seis años adicionales a los seis u ocho años originales, con base en una evaluación. De igual forma, precisa que los magistrados sólo pueden ser privados del cargo por las causas establecidas en la Constitución local y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Partiendo de esta base, concluye que el periodo único de catorce años implementado en el decreto impugnado cumple razonablemente con los parámetros constitucionales que rigen a la magistratura judicial, al ser un plazo apto y suficiente para que los magistrados se especialicen en la función jurisdiccional que les corresponde, durante el cual no podrán ser removidos de su cargo de manera arbitraria.

III. Motivo de la concurrencia

- a. *Eliminación de la figura de ratificación, tratándose de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.*

El artículo 116 de la Constitución General establece el principio de división de poderes a nivel estatal, así como la forma en que deberán organizarse políticamente los Estados. De esta manera, la fracción primera se refiere al poder ejecutivo, la segunda al poder legislativo y la tercera al poder judicial. En cuanto a las y los magistrados de los poderes judiciales locales, dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar su independencia, que durarán en el ejercicio de su cargo el tiempo que señalen las mismas y que "podrán ser reelectos".



DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
NERAL DE ACUERDO  
DE CONTROVERSIA  
S DE ACCIONES DE  
CIONALIDAD

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE

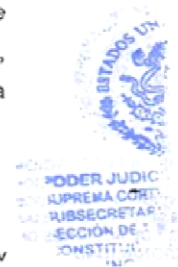
Esta porción normativa ha sido interpretada por una larga tradición de precedentes del Tribunal Pleno en el sentido de que establece una regla expresa para todas las legislaturas de las entidades federativas de garantizar la posibilidad de reelección o ratificación de los magistrados de sus poderes judiciales. En efecto, la ratificación se ha considerado una garantía de la sociedad de contar con juzgadores que aseguren la impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, así como de los magistrados a ser evaluados con base en el tiempo que se han desempeñado en el cargo y a conocer el resultado de la misma.

El criterio anterior se encuentra reflejado en la controversia constitucional 4/2005, resuelta por el Tribunal Pleno el trece de octubre de dos mil cinco; las acciones de inconstitucionalidad 30/2001, resuelta por el Tribunal Pleno el veintiocho de enero de dos mil dos; 10/2009, resuelta por el Tribunal Pleno el dieciocho de agosto de dos mil nueve; así como, 79/2015 resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diez de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, como señalé en el voto particular relativo al amparo directo en revisión 3166/2015, la teoría del precedente ha señalado la importancia de que los tribunales superiores que establezcan la doctrina a seguir por los demás órganos jurisdiccionales sean consistentes con sus propias decisiones, articulando una línea jurisprudencial coherente y permitiendo que sus decisiones "*entretejan un cuerpo ordenado de reglas*"<sup>1</sup>. Ello contribuye a la configuración de una doctrina sólida, confiable y, en esta medida, evita que se genere incertidumbre jurídica en los gobernados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ana Laura Magaloni, *El precedente judicial en el sistema judicial norteamericano*, McGraw Hill, Madrid, 2011, págs. 40 a 42.

<sup>2</sup> Michael J. Gerhardt, *The Power of Precedent*, Oxford University Press, 2008, pág. 88.







ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTENTE

57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, la literatura especializada también reconoce que la aplicación del precedente puede implicar un estancamiento del derecho y, por lo tanto, una inadecuada correlación entre el sistema jurídico y la evolución de la realidad. Por lo tanto, es necesario contar con cierta flexibilidad que permita atender a los cambios de una sociedad que es siempre dinámica y evolutiva<sup>3</sup>.

A fin de preservar ambos principios, no podemos apartarnos de nuestro propio precedente, sin explicitar las razones que justifican el cambio de criterio, como sucede en la sentencia que omite mencionar las resoluciones en que se interpretó el artículo 116, fracción III de la Constitución General en un sentido diverso.

Por estas razones, en sesión de trece de julio de dos mil veinte expuse que era importante justificar las razones por las cuales abandonamos un criterio de larga tradición y consideramos pertinente hacer una relectura de la citada fracción III.

Desde mi punto de vista, la fracción III del artículo 116 de la Constitución General<sup>4</sup> puede ser interpretada en el sentido de que *obliga* a las legislaturas a prever la figura de la ratificación, pero también en el sentido de que *faculta* a las legislaturas para incorporarla en su legislación local. Frente a estas dos opciones interpretativas considero

<sup>3</sup> Victoria Iturralde Sesma, *El Precedente en el Common Law*, Editorial Civitas, Madrid, 1995, págs. 67 y 68.

<sup>4</sup> Constitución General

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

III. [...]

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTES

que es preferible la segunda, siempre y cuando sea razonable, por las siguientes razones.

En primer lugar, no puede estimarse tajantemente que la ratificación sea una figura necesaria para la independencia judicial. En efecto, lo que resulta indispensable para tutelar este principio es que los juzgadores cuenten con una duración establecida en el cargo, la cual deberá ser razonable y que sólo puedan ser removidos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado de manera reiterada y consistente que existen distintas garantías que se derivan de la independencia judicial, entre ellas, un adecuado proceso de nombramiento, la estabilidad e inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas<sup>5</sup>. Ahora bien, para estar en condiciones de proteger la estabilidad e inamovilidad en el cargo es necesario contar con un periodo de nombramiento.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado en sus recomendaciones su preocupación cuando el mandato de los jueces es de corta duración<sup>6</sup>. Por su parte, la Relatoría Especial sobre la

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de marzo de 2017, serie C No. 374, párr. 75; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de junio de 2009, serie C No. 197, párr. 70; Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Serie C No. 373, Párr. 68.

<sup>6</sup> ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Uzbekistán. Doc. ONU CCPR/CO/71/UZB. 26 de abril de 2001. Párr. 14; ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Viet Nam. Doc. ONU CCPR/CO/75/VNM. 5 de agosto de 2002. Párr. 10; ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – República





FORMA 4-53

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTES

56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Independencia de los Magistrados y Abogados también ha señalado que el nombramiento de jueces por periodos de corta duración debilita el sistema judicial y afecta la independencia y el desarrollo profesional de los jueces<sup>7</sup>.

Es decir, es necesario que el periodo de nombramiento sea razonable. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que *"Un periodo de duración definido o suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores"* e incluso ha señalado que *"es deseable un único nombramiento por un periodo determinado que asegure la permanencia en el cargo por el tiempo o condición señalada para el o la operadora de justicia"*<sup>8</sup>.

De esta manera, no es ineludible el establecimiento de la figura de la ratificación para tutelar la independencia judicial. Como ejemplo de lo anterior, nuestro modelo constitucional establece un periodo de duración de quince años para Ministros de la Suprema Corte, sin posibilidad de reelección.

Siendo consecuentes con lo anterior, si lo que busca la ratificación es garantizar la independencia judicial, esta nueva reflexión del Pleno me lleva a considerar que no es necesaria si hay un periodo razonable que la salvaguarde.



DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
GENERAL DE ACUERDOS  
DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

Popular Democrática de Corea. Doc. ONU CCPR/CO/72/ PRK. 27 de agosto de 2001. Párr. 8. Ver también, ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 65.

<sup>7</sup> ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 54.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, párrafo 83.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTES**

Esta convicción me llevó a votar en favor de la nueva interpretación que propone el proyecto del artículo 116, fracción III de la Constitución General y, en consecuencia, por el reconocimiento de validez de los artículos 40, fracción XXXVII, párrafo segundo; 89, párrafos segundo, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo, así como 109 ter, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, al haber eliminado la figura de la ratificación, tratándose de Magistrados y Magistradas que integran el Poder Judicial local, a saber, el Superior de Justicia y el Unitario de Justicia para Adolescentes.

Ello, porque prevén un periodo razonable de catorce años y garantizan la estabilidad e inamovilidad al establecer que los magistrados sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece la Constitución local y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos<sup>9</sup>.

**<sup>9</sup> Constitución del Estado de Morelos**

**Artículo 89.** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

**Artículo 109-quater.** El Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, será el responsable de la administración de justicia para menores a que se refiere el artículo 19, inciso d), párrafo cuarto, de esta Constitución.

Para ser Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes, se deberá acreditar especialización en la materia y reunir los requisitos que esta Constitución establece para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia; será nombrado por el Congreso del Estado previa convocatoria a examen de oposición que emitirá el órgano político del Congreso del Estado.

Durará en su encargo un periodo de catorce años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional y sólo podrá ser privado del cargo en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos, al término de los cuales tendrá derecho a un haber por retiro, en los términos establecidos para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en esta Constitución y las leyes en la materia.





5

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE

59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*b. Eliminación de la figura de ratificación, tratándose de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*

La fracción V del artículo 116 de la Constitución General establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía, los cuales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local, municipal y los particulares; imponer sanciones a funcionarios estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, entre otras<sup>10</sup>.

De esta forma, conforme al artículo 109-bis de la Constitución del Estado de Morelos, la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y

<sup>10</sup> Constitución General

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE**

autonomía para dictar sus fallos, por lo que no está adscrito al poder judicial<sup>11</sup>.

Así, en virtud de que los Tribunales de Justicia Administrativa se rigen por la fracción V del artículo 116 de la Constitución General y no forman parte de los Poderes Judiciales locales, se debió estudiar la eliminación de la figura de la ratificación, por lo que respecta a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con base en la fracción V como parámetro de constitucionalidad.

En principio, se observa que dicha fracción no obliga a las legislaturas locales a prever la figura de la ratificación, tratándose de los Magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa. Por otra parte, he argumentado en este voto que la ratificación no constituye una exigencia necesaria para garantizar la autonomía y el principio de independencia previsto por el artículo 17 constitucional.

Por estas razones, considero que no habría fundamento constitucional o convencional alguno para exigir el establecimiento de esta figura, tratándose de tribunales administrativos.

Por estos motivos, voté en favor del reconocimiento de validez del artículo 109 bis, párrafos sexto, séptimo y octavo de la Constitución local. Ello, porque las y los Magistrados que lo integran también tienen una duración razonable en el cargo, a saber, catorce años y sólo pueden ser removidos en los términos que establece la Constitución local y las

<sup>11</sup> Constitución del Estado de Morelos

**Artículo 109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.







FORMA 2-33

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
VOTO CONCURRENTE

60

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos<sup>12</sup>. Sin embargo, me aparto del parámetro de constitucionalidad que propone la sentencia.

MINISTRO PRESIDENTE  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA



DE LA FEDERACIÓN  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
GENERAL DE ACUERDOS  
DE CONTROVERSIAS  
Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

<sup>12</sup> Constitución del Estado de Morelos  
Artículo 109-bis. [...]

Durarán en su cargo catorce años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 12524.docx  
 Identificador de proceso de firma: 28196

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T05:17:41Z / 01/12/2020T23:17:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b 6d cc 23 39 a0 dd 63 d6 6e 78 d7 e0 e3 8d 2f 97 e1 ae 3a 0a c1 4a 81 fe 47 21 c6 ac b5 a2 a7 7c a5 21 99 95 6d f2 3e 4b 58 54 77 fc cb 43 0c fa 52 aa 62 7c 25 5c 03 80 a2 e5 c7 bc 28 33 85 9a 42 58 f4 8f 73 af 5e 50 d0 69 a1 6a 95 c3 1e bd 15 f7 36 59 fb 68 dd b5 4e 7c da 13 2f 52 df 70 79 0b 3d b6 f2 82 d8 9a 20 5b 69 70 84 ca dd 6f 3a 94 1d 6f 11 55 4b 30 18 d7 58 48 62 29 48 b5 6d 1e d2 da ba 58 bb f5 6b f9 1e 70 fa 83 07 ca 79 a8 d9 18 f7 a1 68 b2 e5 ed cc cd c6 dc 36 75 c5 fa c1 25 2f 54 b8 32 24 e2 67 b7 ec dd af be b5 e5 84 78 4c d2 d1 bb a6 80 6e 0b a3 d8 ef b9 86 d1 cf 2f cc e3 84 69 f5 4f 0e 4f 36 47 13 eb e8 58 7e a0 b2 57 03 7f 49 77 3d 86 be bc e0 95 66 07 8c 55 ea a2 07 cd 10 d9 21 76 82 14 dd 54 98 cf 21 39 76 09 9e c4 7d 87 ba 9f eb 0e 81			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T05:17:42Z / 01/12/2020T23:17:42-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/12/2020T05:17:41Z / 01/12/2020T23:17:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3494095			
	Datos estampillados	DF5C40A2D1763D5C51B7193F52DD5873DB3ACAF1			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T01:04:19Z / 29/11/2020T19:04:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	12 6d 98 6c 75 48 2e d6 e1 9a cd 6a 7e 0d 59 2c 7e c7 bd 2c f3 64 34 41 26 93 e4 03 d6 21 64 d6 ce f1 08 91 b9 5c 28 15 b0 a3 d0 82 b1 61 f2 1e aa 0c 19 8c bc 26 39 a8 b2 6f 67 77 91 2f 1e 74 12 8e 22 16 05 43 da 02 0c 92 44 d4 84 7f 44 38 c3 3a ee d2 8a 81 79 b0 f2 89 d6 15 0e bd 4a 73 99 b3 9d d0 8b c1 5c 33 b7 17 e3 a5 8b da e2 ea 00 ad f1 31 4e e5 18 7c b0 97 8c c9 dd 2d d0 9f a2 a5 6e 1a e1 37 b0 50 cf d1 20 87 b4 11 1f 89 7b 03 92 aa 63 c4 c0 c1 53 08 5a f6 37 fd 55 14 c8 c2 fb a5 b9 f8 56 6d 38 01 91 b7 e0 e0 e0 5f 81 44 84 ef d1 aa 07 7c aa 4f f3 c5 f7 be d1 44 bf ec 9f ab d5 25 34 e7 b5 d6 3c ea 2a 98 93 b3 7d e8 0e 1a eb 39 d0 b8 f1 80 9d 2d 67 8d 22 81 8d df c6 04 2e 45 07 74 5f 0c a0 f3 44 98 d3 b5 d6 f5 d2 56 80 a9 9d 42 bd 7d 35 a9 2c 66 07 be			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T01:04:20Z / 29/11/2020T19:04:20-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/11/2020T01:04:19Z / 29/11/2020T19:04:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3486255			
	Datos estampillados	9C7D529B78E286D41BD0DE2A76B5B597787D0E03			

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----  
 ----- C E R T I F I C A : -----

Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Presidente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, en relación con la sentencia de trece de julio de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 20/2017, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.-----  
 Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno. -----

Evidencia criptográfica

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LIV LEGISLATURA.- 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 22 de noviembre de 2018, el C. Alejandro García Tinoco, por su propio derecho y en virtud de ser servidor público al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Invalidez, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de solicitud 16 años, 04 meses, 15 días de servicio efectivo ininterrumpido, así mismo fue dado de baja por invalidez definitiva con fecha 30 de octubre de 2018, por lo que se desprende que prestó sus servicios afectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez, es por lo que se sometió al Pleno de la LIV Legislatura para su lectura y aprobación, el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno el día 12 de junio de 2019, mediante el Decreto Número Cuatrocientos Veintitrés.

3.- Con fecha 17 de julio de 2019, mediante oficio sin número, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio número OGE/0098/2019, de fecha 16 de agosto de 2019, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo 48, 49, y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos; 9, fracción I y tercer párrafo, y 21, fracciones II y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 3 y 4, fracción I, 9 y 10, fracciones I, XIII y XXXIII, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/D.P./0705/19, de fecha 22 de agosto de 2019, la secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la Comisión atento a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El titular del Ejecutivo, realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

"El Decreto 423 tiene por objeto conceder pensión por Invalidez al ciudadano Alejandro García Tinoco, quien desempeño como último cargo el de policía raso, adscrito a Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Ahora bien, se hace mención en el artículo 2° que la cuota mensual de la pensión decretada se deberá cubrir al 63% del último ingreso mensual, con base en el dictamen definitivo emitido por la Coordinación Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del formato ST-4; misma que se tuvo como "No considerada como riesgo de trabajo".

Sin embargo, acorde a lo señalado con el artículo 18, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se establece que, para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, el monto de la pensión se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico, la cual no puede exceder del 60% de la remuneración que el sujeto venía percibiendo hasta antes de la invalidez; de lo que evidentemente se puede observar una clara inconsistencia en relación al porcentaje otorgado en dicho Decreto 423.

Lo anterior vulnera el principio de legalidad, pues debe destacarse que, en términos del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.



De ahí que el Decreto 423 que se devuelve, no se ajusta al principio de legalidad, pudiendo inclusive su determinación considerarse como arbitraria, pues - como se ha señalado- la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es expresa respecto del porcentaje máximo de 60% en el que puede concederse la pensión a aquellas personas que se ubiquen en el supuesto de invalidez cuando es por causas ajenas al desempeño de su función, si bien, atendiendo al porcentaje del grado de incapacidad que conste en el dictamen médico correspondiente, pero sin que en ningún momento se exceda del 60% de la remuneración que el sujeto venía percibiendo hasta antes de la invalidez, siendo entonces que la determinación del Congreso contenida en el Decreto 423 que se devuelve si se mantiene en sus términos en que fuera aprobado causaría perjuicio al erario estatal.

Lo que encuentra importancia en el sentido de que el pago de dicha pensión será cubierto, de forma mensual, por el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tal y como lo prevé el propio artículo 2 del Decreto que se observa; por ende, no puede inadvertirse que la obligación de pago debe acotarse al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico sin exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez; así como tampoco podría resultar mayor al equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión, según los parámetros de la ley de la materia y a los cuales debe someterse el otorgamiento de las pensiones.

En efecto, en el segundo párrafo del citado artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública se dispone lo siguiente:

Artículo 18.- ...

I. a II. ...

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

Incluso, debe considerar ese Poder Legislativo que la erogación de recursos públicos debe realizarse en plena observancia de los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas; así como a los criterios y lineamientos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los municipios, misma que en su artículo 1, segundo párrafo, disponen:

Artículo 1.- ...

Las entidades federativas, los municipios y sus entes públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

...

En tal virtud, es indudable que al establecerse en el artículo 2 del Decreto que se observa un porcentaje que excede del 60% de la remuneración que el C. Alejandro García Tinoco, venía percibiendo hasta antes de la invalidez, se crea un perjuicio a las finanzas públicas del Estado.

Por otra parte, como observaciones de técnica legislativa, se recomienda que al artículo primero transitorio del Decreto no aluda a "dictamen", sino a "Decreto", pues pareciera que el instrumento legislativo aún no fuera aprobado por el Pleno de ese Congreso del Estado. Circunstancia igual acontece con el segundo transitorio que alude a una expedición futura del Decreto, cuando precisamente se trata del propio instrumento expedido.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido del aprobado Decreto 423, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el Decreto de mérito con el afán ajustase a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al Dictamen observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Dictaminadora concluye que es procedente la observación formulada por el Poder Ejecutivo Estatal. Por lo tanto, atiende a hacer la modificación correspondiente, en sus términos al Decreto ya mencionado, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social del mencionado servidor público.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

PRIMERO.- Se determina de procedente la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Cuatrocientos Veintitrés, por el que se otorga pensión por Invalidez al ciudadano Alejandro García Tinoco.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Invalidez promovida por el C. Alejandro García Tinoco.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 22 de noviembre de 2018, ante el Congreso del Estado, el C. Alejandro García Tinoco, por su propio derecho solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Invalidez, acompañando los documentos exigidos por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como el Formato ST-4, conteniendo Dictamen de Incapacidad Permanente o Invalidez Definitiva, No Considerado como Riesgo de Trabajo, expedido por la C. María Magdalena Villegas Gómez, Coordinador Delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso a), 105 y décimo transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley;...

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las Instituciones Policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

a) La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos;

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En un plazo que no podrá exceder de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el titular del Poder Ejecutivo, someterá a consideración del Poder Legislativo la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que se basará en los estudios técnicos, jurídicos y de factibilidad presupuestal necesarios; mientras tanto los elementos a que se refiere el artículo 123, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución General gozarán de las prestaciones del régimen de seguridad social al que se encuentren inscritos.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establece:

Artículo 18.- La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

II.- Cuando la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño de su función, se cubrirá siempre y cuando el sujeto de la ley hubiese efectivamente desempeñado su función durante el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo con el grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% de la remuneración que el sujeto de la ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez.

Párrafo segundo:

En ambos casos el monto de la pensión no podrá exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

III.- Del análisis practicado a la documentación anterior, se observa que al C. Alejandro García Tinoco, con fecha 24 de agosto de 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del formato ST-4, le emite dictamen definitivo, mediante el cual se determina un 63% de incapacidad permanente o invalidez definitiva, no considerada como riesgo de trabajo, suscrito por la C. María Magdalena Villegas Gómez, coordinador delegacional de Salud en el Trabajo de la Dirección de Prestaciones Médicas, Coordinación de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, institución que tiene a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado.

Así mismo del análisis practicado a la hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Alejandro García Tinoco, acreditándose 16 años, 04 meses, 15 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, en virtud de que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: policía raso, adscrito a la Coordinación Regional de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2000 al 31 de julio de 2002; policía raso, adscrito a Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002 al 02 de marzo de 2017; fecha que es suspendido laboralmente por dictamen de invalidez temporal emitido por el IMSS revisable a un año y medio, siendo dado de baja por invalidez definitiva con fecha 30 de octubre de 2018. Por lo que se desprende que el sujeto de la ley prestó servicios efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez.

En consecuencia y una vez satisfechos los requisitos de ley establecidos en el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c), fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y la hipótesis jurídica contemplada en el artículo 18, fracción II del citado ordenamiento, se deduce procedente otorgarle la pensión de Invalidez que solicita.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS  
VEINTITRÉS**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR  
INVALIDEZ AL C. ALEJANDRO GARCÍA TINOCO**

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Invalidez al C. Alejandro García Tinoco, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía raso, adscrito a Dirección de la Policía Preventiva Zona Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual de la pensión decretada, deberá cubrirse a razón del 60% del último ingreso mensual que el sujeto de la ley venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 18, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a partir del día siguiente a la separación de sus servicios. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5 y 18, fracción II de la citada Ley.

ARTÍCULO 3º.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último ingreso mensual percibido por el elemento de seguridad pública, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el Decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los doce días del mes de mayo del dos mil veintuno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.**



Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

#### I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO.

a) Mediante sesión ordinaria de la asamblea de la LIV Legislatura, que tuvo verificativo el día 06 de noviembre del dos mil diecinueve, la diputada Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Humanista de Morelos, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA A LA CABALGATA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b) En consecuencia, de lo anterior el diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a estas Comisiones Dictaminadoras, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/0788/19, fue remitida a estas Comisiones de Turismo y de Educación y Cultura para su análisis y dictamen correspondiente.

#### II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa tiene como finalidad reconocer la actividad denominada "Cabalgata" como patrimonio cultural inmaterial del estado de Morelos y con ello, salvaguardar el interés de las tradiciones de nuestro estado y nuestro país.

#### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La diputada iniciadora justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

Las cabalgatas en México son una de las actividades más antiguas realizadas por el hombre desde tiempos remotos. Hoy en día, esta actividad se ha consagrado tanto como una actividad recreacional y a su vez como un deporte de competición profesional.

El propósito principal de la cabalgata es convivir con la naturaleza, usando al caballo como medio de transporte, ya que ayuda a moverse más rápidamente, es menos agotador, y por lo general es más fácil transitar.

Las cabalgatas en el estado de Morelos, promueven nuestras raíces mexicanas, muestran el origen de México, las cabalgatas no son un acto político, es una acción que rescata nuestras tradiciones de las comunidades, pero sobre todo de la entidad morelense, en la actualidad esta actividad se encuentra más arraigada en los municipios de la Zona Oriente y Sur-Poniente de Morelos, es común que el movimiento se realice con motivo del inicio de una fiesta patronal de alguna comunidad, poblado o municipio, es una gran satisfacción que las nuevas generaciones adopten las tradiciones de nuestros ancestros y se continúen transmitiendo en generación en generación.

La UNESCO instituye que el patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativas a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional.

En el año de 1982, se llevó a cabo en México la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales, en la que la comunidad internacional acuerda que la cultura se considera como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales e intelectuales, que caracterizan a una sociedad o un grupo social a través de su identidad, dentro de este ámbito engloba las artes, la música, sistemas de valores, tradiciones y creencias de un hombre en base a su capacidad de reflexionar sobre sí mismo.

La Organización de las Naciones Unidas establece como Patrimonio Cultural Inmaterial o "patrimonio vivo" a todas aquellas prácticas, expresiones, saberes o técnicas transmitidas por las comunidades de generación en generación.

El patrimonio inmaterial proporciona a las comunidades un sentimiento de identidad y de continuidad: favorece la creatividad y el bienestar social, contribuyendo a la gestión del entorno natural y social y en ocasiones genera ingresos económicos. Numerosos saberes tradicionales o autóctonos que están integrados, o se pueden integrar, en las políticas sanitarias, la educación o la gestión de los recursos naturales.

Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural frente a la creciente globalización. La comprensión del patrimonio cultural inmaterial de diferentes comunidades contribuye al diálogo entre culturas y promueve el respeto hacia otros modos de vida.

La importancia del patrimonio cultural inmaterial no estriba en la manifestación cultural en sí, sino en el acervo de conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación. El valor social y económico de esta transmisión de conocimientos es pertinente para los grupos sociales tanto minoritarios como mayoritarios del Estado.

Cabe rescatar que la cabalgata es patrimonio cultural inmaterial en los estados de Chiapas, Querétaro, Jalisco y Baja California Sur, siendo aprobado en el año 2019, a través de sus respectivos congresos locales, comparto y celebro la decisión de mis compañeros legisladores, por rescatar y conservar su cultura y tradiciones que como Estado los caracteriza.

Es por ello; que es importante asumir el patrimonio como una pieza fundamental para el desarrollo cultural y social del estado de Morelos, en base a sus necesidades y valores, que implica consideración hacia el conjunto de sentimientos y expresiones espirituales que es el cuerpo cultural de una Entidad, que deben de ser colocados al servicio de su bienestar socio-económico. En este momento se debe de reconocer, al patrimonio cultural, y en particular, al patrimonio inmaterial, como elemento fundamental que impulsa el desarrollo socio-cultural de un Estado.

El Estado se encuentra obligado a defender su patrimonio cultural, ya que la cultura es el patrimonio del pueblo y constituye el elemento esencial de su identidad; razón por la cual se debe de establecer políticas permanentes para la conservación, restauración, protección, promoción y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible que como entidad los caracteriza en base a su riqueza artística, histórica, y cultural que a través de manifestaciones diversas configuran su identidad y pluricultural.

Es necesario rescatar y conservar la riqueza de las tradiciones, en base al sincretismo cultural mexicano que es sin duda el factor de identidad cultural, por tal motivo, Morelos es un estado que cuenta con gran variedad de tradiciones y rasgos culturales con apego a la mexicanidad que nos caracteriza.

#### IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

De conformidad con las atribuciones conferidas esta Comisión de Educación y Cultura y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA A LA CABALGATA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL ESTADO DE MORELOS, para determinar su procedencia o improcedencia.

Tal y como lo refiere la diputada proponente, en el estado de Morelos, las cabalgatas son emblemáticas y representan una parte importante de la gran diversidad cultural que caracteriza a nuestra entidad; esto debido al pasar de los años se ha convertido en un acto de tradición en la mayor parte de la entidad federativa, en Morelos se realiza año con año grandes cabalgatas como sinónimo de tradición, unidad, convivencia, derrama económica, pero sobretodo de atracción turística, un ejemplo claro de ello serían las que se citan a continuación:

1 Cabalgata de la Amistad.- En el municipio de Yautepec.

2 Cabalgata de Chinameca.- En el municipio de Tlaltizapán.

3 Cabalgata 15 de Septiembre.- En el municipio de Zacatepec.

4 Cabalgata Patronal "San Ignacio".- En el municipio de Axochiapan.

5 Cabalgata Patronal "Virgen del Rosario.- En el municipio de Jojutla.

De lo anterior nos podemos percatar con facilidad que, en Morelos, la actividad de "Cabalgata" va ligada con algún rasgo cultural propio de cada municipio de la entidad; convirtiéndola en parte indispensable de festejo o conmemoración respectiva, ya que esta se realiza con el objetivo de recordar algún Santo o festividad característica o típica de las entidades.

En noviembre del año 2006, el Estado Mexicano ratificó su integración a la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, misma que entró en vigor en el mes de abril de ese mismo año; este instrumento de carácter internacional en su artículo segundo, establece lo siguiente:

Artículo 2: A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por "patrimonio cultural inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Artes del espectáculo;
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión - básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados Partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados Partes” se referirá igualmente a esos territorios.

De igual manera, el mismo instrumento internacional establece en su artículo 11 lo siguiente:

“Artículo 11. Incumbe a cada Estado Parte:

- a) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio;
- b) Entre las medidas de salvaguardia mencionadas en el párrafo 3 del artículo 2, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.”

Tal y como se desprende del precepto legal de carácter internacional citado con antelación, la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial es obligación de los Estados Parte, como lo es el Estado Mexicano, pudiendo encajar la actividad de “Cabalgata” y el contexto en el que se desarrolla la misma como Patrimonio Cultural Intangible y el Decretarla Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Morelos, se traduce en una acción indubitable de protección, difusión y desarrollo de la misma.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su artículo 4 párrafo 12 textualmente lo siguiente:

Artículo 4. ...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

...

Tal y como se razonó en párrafos anteriores, la declaratoria de la Cabalgata como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado, representa de conformidad al texto de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, una medida de protección, difusión y desarrollo de dicha actividad cultural adoptada como propia por diversos municipios del estado de Morelos; lo que se encuentra consagrado por nuestro máximo ordenamiento legal como una obligación del Estado frente a los derechos culturales de los ciudadanos del territorio nacional o bien, en el caso específico, estatal.

A su vez, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, contempla como obligación la protección y dignificación de este patrimonio a través de su difusión;

Artículo 15. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

Al considerar a la Cabalgata como parte formal del Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Morelos, su protección y sobre todo su dignificación quedarían plenamente garantizadas, facilitando considerablemente la difusión que se le pueda brindar a la misma, por ello se considera una acción no solo importante, si no necesaria para la preservación de la cultura de nuestra entidad y el fomento a la continuidad de nuestras tradiciones más características.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el último párrafo de su artículo 1 Bis, realiza de manera mucho más precisa y concisa la compilación de estas obligaciones del Estado consagradas de diferente manera en diferentes ordenamientos de carácter Constitucional, General e Internacional, el texto de la Constitución Local establece lo siguiente:

“Artículo 1 Bis. De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos:

...



En el estado de Morelos se reconoce el derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales. Será obligación del Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones, con pleno respeto a la libertad creativa. La Ley establecerá los mecanismos para el acceso, fomento y participación de cualquier manifestación cultural.”

Derivado del análisis realizado por esta Comisión Dictaminadora, se determina la procedencia de la iniciativa presentada por la diputada Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, en virtud de que tal y como se ha razonado, fundado y motivado promueve el desarrollo, dignificación, inclusión y respeto de la diversidad cultural y de las tradiciones adoptadas como propias en la entidad, por ello se determina que la propuesta de Decreto va encaminada al cumplimiento de las obligaciones que guarda el Estado frente a los Derechos Culturales de los ciudadanos reconocidos en todos los niveles legales existentes.

#### V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Debido a lo anterior, como ya se mencionó en la valoración de la iniciativa, el presente instrumento legislativo, no implica un impacto presupuestal adicional al erario público, toda vez que, no se contemplan gastos o la creación de un mayor aparato burocrático al respecto.

#### VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa presentada por la diputada Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica al contenido de la misma, facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante de esto, con la finalidad de brindar un mayor sustento y respaldo a esta facultad legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La Iniciativa de Ley o Decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el Proyecto de Ley o Decreto contenido en la Iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un Proyecto de Ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la Iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos necesario realizar la siguiente modificación a la iniciativa presentada por la diputada Cristina Xochiquétzal Sánchez Ayala:

- La diputada proponente, en su Iniciativa propone como texto legislativo para el artículo único del Decreto el siguiente: "Decreto por el cual se declara a la Cabalgata Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Morelos" lo cual a consideración de estas Comisiones Dictaminadoras incurriría en un error de técnica legislativa y redacción que traería como consecuencia inconsistencias en la interpretación y aplicación del Decreto, dado que el texto que la iniciadora propone para el artículo único del decreto, no es como tal la acción o consecuencia de derecho que traería consigo la entrada en vigor del Decreto, sino es más bien el título del Decreto; por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que para que el decreto pueda tener validez jurídica y aplicación, debe contener en su articulado alguna obligación, instrucción, creación, abrogación, expedición, etc. dependiendo la finalidad para cual se expide, en el caso concreto, el artículo del Decreto debe contener la declaratoria como tal; por lo que se modifica el artículo único del Decreto de referencia para quedar como sigue:

"ÚNICO. Se declara a la Cabalgata Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Morelos".

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO**

**POR EL CUAL SE DECLARA A LA CABALGATA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

ÚNICO.- Se declara a la Cabalgata Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Morelos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERO. Aprobado que sea el presente Decreto, remítase al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno iniciada el día cuatro de marzo y concluida el día diez de marzo del dos mil veintiuno.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. José Luis Galindo Cortez, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Cristina Xochiquétzal Sánchez, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de abril del dos mil veintiuno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:**

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

**I. FUNDAMENTO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 71 de la Ley Orgánica para el Congreso del estado, 51, 54 y 103, 104, 106, 107 y 108, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión de Salud, es competente para emitir el presente dictamen, en consecuencia, se avocó al análisis, discusión y valoración de la iniciativa señalada en el epígrafe.

**II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

A) En sesión ordinaria celebrada el día 04 de diciembre, la diputada Ana Cristina Guevara Ramírez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley de Salud en el Estado de Morelos, con el propósito de considerar este tema en la promoción y protección de los servicios básicos de Salud.

B) En esa misma fecha, por instrucciones del diputado Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado de Morelos, dicha Iniciativa se turnó a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

C) Dicha Iniciativa, se recibió en las oficinas de la Presidencia de la Comisión de Salud, el día seis de diciembre del dos mil diecinueve.

D) En sesión ordinaria de fecha trece de noviembre del dos mil veinte, la Comisión Dictaminadora, existiendo el quórum reglamentario, aprobó el presente dictamen en sentido positivo que se somete a la consideración de esta Asamblea.

**III. MATERIA DE LA INICIATIVA.**

La reforma a la Ley de Salud en el Estado de Morelos, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 42 de la Ley de Salud Mental en el Estado de Morelos.

**IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La diputada iniciadora, motiva su propuesta de iniciativa al tenor de los siguientes argumentos:

El suicidio es el acto de quitarse deliberadamente la propia vida. El comportamiento suicida se define como la preocupación o acción orientada a causar la propia muerte de manera voluntaria.

Es la tercera causa de muerte entre los 15 y 24 años de edad, siendo un problema de salud pública. De acuerdo con el Instituto Nacional de la Salud Mental. Los factores de riesgo para el suicidio varían con la edad, el género, las influencias culturales y sociales, y pueden cambiar con el tiempo.

Con motivo del Día Mundial de la Prevención del Suicidio, el pasado 10 de septiembre, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer su más reciente estadística sobre esta situación en el país, en la que se documentó que en Morelos se tiene una tasa de 3.7 suicidios por cada 100 mil habitantes. Este porcentaje coloca al Estado por arriba de la media nacional, que es de 2.7 por ciento.

En estadística el 90 por ciento de los casos de intento de suicidio está relacionado con algún trastorno de salud mental.

Datos de la Fiscalía del Estado, informa que desde el 2003 al 2019 existe un incremento de denuncias por suicidios, en el último año se registraron 76 casos de suicidio de enero a lo que va del año, especialmente en Cuernavaca, Cuautla, Jiutepec y Emiliano Zapata.

De acuerdo con datos dados a conocer por el organismo (CISAME), de enero a septiembre del 2019, se han otorgado casi 20 mil consultas psiquiátricas, psicológicas y grupales, y 734 sesiones preventivas en escuelas, con un impacto de 19 mil 151 personas entre alumnos y familias.

De acuerdo con los datos formales, el 15 por ciento de la población adolescente presenta en esta etapa de su vida alguna enfermedad mental, y en el caso de adultos, este indicador aumenta a un 28 por ciento.

Por lo anterior, es que la presente iniciativa tiene como objetivo, se realicen acciones en favor de los adolescentes y jóvenes en el Estado con respecto a la salud mental, esto con el fin de prevenir suicidios en Morelos ya que esta situación va en aumento, en particular en este sector.

#### V. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

Este órgano colegiado considera viable la propuesta de reforma que presenta la Iniciativa, al respecto esta Comisión Dictaminadora presenta el siguiente análisis:

La implementación de acciones de políticas públicas encaminadas a favorecer la salud mental de las personas y en especial de los jóvenes, pueden contribuir a la identificación de distintos tipos de trastornos y a la prevención del suicidio.

De acuerdo a lo que establece la OMS, en la agenda 2020 de la Organización de las Naciones Unidas, en su investigación sobre la prevención del suicidio, en un primer informe hace mención al priorizar esta cuestión en la agenda global de salud pública, en las políticas públicas y concientizar acerca del suicidio como una cuestión de salud pública.<sup>1</sup>

De acuerdo a lo que establece la Salud Pública, existen diferentes modalidades y escenarios para el tratamiento de los pacientes suicidógenos, desde la psicoterapia de corte psicoanalítico hasta los tratamientos eminentemente conductuales, enfocados hacia las conductas autodestructivas.

Añadimos que las enfermedades mentales, principalmente la depresión y los trastornos por consumo de alcohol, el abuso de sustancias, la violencia, las sensaciones de pérdida y diversos entornos culturales y sociales constituyen importantes factores de riesgo de suicidio.

De igual manera, la OMS, refiere a nivel mundial que los suicidios cobran un costo alto. Más de 800 000 personas mueren cada año por suicidio, y esta es la segunda causa principal de muerte entre personas de 15 a 29 años de edad. Hay indicios de que, por cada adulto que se suicidó, posiblemente más de otros 20 intentaron suicidarse.<sup>2</sup>

El mismo estudio señala que para que las respuestas nacionales sean eficaces, se necesita una estrategia integral multisectorial de prevención.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera de carácter urgente y relevante legislar sobre el tema de identificación de cualquier tipo de trastornos y la prevención de suicidios, abarcando todos los niveles de educación; básica, media superior y superior, aplicando las medidas conducentes y sea en el mejoramiento de los servicios básicos de la Salud.

De igual manera estamos convencidos, que las autoridades en sus tres niveles de Gobierno, deben de atender esta problemática, pues las consecuencias son muy graves y en ocasiones irreparables, ya que éstas repercuten en la salud individual de las personas, en la integración de familia y en la sociedad en general.

#### VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

Esta Comisión Dictaminadora, considera como resultado del análisis jurídico de la Iniciativa, en no modificar la propuesta original de la iniciadora, en cumplimiento al principio de seguridad, congruencia y certeza jurídica. Y que para esta Comisión cumple con los requisitos y la información consecuente para que sea en beneficio de los morelenses y la mejora de la salud, bienestar, prevención de estos trastornos.

En uso de la facultad conferida a esta Comisión Legislativa, prevista en la fracción III del artículo 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, considera dictaminar la presente Iniciativa a lo propuesto inicialmente.

<sup>1</sup> <https://www.who.int/topics/suicide/es/#/sitiowebOMS.com>

<sup>2</sup> [https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor\\_09\\_2017.pdf/RevistadeDerechosHumanos](https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_09_2017.pdf/RevistadeDerechosHumanos)



## VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Para esta Comisión Dictaminadora, no pasa desapercibido lo que dispone el segundo párrafo, del artículo 99, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, al establecer la obligación de que en la elaboración de los respectivos dictámenes, que tengan que realizar una estimación de valoración de impacto presupuestario; y ello tiene sentido, sobre todo si analizamos el contexto económico actual del Estado, y en algunos casos con problemas muy serios en este rubro, que nos obligan a legislar con sentido de responsabilidad en cuestión hacendaria y financiera, que tenga como objetivo una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas.

En ese sentido, y en cumplimiento del citado precepto jurídico citado en el párrafo anterior así como de los artículos 43, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 16, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 16, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; esta Comisión Dictaminadora manifiesta que el presente dictamen que en sentido positivo se presenta, no existe la necesidad de una estimación de presupuesto, ya que como se ha mencionado la propuesta de iniciativa de reforma, no crea obligación en la que el Estado tenga que sufragar algún tipo de recurso económico público, como por ejemplo de un ente jurídico o plaza de trabajo. Ya que está dentro de sus atribuciones del Gobierno Federal, mejorar los programas de salud relacionados con la educación para mejorar con el material informativo y la prevención de estos trastornos y mejorar a la hora de la aplicación de las medidas conducentes.

## VIII. DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de esta Comisión de Salud, con fundamento en lo que dispone el artículo 42, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos y los artículos 53, 54, 55, 71, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos y los artículos 103, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 42 de la Ley antes invocada, para quedar como sigue:

Artículo 42.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Educación y Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, llevará a cabo acciones de coordinación para la aplicación de programas relacionados con la salud mental infantil y juvenil en educación básica, media superior y superior, así como proporcionar material informativo básico y de fácil comprensión sobre salud mental a los padres de familia, con el fin de identificar diversos tipos de trastornos y prevenir suicidios, aplicando las medidas conducentes

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el Presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente reforma.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno iniciada el día cuatro de marzo y concluida el día diez de marzo del dos mil veintiuno.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. José Luis Galindo Cortez, Diputado Vicepresidente en funciones de Presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez, Secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los veintitrés días del mes de abril del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 27 de octubre de 2016, la C. María Esther León Morales, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente, habiendo reunido los requisitos de Ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de 31 años, 03 meses, de servicio efectivo interrumpido, es por lo que se sometió al Pleno de la LIII Legislatura para su lectura y aprobación, el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno iniciada el 09 de noviembre de 2017, mediante el Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta.

3.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante oficio sin número, el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido Decreto Pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio número SG/316/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, el Secretario de Gobierno con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracción II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos en relación con los diversos 2, fracciones VII y XIV, 10 y 11, fracciones I y XXV y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado Decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/ANO3/P.O.1/1823/17 de fecha 07 de diciembre de 2017, la secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que, por acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la comisión atento a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Ejecutivo, realiza la observación en la cual se expone lo siguiente:

"... Así las cosas, en el caso en particular es menester destacar que con relación a los Decretos que concede pensiones a cargo del Poder Judicial Estatal, es del conocimiento de ese Poder Legislativo que se han promovido sendas controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose pronunciado esta última declarando la invalidez de dichos Decretos cuando guardan la redacción que se contiene en los instrumentos legislativos que se devuelven; y, por lo tanto, en cumplimiento a las resoluciones del máximo tribunal del país, se ha exigido a ese Poder Legislativo la expedición de los Decretos en los términos así señalados en esas resoluciones.

Cabe destacar, de manera informativa, que se han notificado a este Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Consejería Jurídica, 111 demandas de controversias constitucionales en contra de los actos referidos, de las cuales, 52 se encuentran radicadas en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las restantes 58 en la Segunda Sala.

Asimismo, se informa que han sido resueltas 59 controversias constitucionales, quedando pendientes de resolver 52, de las cuales 16 corresponden a la Primera Sala y 36 a la Segunda.

Por otra parte, es menester señalar que en el dictado de las resoluciones han sido tomados criterios diversos por cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo precisado a continuación:

SALA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	EFFECTOS DE LA SENTENCIA
PRIMERA	Declaración de invalidez total de los Decretos de pensión	Se dejan a salvo los derechos de la persona beneficiaria de la pensión para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda... Se exhorta tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de las pensiones correspondientes Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

<p>Segunda</p>	<p>Declaración de invalidez parcial de los Decretos de pensión, únicamente en la parte del artículo 2° en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".</p>	<p>El efecto de las declaraciones de invalidez parciales decretadas no pueden causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a los trabajadores pensionados. El Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de invalidez, y</li> <li>2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:</li> <li>3.             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o</li> <li>b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.</li> </ol> </li> </ol>
----------------	--	--

Adicionalmente, se estima necesario destacar los siguientes razonamientos contenidos en las sentencias que resuelven las controversias constitucionales que nos ocupan por parte de ambas Salas, a saber:

- La Primera Sala que los decretos impugnados lesionan la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haberse otorgado pagos por jubilación, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

- La Segunda Sala refiere que resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del Estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de seguridad social.

Al respecto, debe precisarse que la SCJN ha requerido a ese Poder Legislativo local, el cumplimiento de diversas de las controversias resueltas, por lo que en observancia a tales requerimientos ha emitido los Decretos 2,261 (controversia 112/2016); 2,266 (controversias 126/2016); 2,265 (controversia 130/2016); 2,294 (controversia 241/2016).

En ese orden, dado que la emisión de este tipo de actos legislativos ha sido objeto de estudio por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se devuelven los Decretos señalados, reiterando los argumentos ya pronunciados por dicho órgano constitucional.

De ahí que se sugiere que se Congreso local reconsidere el contenido de los decretos aprobados, en virtud de que con su emisión podría vulnerarse la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado prevista en el artículo 116 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de dicho Poder, lo que resulta contrario a los principios de independencia y de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar una intromisión indebida de un Poder a otro.

Asimismo, los Decretos que se devuelvan podrían lesionar la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de las pensiones respectivas, afectando para tales efectos recursos de otro Poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial Estatal.

Así las cosas, vale la pena reiterar lo señalado por el Tribunal Pleno, con relación a las modalidades en que pueden presentarse actos de intromisión, dependencia o subordinación entre Poderes, las cuales se materializan bajo las siguientes condiciones:

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de divisiones de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;

b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma, y

c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

En tal virtud, la emisión de los citados Decretos podría lesionar la independencia del Poder Judicial Estatal en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues la legislatura local fijó la procedencia del pago de ciertas pensiones, así como la cuantía a la que debe ascender, disponiendo directamente y, por ende, afectando los recursos del poder actor para el pago de la misma.



La autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional, constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

En ese sentido, de igual manera, con la emisión de los Decretos en comento, el Poder Legislativo del Estado lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en sus resoluciones que es cierto que las legislaturas de las entidades federativas deben emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por lo que cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional, sin embargo, ello no puede significar que sean los órganos legislativos los que deban determinar, calcular y otorgar las pensiones.

Asimismo, ha definido que el requisito del referido artículo 127 constitucional se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (como Jubilación, Invalidez y Cesantía en Edad Avanzada), sin embargo, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las legislaturas de las entidades federativas pueden direccionar recursos de otros poderes o de otros órdenes normativos (municipios) y determinar pensiones de manera unilateral, erigiéndose así un vicio de la legislación del estado de Morelos que prevé el sistema para el otorgamiento de pensiones el cual otorga al Legislativo la posibilidad de que sea quien determine, calcule y otorgue la pensión con cargo al presupuesto de otro Poder, en este caso el Poder Judicial, torna a este sistema legal en un sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes, o incluso de otros órdenes normativos, por ejemplo los municipios.

Cabe destacar que con la presentación de este escrito de observaciones ante este Congreso del Estado, se pretende aminorar el número de juicios constitucionales a tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pudiera resultar ociosa ante la fijación de los criterios que ha tomado el máximo tribunal del país al resolver la invalidez de decretos de pensión a cargo del Poder Judicial del Estado; de esta manera se evita desgastar la relación de equilibrio que debe premiar entre los poderes del estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido de los aprobados "Decretos 2280, (...)". Siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve los decretos de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los poderes del estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al decreto observado y de la documentación integrada al expediente, esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara procedente la observación formulada, al Decreto Dos Mil Doscientos Ochenta por el cual se concede la pensión por Jubilación a la C. María Esther León Morales, por lo tanto, atiende a hacer la modificación correspondiente, en sus términos al decreto mencionado, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social de la mencionada servidora público.

Por lo antes expuesto, esta Comisión se sirve:

**PRIMERO.-** Se determina procedente la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Dos Mil Doscientos Ochenta por el que se otorga pensión por Jubilación a la ciudadana María Esther León Morales.

**SEGUNDO.-** Tórnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por la C. María Esther León Morales.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

### CONSIDERACIONES

I.- En fecha 27 de octubre de 2016, la C. María Esther León Morales, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, la C. María Esther León Morales, prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeñando los siguientes cargos: Auxiliar de Contabilidad adscrita a la Administración de Rentas de la Secretaría de Finanzas, del 11 de abril de 1979 al 15 de abril de 1983; Auxiliar de Contabilidad adscrita a la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Finanzas, del 16 de abril de 1983 al 06 de noviembre de 1985; Auxiliar "C" adscrita a la Administración de Rentas de Cuernavaca de la Secretaría de Finanzas, del 07 de noviembre de 1985 al 06 de enero de 1986, en el Poder Judicial del Estado de Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando los siguientes cargos: Oficial Judicial "B" Supernumeraria adscrita al Juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito, del 02 de marzo de 1992

al 31 de mayo de 1994; Oficial Judicial "B" Supernumeraria comisionada a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, del 01 de junio de 1994 al 22 de febrero de 1995; Oficial Judicial "B" del 23 de febrero de 1995 al 02 de enero de 2001; Oficial Judicial "B" comisionada a la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, del 03 de enero de 2001 al 18 de mayo de 2004; Oficial Judicial "B" comisionada a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del 19 de mayo de 2004 al 04 de julio de 2010; Oficial Judicial "B" comisionada a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, del 05 de julio al 02 de agosto ambos del 2010; Oficial Judicial "B" adscrita al Juzgado Segundo Penal del Primer Distrito Judicial, del 03 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2013; Oficial Judicial "A" del 01 al 05 de enero de 2014; Temporalmente Oficial Judicial "A" adscrita a la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia, del 06 de enero al 05 de abril ambos del 2014; Oficial Judicial "A" adscrita a la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia, del 06 de abril de 2014 al 07 de septiembre de 2016, fecha de expedición de la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso a) del cuerpo normativo aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

V.- De la observación emitida por el Poder Ejecutivo a esta comisión, con fecha de 06 de diciembre de 2017, con número de oficio SG/316/2017, esta comisión atiende y resuelve considerando el contenido y fundamentación de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA MARÍA ESTHER LEÓN MORALES.

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a la C. María Esther León Morales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A" adscrita a la Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante de conformidad con el inciso a) fracción II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente, expídase y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 09 de enero de 2017, el C. Nicolás Vargas Carbajal, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente, habiendo reunido los requisitos de ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como en el Poder Judicial del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de 23 años, 01 mes, 10 días de servicio efectivo ininterrumpido, es por lo que se sometió al Pleno de la LIII Legislatura para su lectura y aprobación, el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno iniciada el 09 de noviembre de 2017, mediante el Decreto Número Dos Mil Trescientos Cinco.

3.- Con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante oficio sin número, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido decreto pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio número SG/316/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, el secretario de Gobierno con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracción II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos en relación con los diversos 2, fracciones VII y XIV, 10 y 11, fracciones I, XXV y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.



5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.1/1823/17 de fecha 07 de diciembre de 2017, la secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la comisión atento a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Ejecutivo, realiza la observación en la cual se expone lo siguiente:

“... Así las cosas, en el caso en particular es menester destacar que con relación a los decretos que concede pensiones a cargo del Poder Judicial Estatal, es del conocimiento de ese Poder Legislativo que se han promovido sendas controversias constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose pronunciado esta última declarando la invalidez de dichos decretos cuando guardan la redacción que se contiene en los instrumentos legislativos que se devuelven; y, por lo tanto, en cumplimiento a las resoluciones del máximo tribunal del país, se ha exigido a ese Poder Legislativo la expedición de los decretos en los términos así señalados en esas resoluciones.

Cabe destacar, de manera informativa, que se han notificado a este Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Consejería Jurídica, 111 demandas de controversias constitucionales en contra de los actos referidos, de las cuales, 52 se encuentran radicadas en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mientras que las restantes 58 en la Segunda Sala.

Asimismo, se informa que han sido resueltas 59 controversias constitucionales, quedando pendientes de resolver 52, de las cuales 16 corresponden a la Primera Sala y 36 a la Segunda.

Por otra parte, es menester señalar que en el dictado de las resoluciones han sido tomados criterios diversos por cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo precisado a continuación:

SALA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	EFFECTOS DE LA SENTENCIA
PRIMERA	Declaración de invalidez total de los decretos de pensión	Se dejan a salvo los derechos de la persona beneficiaria de la pensión para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda... Se exhorta tanto al Congreso local como al Poder Judicial actor, para que en el marco de sus respectivas competencias y a la brevedad, realicen las acciones tendentes a determinar el pago de las pensiones correspondientes Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado de Morelos a revisar su sistema legal de pago de pensiones a efecto de que establezca uno que no resulte transgresor de la autonomía de otros poderes o de otros órdenes normativos.

Segunda	Declaración de invalidez parcial de los decretos de pensión, únicamente en la parte del artículo 2° en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado".	El efecto de las declaraciones de invalidez parciales decretadas no pueden causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a los trabajadores pensionados. El Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá: 1. 1. Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de invalidez, y 2. 2. A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual: 3. a) a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o b) c) b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.
---------	---	---

Adicionalmente, se estima necesario destacar los siguientes razonamientos contenidos en las sentencias que resuelven las controversias constitucionales que nos ocupan por parte de ambas Salas, a saber:

- La Primera Sala que los decretos impugnados lesionan la independencia del Poder Judicial actor en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haberse otorgado pagos por jubilación, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

- La Segunda Sala refiere que resulta claro que el sistema de pensiones y jubilaciones del estado de Morelos no responde a los principios establecidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de seguridad social.

Al respecto, debe precisarse que la SCJN ha requerido a ese Poder Legislativo local, el cumplimiento de diversas de las controversias resueltas, por lo que en observancia a tales requerimientos ha emitido los Decretos 2,261 (controversia 112/2016); 2,266 (controversias 126/2016); 2,265 (controversia 130/2016); 2,294 (controversia 241/2016).

En ese orden, dado que la emisión de este tipo de actos legislativos ha sido objeto de estudio por la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que se devuelven los Decretos señalados, reiterando los argumentos ya pronunciados por dicho órgano constitucional.

De ahí que se sugiere que se Congreso local reconsidere el contenido de los decretos aprobados, en virtud de que con su emisión podría vulnerarse la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado prevista en el artículo 116 constitucional porque representa una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales de dicho Poder, lo que resulta contrario a los principios de independencia y de división de poderes previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al autorizar una intromisión indebida de un Poder a otro.

Asimismo, los Decretos que se devuelvan podrían lesionar la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de las pensiones respectivas, afectando para tales efectos recursos de otro Poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial Estatal.

Así las cosas, vale la pena reiterar lo señalado por el Tribunal Pleno, con relación a las modalidades en que pueden presentarse actos de intromisión, dependencia o subordinación entre Poderes, las cuales se materializan bajo las siguientes condiciones:

a) La intromisión es el grado más leve de violación al principio de divisiones de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión;

b) La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma, y

c) La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante.

En tal virtud, la emisión de los citados Decretos podría lesionar la independencia del Poder Judicial Estatal en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de recursos, pues la legislatura local fijó la procedencia del pago de ciertas pensiones, así como la cuantía a la que debe ascender, disponiendo directamente y, por ende, afectando los recursos del poder actor para el pago de la misma.

La autonomía de la gestión presupuestal de los poderes judiciales locales cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional, constituye una condición necesaria para que estos poderes ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, cuestiones que difícilmente podrían cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, esta autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los poderes judiciales locales, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional.

En ese sentido, de igual manera, con la emisión de los Decretos en comento, el Poder Legislativo del Estado lesiona la independencia del Poder Judicial en el grado más grave de violación que es la subordinación y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, afectando para tales efectos recursos de otro poder y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Poder Judicial actor.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en sus resoluciones que es cierto que las legislaturas de las entidades federativas deben emitir las leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo, por lo que cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional, sin embargo, ello no puede significar que sean los órganos legislativos los que deban determinar, calcular y otorgar las pensiones.

Asimismo, ha definido que el requisito del referido artículo 127 constitucional se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (como Jubilación, Invalidez y Cesantía en Edad Avanzada), sin embargo, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las legislaturas de las entidades federativas pueden direccionar recursos de otros poderes o de otros órdenes normativos (municipios) y determinar pensiones de manera unilateral, erigiéndose así un vicio de la legislación del estado de Morelos que prevé el sistema para el otorgamiento de pensiones el cual otorga al Legislativo la posibilidad de que sea quien determine, calcule y otorgue la pensión con cargo al presupuesto de otro Poder, en este caso el Poder Judicial, torna a este sistema legal en un sistema con una potencial posibilidad de transgredir la autonomía de otros poderes, o incluso de otros órdenes normativos, por ejemplo los municipios.

Cabe destacar que con la presentación de este escrito de observaciones ante este Congreso del Estado, se pretende aminorar el número de juicios constitucionales a tramitarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pudiera resultar ociosa ante la fijación de los criterios que ha tomado el máximo tribunal del país al resolver la invalidez de decretos de pensión a cargo del Poder Judicial del Estado; de esta manera se evita desgastar la relación de equilibrio que debe premiar entre los poderes del estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso Local, reconsidere el contenido de los aprobados (...), "Decretos 2305, (...). Siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve los decretos de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los poderes del estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al decreto observado y de la documentación integrada al expediente, esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara procedente la observación formulada, al Decreto Dos Mil Trescientos Cinco por el cual se concede la pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Nicolás Vargas Carbajal, por lo tanto, atiende a hacer la modificación correspondiente, en sus términos al decreto mencionado, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social del mencionado servidor público.

Por lo antes expuesto, esta comisión se sirve:

**PRIMERO.-** Se determina procedente la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Dos Mil Trescientos Cinco por el que se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Nicolás Vargas Carbajal.

**SEGUNDO.-** Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente Dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada promovida por el C. Nicolás Vargas Carbajal.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de enero de 2017, el C. Nicolás Vargas Carbajal, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios expedida y carta de certificación del salario expedidas por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- En el caso que se estudia, el C. Nicolás Vargas Carbajal, prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Oficial Judicial "C" (Supernumerario) comisionado como Vigilante en este H. Cuerpo Colegiado, del 21 de octubre de 1993 al 22 de febrero de 1995; Oficial judicial adscrito a este H. Cuerpo Colegiado del 23 de febrero de 1995 al 06 de noviembre de 2012; Oficial Judicial Comisionado como Vigilante, adscrito al edificio que ocupa la Ciudad Judicial de ese H. Cuerpo Colegiado, con sede en Cuautla Morelos, del 07 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013; Oficial Judicial "A" en su misma adscripción, del 01 de enero de 2014 al 29 de enero de 2019, fecha de expedición de la constancia en referencia, que se exhibió mediante oficio de fecha 29 de abril de 2019 ante esta Comisión Legislativa.

V.- De la observación emitida por el Poder Ejecutivo a esta comisión, con fecha de 06 de diciembre de 2017, con número de oficio SG/316/2017, esta comisión atiende y resuelve considerando el contenido y fundamentación de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO DOS MIL  
TRESIENTOS CINCO**

**POR EL QUE SE OTORGA PENSIÓN POR  
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO  
NICOLÁS VARGAS CARBAJAL.**



ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Nicolás Vargas Carbajal, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "A", adscrito al edificio que ocupa la Ciudad Judicial de ese H. Cuerpo Colegiado, con sede en Cuautla Morelos.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante de conformidad con el inciso f) del artículo 59, 55 y 56 de la Ley del Servicio Civil, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por Poder Judicial del Estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente a lo precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio civil del Estado.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobado que sea el presente, expídase y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 09 de noviembre de 2017, la C. María Luisa Salgado Jiménez, por su propio derecho y en virtud de ser servidor público al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente, habiendo reunido los requisitos de ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de solicitud 19 años, 04 días de servicio efectivo interrumpido, es por lo que se sometió al Pleno de la LIII Legislatura para su lectura y aprobación, el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno el día 07 de junio de 2018, mediante el Decreto Número Tres Mil Veinticinco.

3.- Con fecha 17 de julio de 2018, mediante oficio sin número, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido decreto pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio número SG/292/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, el secretario de Gobierno del estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos en relación con los diversos 2, fracciones XII y XIV, 10 y 11, fracciones I, XXV y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/0167/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, la secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la comisión atento a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El titular del Ejecutivo, realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

"... De la parte considerativa del documento se desprende que el 09 de noviembre de 2017 la ciudadana María Luisa Salgado Jiménez, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Jubilación, bajo amparo de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así las cosas, el decreto que se devuelve señala el numeral IV de las Consideraciones lo siguiente:

...IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Luisa Salgado Jiménez, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 19 años, 04 días, de servicio, efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar de Intendencia, adscrita al CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre al 15 de octubre de 1999; Custodia, adscrita al CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 1999 al 31 de agosto de 2013; Custodia, adscrita a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2017; Policía Custodia, adscrita a la Dirección General/ de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de marzo al 08 de septiembre de 2017, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al sujeto de la ley en referencia el beneficio solicitado.

De lo anterior se advierte que la ciudadana María Luisa Salgado Jiménez, acreditó una antigüedad de 19 años, 04 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, en este orden, dado que la solicitud realizada al Congreso del Estado lo fue para que, en su caso, se emitiera pensión por Jubilación y siendo que el último cargo desempeñado fue el de policía, custodia adscrita a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, el legislador debió considerar lo señalado en el artículo 16, fracción II, inciso j), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que indica lo siguiente:

"... Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- ...

a).- al k).- ...

II.- Para las mujeres:

a).- Con 28 años de servicio 100%;

b).- Con 27 años de servicio 95%;

c).- Con 26 años de servicio 90%;

d).- Con 25 años de servicio 85%;

e).- Con 24 años de servicio 80%;

f).- Con 23 años de servicio 75%;

g).- Con 22 años de servicio 70%;

h).- Con 21 años de servicio 65%;

i).- Con 20 años de servicio 60%;

j).- Con 19 años de servicio 55%; y

k).- Con 18 años de servicio 50%...

De lo anterior, se advierte claramente que para el caso de la solicitud realizada por la ciudadana María Luisa Salgado Jiménez, el legislador debió encuadrarla en la hipótesis normativa prevista en inciso j) de la fracción II del citado artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, otorgándole de esta manera una pensión a razón del 50% estableciendo en su artículo 2° lo siguiente:

"... ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 50% de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la sujeto de la ley se separe de sus funciones y será cubierta por la Secretaría de Hacienda, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, poder que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14, y 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... "

Lo anterior se advierte que incorrectamente el legislador previó un porcentaje a razón del 50% del último salario que del solicitante, fundado inexactamente, la emisión del decreto en el inciso k) de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Evidenciando con ello la indebida fundamentación y falta de coherencia del instrumento legislativo, ya que la ciudadana María Luisa Salgado Jiménez, acreditó una antigüedad de 19 años, 04 días de servicio efectivo y, por lo tanto, con fundamento en lo previsto en el inciso j) de la fracción II del artículo 16 en comento, debió concedérsele una pensión a razón del 55% y no así del 50% sin mediar argumento lógico-jurídico.

En este orden, en observancia a lo previsto en el artículo 1° Constitucional en el sentido de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, os derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad interdependencia, individualidad y progresividad, es que se devuelve el instrumento legislativo de mérito, con el afán de que el decreto se ajuste a la normativa aplicable a la materia y se evite vulnerar el derecho de la solicitante de la pensión.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso local, reconsiderare el contenido de los aprobados "DECRETOS NÚMERO (...) TRES MIL VEINTICINCO, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve los decretos de mérito con el afán ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los poderes del estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al dictamen observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Dictaminadora concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo Estatal.

Por lo antes expuesto esta Comisión Dictaminadora declara procedente la observación formulada, al Decreto Número Tres Mil Veinticinco, por el que se concede pensión por Jubilación a la ciudadana María Luisa Salgado Jiménez, por tanto atiende a hacer la modificación correspondiente, en los términos que más adelante se mencionan al decreto ya mencionado, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social de la mencionada servidora pública.

Si bien es cierto que la solicitante de la pensión acreditó al momento de solicitar dicho beneficio, una antigüedad de 19 años, 04 días, también es cierto que es una servidora pública en activo, esto es, que al momento de solventar la observación formulada por el Poder Ejecutivo por parte de esta Comisión Legislativa y, mediante escrito presentado de fecha 01 de octubre de 2019, la ciudadana en mención actualizo su hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 24 de septiembre de 2019, por lo tanto es menester de esta Comisión Dictaminadora actualizar la antigüedad devengada por la C. María Luisa Salgado Jiménez, para sustentar dicha pretensión se hace referencia a las siguientes tesis emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ANTIGÜEDAD LABORAL. NO BASTA EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL PATRÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR EN DIVERSA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON EL MISMO, SI TAL ACEPTACIÓN SE DEBIÓ A UN ERROR Y EXISTE PRUEBA FEHACIENTE DE LA MANIFESTADA POR AQUÉL EN EL JUICIO.**

De conformidad con lo estipulado por la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de controversia respecto de la antigüedad del trabajador, éste goza de la presunción legal de que es verdad la que alegó, correspondiéndole, en todo caso, al patrón probar su dicho al respecto. Por lo que si en autos del juicio de trabajo existe prueba fehaciente de que la antigüedad del operario es la que señaló la parte demandada, al demostrarse que de los años de servicio descritos por el obrero en su demanda parte de ellos los laboró para diverso patrón y no para su contraria en juicio, es claro que el periodo laborado para un patrón diverso de la demandada no puede ni debe computarse como tiempo efectivo de servicios y, por ende, tampoco de la antigüedad para cualquier efecto legal, sin ser obstáculo que en el sumario exista documento con el cual conste la antigüedad que adujo el operario, por ejemplo, una constancia o certificado de servicios o una carta de recomendación expedida y firmada por el patrón o representante legítimo, porque ésta no lograría desvirtuar la prueba fehaciente que favorece al patrón en los términos antes mencionados, si es obvio que el hecho consignado en tal documento fue resultado de un error que pugna con la prueba irrefutablemente veraz.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 249/2003. Lili Barbosa Jiménez. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.



ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.

La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo.

Contradicción de Tesis 121/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 194/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Por lo antes expuesto, esta comisión se sirve:

#### DICTAMINAR

PRIMERO.- Se determina procedente la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Tres Mil Veinticinco, por el que se otorga pensión por Jubilación a la ciudadana María Luisa Salgado Jiménez.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por la C. María Luisa Salgado Jiménez.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I.- En fecha 09 de noviembre de 2017, la C. María Luisa Salgado Jiménez, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 16, fracción II, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesará en su función. El sujeto de la ley que se hubiere separado de su función, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación otorgará a los sujetos de la ley que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción, inciso d), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de seguridad pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de seguridad pública son las siguientes:

I.- Estatales:

d) Personal de seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las instituciones de seguridad pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General,

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, transcritas con anterioridad y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la Consideración III de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

IV.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María Luisa Salgado Jiménez, por lo que se acredita 20 años, 22 días, de servicio efectivo ininterrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar de intendencia adscrita al CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de septiembre al 15 de octubre ambos de 1999; Custodia adscrita al CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 1999 al 31 de Noviembre de 2013; Custodia adscrita a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de diciembre del 2003 al 31 de julio del 2009; Custodia adscrita a la Dirección General de Reclusorios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto del 2009 al 31 de agosto del 2013; Custodia adscrita a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre del 2013 al 28 de febrero del 2017; Policía Custodio adscrita a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de marzo del 2017 al 15 de marzo del 2019; Policía Custodio de la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 16 de marzo del 2019 al 21 de septiembre del 2019, fecha en que se expidió la constancia de referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción II, inciso i) del cuerpo normativo aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al sujeto de la ley en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRES MIL VEINTICINCO  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR  
JUBILACIÓN A LA C. MARÍA LUISA SALGADO  
JIMÉNEZ.**

**ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por Jubilación a la C. María Luisa Salgado Jiménez, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Policía Custodia adscrita a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 2º.-** La pensión decretada deberá cubrirse al 60% de la última remuneración del solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 16, fracción II, inciso i) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 3º.-** La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley citada.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

**SEGUNDO.-** El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 05 de septiembre de 2017, el C. Félix Calderón Bueno, por su propio derecho y en virtud de ser servidor público al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de solicitud 28 años de servicio efectivo interrumpido, es por lo que se sometió al Pleno de la LIV Legislatura para su lectura y aprobación, el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno el día 07 de junio de 2018, mediante el Decreto Número Tres Mil Noventa y Dos.

3.- Con fecha 17 de julio de 2018, mediante oficio sin número, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido decreto pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio número SG/292/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, el secretario de Gobierno del estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos en relación con los diversos 2, fracciones XII y XIV, 10 y 11, fracciones I, XXV y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.



5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/0167/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, la secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la comisión atento a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El titular del Ejecutivo, realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

“...III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. Félix Calderón Bueno, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 29 años, 02 meses, 28 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo, adscrito a la Receptoría de Rentas de Zacatepec, del 16 de octubre de 1988 al 15 de marzo de 1992; Auxiliar Administrativo Base, adscrito a la Dirección General de Ingresos, del 16 de marzo de 1992 al 31 de julio de 1993; Administrativo Base, adscrito a la Dirección General de Ingresos, del 01 de agosto de 1993 al 16 de enero de 2000; Archivista, adscrito a la Delegación de Catastro de Jojutla de la Secretaría de Hacienda, del 17 de enero de 2000 al 16 de mayo de 2001; Archivista, adscrito a la Dirección de Catastro en Jojutla de la Secretaría de Hacienda, del 17 de septiembre de 2001 al 31 de julio de 2007; Archivista, adscrito a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 01 de agosto de 2007 al 15 de mayo de 2013; Archivista, adscrito a la Delegación de Movilidad y Transporte en Jojutla de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 16 de mayo de 2013 al 03 de febrero de 2014; Archivista Base, adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 04 de febrero de 2014 al 15 de mayo de 2018, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso b), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado...”.

Por lo cual, al acreditar el ciudadano Félix Calderón Bueno, 29 años, 02 meses, 28 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, el legislador en el artículo 2° del Decreto determinó conceder una pensión por Jubilación a razón del 95% de su último salario, como lo determina el artículo 58, fracción I, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Sin embargo, este Poder Ejecutivo a través de la Consejería Jurídica solicitó opinión jurídica a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, respecto del instrumento legislativo de mérito, misma que manifestó que en el decreto que nos ocupa se estableció una antigüedad de 29 años, 02 meses, 28 días; sin embargo, en la constancia expedida por dicha Dirección General se desprenden 28 años, 06 meses, 05 días. De ahí que no se advierta argumento o justificación alguna, en la que se explique la determinación del Poder Legislativo respecto del aumento de la antigüedad comprobada.

En ese orden, la constancia emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, la pensión por Jubilación concedida al ciudadano Félix Calderón Bueno, debería ser considerando los 28 años de servicios efectivo comprobados y, por lo tanto, debería fundarse la expedición del acto legislativo en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, determinando una pensión a razón del 90% y no así del 95%.

Se anexa copia certificada de la constancia respectiva emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso local, reconsidere el contenido de los aprobados “DECRETOS NÚMERO (...) TRES MIL NOVENTA Y DOS, siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal, devuelve los decretos de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la Entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al dictamen observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Dictaminadora concluye que es impropio la observación formulada por el Poder Ejecutivo Estatal.

Si bien es cierto que de la copia certificada de la hoja de servicio expedida por el Director General de la Dirección de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 22 de agosto del año 2017, y que anexa a la observación, donde se certifica que el servidor público acredita una antigüedad de 28 años, 06 meses y 05 días a la fecha en que se expide la constancia en referencia, es menester señalar que el servidor público al iniciar su trámite ante esta comisión, se encuentra aún en servicio activo, es decir se encuentra laborando aun y dado de alta como trabajador de ese Poder Ejecutivo, mismo que acredita con recibo de pago correspondiente a la primer quincena del mes de mayo del año 2018, por lo que hasta el día en que se dictamina su pensión del ciudadano ya cumplió los años estipulados en dicho decreto, para sustentar dicha pretensión se hace referencia a las siguientes Tesis emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Sexta Época
Cuarta Sala	Volumen LXIV, Quinta Parte	Pag. 9

#### ANTIGÜEDAD PRUEBA DE LA.

Para el reconocimiento de un derecho de antigüedad a favor de un trabajador a partir de una fecha determinada, es indispensable que durante la tramitación del juicio laboral donde aquel haga valer sus pretensiones, rinda pruebas idóneas para justificar que, durante el lapso transcurrido entre dicha fecha y la presentación de su demanda, ha prestado servicios en una forma continua e ininterrumpida en el centro de trabajo donde manifiesta haber adquirido dicha antigüedad, pues, de otra manera, aun cuando de las pruebas aportadas se desprendan elementos demostrativos de la prestación parcial u ocasional de tales servicios, en épocas comprendidas dentro del lapso a que se refiere la acción ejercitada, no es posible, por no ser bastantes esos elementos de convicción, declarar que la acción aludida quedó debidamente probada.

Amparo directo 5354/61. Eugenio Zúñiga González. 10 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

**ANTIGÜEDAD LABORAL. NO BASTA EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL PATRÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR EN DIVERSA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON EL MISMO, SI TAL ACEPTACIÓN SE DEBIÓ A UN ERROR Y EXISTE PRUEBA FEHACIENTE DE LA MANIFESTADA POR AQUÉL EN EL JUICIO.**

De conformidad con lo estipulado por la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de controversia respecto de la antigüedad del trabajador, éste goza de la presunción legal de que es verdad la que alegó, correspondiéndole, en todo caso, al patrón probar su dicho al respecto. Por lo que si en autos del juicio de trabajo existe prueba fehaciente de que la antigüedad del operario es la que señaló la parte demandada, al demostrarse que de los años de servicio descritos por el obrero en su demanda parte de ellos los laboró para diverso patrón y no para su contraria en juicio, es claro que el periodo laborado para un patrón diverso de la demandada no puede ni debe computarse como tiempo efectivo de servicios y, por ende, tampoco de la antigüedad para cualquier efecto legal, sin ser obstáculo que en el sumario exista documento con el cual conste la antigüedad que adujo el operario, por ejemplo, una constancia o certificado de servicios o una carta de recomendación expedida y firmada por el patrón o representante legítimo, porque ésta no lograría desvirtuar la prueba fehaciente que favorece al patrón en los términos antes mencionados, si es obvio que el hecho consignado en tal documento fue resultado de un error que pugna con la prueba irrefutablemente veraz.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 249/2003. Lili Barbosa Jiménez. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

**ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.**

La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. **SOSTENER LO CONTRARIO DARÍA INCLUSO OPCIÓN A QUE, AL ADVERTIR QUE ALGÚN TRABAJADOR COMPUTA DETERMINADA ANTIGÜEDAD, EL PATRÓN LO DÉ DE BAJA AUNQUE SEA POR UN BREVE TÉRMINO, PARA DESPUÉS REINTEGRARLO A SU TRABAJO, PUES CON ELLO ELUDIRÍA SUS OBLIGACIONES Y DESCONOCERÍA LOS DERECHOS GENERADOS POR SUS TRABAJADORES A LO LARGO DEL TIEMPO.**

Contradicción de Tesis 121/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 194/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Es por eso que esta Comisión Legislativa, a fin de garantizar el derecho de seguridad social de la mencionada servidora pública, pide a ese Poder Ejecutivo sirva hacer la publicación del decreto correspondiente del dictamen emitido por este Congreso.

Por lo antes expuesto esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social considera que la observación formulada por ese Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto Número Tres Mil Noventa y Dos, por el que se otorga pensión por Jubilación al ciudadano Félix Calderón Bueno, es improcedente en sus términos, y por tanto a lo declarado debe llevarse a cabo lo correspondiente para su plena validez.

Por lo antes expuesto, esta comisión se sirve:

#### DICTAMINAR

PRIMERO.- Se determina improcedente las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Tres Mil Noventa y Dos, por el que se otorga pensión por Jubilación al ciudadano Félix Calderón Bueno.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por el C. Félix Calderón Bueno.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I.- En fecha 05 de septiembre de 2017, el C. Félix Calderón Bueno, por su propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente antigüedad del C. Félix Calderón Bueno, por lo que se acreditan 30 años, 01 mes, 8 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeñado los cargos siguientes: Auxiliar Administrativo adscrito a la Receptoría de Rentas de Zacatepec, del 16 de octubre de 1988 al 15 de marzo de 1992; auxiliar administrativo adscrito a la Dirección General de Ingresos, del 16 de marzo de 1992 al 31 de julio de 1993; administrativo adscrito a la Dirección General de Ingresos, del 01 de agosto de 1993 al 16 de enero de 2000; archivista adscrito a la Delegación de Catastro de Jojutla de la Secretaría de Hacienda, del 17 de enero de 2000 al 16 de mayo de 2001; archivista adscrito a la Dirección Catastro en Jojutla de la Secretaría de Hacienda, del 17 de septiembre de 2001 al 31 de julio de 2007; archivista adscrito a la Dirección General de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 01 de agosto de 2007 al 15 de mayo de 2013; archivista adscrito a la Delegación de Movilidad y Transporte en Jojutla de la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 16 de mayo de 2013 al 03 de febrero de 2014; archivista adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 04 de febrero de 2014 al 23 de enero de 2015; archivista adscrito en la Secretaría de Movilidad y Transporte, del 24 enero de 2015 al 15 de abril del 2018; auxiliar adscrito en la Coordinación de Servicios de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda, del 16 de abril de 2018 al 25 de marzo de 2019 fecha que se expidió la constancia en referencia y fue exhibida ante esta Comisión Legislativa mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso a), del cuerpo normativo aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.



Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRES MIL NOVENTA Y DOS  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR  
JUBILACIÓN AL C. FÉLIX CALDERÓN BUENO**

**ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por Jubilación al C. Félix Calderón Bueno, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar, adscrito en la Coordinación de Servicios de Control Vehicular de la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 2º.-** La pensión decretada deberá cubrirse al 100% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

**ARTÍCULO 3º.-** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

**SEGUNDO.-** El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:**

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado, en fecha 14 de diciembre de 2017, la C. María del Socorro Ríos Telles, por su propio derecho y en virtud de ser servidor público al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Jubilación, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente, habiendo reunido los requisitos de ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de solicitud 21 años, 02 meses, 11 días de servicio efectivo interrumpido, es por lo que se sometió al Pleno de la LIV Legislatura para su lectura y aprobación, el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno el día 07 de junio de 2018, mediante el Decreto Número Tres Mil Ciento Uno.

3.- Con fecha 17 de julio de 2018, mediante oficio sin número, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido decreto pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio número SG/292/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, el secretario de Gobierno del estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracciones II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos en relación con los diversos 2, fracciones XII y XIV, 10 y 11, fracciones I, XXV y XLIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del estado formuló al mencionado decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/0167/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, la secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que por acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la comisión atento a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El titular del Ejecutivo, realiza la única observación en la cual expone lo siguiente:

"... El Decreto 3101 tiene por objeto conceder pensión por Jubilación a la ciudadana María del Socorro Ríos Telles, quien desempeño como último cargo el de jefe de departamento del Programa de Trabajo Social, adscrita a la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno.

Dicha pensión se concede, conforme el artículo 2° del decreto a razón del 65% de su último salario.

Ahora bien, la fracción III del apartado de Consideraciones señala lo siguiente:

"...III.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Socorro Ríos Telles, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 21 años, 02 meses, 11 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: trabajadora social, adscrita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, del 16 de abril de 1996 al 30 de octubre de 1997; trabajadora social, adscrita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 1998 al 29 de enero de 1999; trabajadora social, adscrita al CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 1999 al 31 de julio de 2001; trabajadora social, adscrita al Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de agosto de 2001 al 31 de julio de 2009; trabajadora social, adscrita a la Dirección General de Readaptación Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009 al 15 de febrero de 2013; jefe del departamento de Programa de Trabajo Social, adscrita a la Dirección General de Readaptación Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2013; jefe del departamento de Programa de Trabajo Social, adscrita a la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 30 de abril de 2018, fecha que comprobó con recibo de nómina. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso h) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

De lo anterior se desprende que los años de servicio efectivo fueron comprobados conforme diversos cargos ostentados por el Poder Ejecutivo Estatal; es menester destacar que este Poder Ejecutivo, a través de la Consejería Jurídica solicito opinión jurídica a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración respecto del instrumento legislativo de mérito, misma que manifestó que en el decreto que nos ocupa se estableció una antigüedad de 21 años, 02 meses 11 días; sin embargo, en la constancia expedida por dicha Dirección General se desprenden 20 años, 09 meses 07 días. De ahí que no se advierta argumento o justificación alguna, en la que se explique la determinación del Poder Legislativo respecto del aumento de la antigüedad comprobada.

En ese orden, conforme la constancia emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal la pensión por Jubilación concedida a la ciudadana María del Socorro Ríos Telles, debería ser considerado los 20 años de servicio efectivo comprobados y, por lo tanto, debería fundarse la expedición del acto legislativo en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso i), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, determinado una pensión a razón del 60% y no así del 65%.

Se anexa copia certificada de la constancia respectiva emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso local, reconsidere el contenido de los aprobados "DECRETOS NUMERO (...) TRES MIL CIENTO UNO, siendo de transcendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve los decretos de mérito con el afán ajustase a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los poderes del estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al dictamen observado y de la documentación que integra el expediente respectivo, esta Comisión Dictaminadora concluye que es improcedente la observación formulada por el Poder Ejecutivo Estatal.

Si bien es cierto que de la copia certificada de la hoja de servicio expedida por el Director General de la Dirección de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 27 de noviembre del año 2017, y que anexa a la observación, donde se certifica que la servidora pública acredita una antigüedad de 20 años, 09 meses y 07 días a la fecha en que se expide la constancia en referencia, es menester señalar que la servidora pública al iniciar su trámite ante esta comisión, se encuentra aún en servicio activo, es decir es trabajadora laboral activa aun y dada de alta como trabajadora de ese Poder Ejecutivo, mismo que acredita con recibo de pago correspondiente a la primer quincena del mes de mayo del año 2018, por lo que hasta el día en que se dictamina su pensión la ciudadana ya cumplió los años estipulados en dicho decreto, para sustentar dicha pretensión se hace referencia a las siguientes tesis emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que son aplicables por analogía que son del tenor siguiente:

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Sexta Época
Cuarta Sala	Volumen LXIV, Quinta Parte	Pág. 9

#### ANTIGÜEDAD, PRUEBA DE LA.

Para el reconocimiento de un derecho de antigüedad a favor de un trabajador a partir de una fecha determinada, es indispensable que durante la tramitación del juicio laboral donde aquel haga valer sus pretensiones, rinda pruebas idóneas para justificar que, durante el lapso transcurrido entre dicha fecha y la presentación de su demanda, ha prestado servicios en una forma continua e ininterrumpida en el centro de trabajo donde manifiesta haber adquirido dicha antigüedad, pues, de otra manera, aun cuando de las pruebas aportadas se desprendan elementos demostrativos de la prestación parcial u ocasional de tales servicios, en épocas comprendidas dentro del lapso a que se refiere la acción ejercitada, no es posible, por no ser bastantes esos elementos de convicción, declarar que la acción aludida quedó debidamente probada.

Amparo directo 5354/61. Eugenio Zúñiga González. 10 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

**ANTIGÜEDAD LABORAL. NO BASTA EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL PATRÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR EN DIVERSA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON EL MISMO, SI TAL ACEPTACIÓN SE DEBIÓ A UN ERROR Y EXISTE PRUEBA FEHACIENTE DE LA MANIFESTADA POR AQUÉL EN EL JUICIO.**

De conformidad con lo estipulado por la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de controversia respecto de la antigüedad del trabajador, éste goza de la presunción legal de que es verdad la que alegó, correspondiéndole, en todo caso, al patrón probar su dicho al respecto. Por lo que si en autos del juicio de trabajo existe prueba fehaciente de que la antigüedad del operario es la que señaló la parte demandada, al demostrarse que de los años de servicio descritos por el obrero en su demanda parte de ellos los laboró para diverso patrón y no para su contraria en juicio, es claro que el periodo laborado para un patrón diverso de la demandada no puede ni debe computarse como tiempo efectivo de servicios y, por ende, tampoco de la antigüedad para cualquier efecto legal, sin ser obstáculo que en el sumario exista documento con el cual conste la antigüedad que adujo el operario, por ejemplo, una constancia o certificado de servicios o una carta de recomendación expedida y firmada por el patrón o representante legítimo, porque ésta no lograría desvirtuar la prueba fehaciente que favorece al patrón en los términos antes mencionados, si es obvio que el hecho consignado en tal documento fue resultado de un error que pugna con la prueba irrefutablemente veraz.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 249/2003. Lilí Barbosa Jiménez. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

**ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.**

La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. **SOSTENER LO CONTRARIO DARÍA INCLUSO OPCIÓN A QUE, AL ADVERTIR QUE ALGÚN TRABAJADOR COMPUTA DETERMINADA ANTIGÜEDAD, EL PATRÓN LO DÉ DE BAJA AUNQUE SEA POR UN BREVE TÉRMINO, PARA DESPUÉS REINTEGRARLO A SU TRABAJO, PUES CON ELLO ELUDIRÍA SUS OBLIGACIONES Y DESCONOCERÍA LOS DERECHOS GENERADOS POR SUS TRABAJADORES A LO LARGO DEL TIEMPO.**



Contradicción de Tesis 121/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 194/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Es por eso que esta Comisión Legislativa, a fin de garantizar el derecho de seguridad social de la mencionada servidora pública, ello toda vez que acredita dicha antigüedad que se generó a partir de la constancia a que hace referencia el ejecutivo en su observación mediante la exhibición de los recibos de nómina que le ha expedido el propio Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, lo que hizo al presentar ante esta comisión un escrito con fecha 16 de mayo del 2018 al que anexo su recibo de nómina del de la primera quinta del mes de mayo del 2018, del que se aprecia el nombre de la solicitante y por concepto de pago el salario y como fecha del periodo del 01 de mayo del 2018 al 15 de mayo del 2018, de ahí que se toma en cuenta como antigüedad el último día que se paga el salario al trabajador, recibo de pago que es una prueba documental que al ser emitida por un poder público del estado se considera una prueba documental pública, misma que no fue desvirtuada ni objetada por su propio emisor de ahí que se le otorgue valor probatorio pleno en términos de lo que para el efecto disponen los artículos 437, 490, 493 y 499, del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para acreditar la antigüedad de la solicitante hasta la fecha de pago que ampara dicha documental que es el 15 de mayo del 2018, por lo que se solicita a ese Poder Ejecutivo sirva hacer la publicación del decreto correspondiente del dictamen emitido por este Congreso.

A mayor abundamiento, la solicitante de la pensión actualizó su hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 06 de octubre de 2020, y fue exhibida ante esta Comisión Legislativa mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, devengando una antigüedad de 23 años, 07 meses y 16 días, por lo que se acredita y es procedente otorgar el beneficio solicitado.

Por lo antes expuesto esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, considera que la observación formulada por ese Poder Ejecutivo del Estado, al Decreto Número Tres Mil Ciento Uno, por el que se otorga pensión por Jubilación a la ciudadana María del Socorro Ríos Telles, es improcedente en sus términos, y por tanto a lo declarado debe llevarse a cabo lo correspondiente para su plena validez.

Por lo antes expuesto, esta comisión se sirve:

#### DICTAMINAR

PRIMERO.- Se determina improcedente las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Tres Mil Trescientos Cincuenta y Uno, por el que se otorga pensión por Jubilación a la ciudadana María del Socorro Ríos Telles.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Jubilación promovida por la C. María del Socorro Ríos Telles.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I.- En fecha 14 de diciembre de 2017, la C. María del Socorro Ríos Telles, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III del marco legal mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si la pensionada se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. La trabajadora que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación, se otorgará a la trabajadora que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

III.- Del análisis practicado a la documentación exhibida y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de la C. María del Socorro Ríos Telles, por lo que se acreditan 23 años, 07 meses, 16 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: trabajadora social adscrita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, del 16 de abril de 1996 al 30 de octubre de 1997; trabajadora social adscrita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de enero de 1998 al 29 de enero de 1999; trabajadora social adscrita al CERESO Atlacholoaya de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de octubre de 1999 al 31 de julio de 2001; trabajadora social adscrita al Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 01 de agosto de 2001 al 31 de julio de 2009; trabajadora social adscrita a la Dirección General de Readaptación Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2009 al 15 de febrero de 2013; jefe del departamento de Programa de Trabajo Social, adscrita a la Dirección General de Readaptación Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2013; jefe del departamento de Programa de Trabajo Social adscrita a la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 15 de marzo de 2019; jefa del departamento de Programa de Trabajo Social, adscrita en la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019 al 06 de octubre de 2020, fecha en que se expidió la constancia en referencia. De lo anterior se desprende que la Jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción II, inciso f) del cuerpo normativo aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la Ley, lo conducente es conceder a la trabajadora en referencia el beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRES MIL CIENTO UNO  
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR  
JUBILACIÓN A LA C. MARÍA DEL SOCORRO RÍOS  
TELLES.**

**ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por Jubilación a la C. María del Socorro Ríos Telles, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: jefe del departamento de Programa de Trabajo Social, adscrita a la Dirección General de Reinserción Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 2º.-** La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado.

**ARTÍCULO 3º.-** El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO**

**SECRETARIO DE GOBIERNO**

**LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS**

**RÚBRICAS.**

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 08 de febrero de 2018, el C. Miguel Ángel Calvo Barragán, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de 14 años, 13 días de servicio efectivo interrumpido, y 55 años de edad, ya que nació el 16 de septiembre de 1962, es por lo que se sometió al Pleno de la LIII Legislatura para su lectura y aprobación, el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno concluida el día 10 de julio de 2018, mediante el Decreto Número Tres Mil trescientos Cincuenta y Uno.

3.- Con fecha 30 de julio de 2018, mediante oficio sin número, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido decreto pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Ahora bien, mediante oficio número SG/294/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracciones II y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con los diversos 2, fracciones XII y XIV, 10, y XI fracciones I, XXV y LVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/02/0165/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, la secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que, por acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la Comisión atento a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El titular del Ejecutivo, realiza la observación en la cual se expone lo siguiente:

- Decreto número 3351

El decreto que se devuelve tiene por objeto conceder pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Miguel Ángel Calvo Barragán, a razón del 70% de su última remuneración, misma que será pagada por el Ejecutivo estatal en términos del artículo 2° del citado decreto; ellos con fundamento en lo señalado en el artículo 17, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior es así ya que en términos del numeral IV del apartado denominado "Consideraciones" el ciudadano Miguel Ángel Calvo Barragán, acreditó a la fecha de su solicitud 14 años, 13 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 55 años de edad.

Sin embargo, de dicho numeral, así como del artículo 1° del decreto en comento, se advierte una discrepancia con relación al último cargo desempeñado por el citado ciudadano, al señalar lo siguiente:

"...IV.- En el caso que se estudia, el C. Miguel Ángel Calvo Barragán, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: jefe del departamento de Logística, Operatividad, y Presentaciones, adscrito a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 17 al 30 de junio de 2002; subdirector Zona Sur, adscrito a la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de julio al 15 de septiembre de 2002; subdirector de Asuntos Internos, adscrito a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de septiembre al 10 de octubre de 2002; director del Área Varonil CERESO Atlacholoaya, adscrito a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 11 de octubre de 2002 al 15 de agosto de 2005; director técnico, adscrito a la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 16 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2008; criminalista, adscrito a la Dirección Técnica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 2010 al 15 de octubre de 2011; profesional ejecutivo "A", adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2011 al 26 de marzo de 2018; subdirector del módulo de Jonacatepec, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios, del 27 de marzo al 15 de mayo de 2018, fecha que comprobó con recibo de nómina..."



“...ARTÍCULO 1°.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Miguel Ángel Calvo Barragán, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: profesional ejecutivo “A”, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública...”

De lo anterior, se evidencia la diferencia entre la parte considerativa y el articulado permanente del decreto, con relación al último cargo ostentado por el ciudadano Miguel Ángel Calvo Barragán, lo que adquiere relevancia en el sentido de que, conforme al artículo 2° del decreto, la pensión debe concederse a razón del 70% de la última remuneración del solicitante.

En ese orden de ideas, este Poder Ejecutivo Estatal, a través de su Consejería Jurídica, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración aclarara la contradicción advertida; la cual, mediante oficio número SA/DGRH/1039/2018, informó que el último cargo desempeñado por el ciudadano Miguel Ángel Calvo Barragán, lo fue el de “subdirector del módulo de Jonacatepec, adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios”, oficio del cual se remite copia certificada para los efectos que haya lugar.

De lo que se desprende que el contenido del artículo 1° del decreto que se devuelve resulta incorrecto, por cuanto al cargo del ciudadano Miguel Ángel Calvo Barragán, circunstancia que requiere ser modificada a fin de dotar de certeza jurídica a sus destinatarios, tanto a la persona pensionada como a la autoridad que estará a cargo del pago.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso local, reconsidere el contenido del aprobado DECRETO NÚMERO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. MIGUEL ÁNGEL CALVO BARRAGÁN. Siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el decreto de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los poderes del estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al decreto observado y de la documentación integrada al expediente, esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo.

Por lo que Comisión Dictaminadora declara como procedente las observaciones formuladas, al Decreto Tres Mil Trescientos Cincuenta y Uno, por el cual se concede la pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Miguel Ángel Calvo Barragán, por lo tanto, atiende a hacer la modificación correspondiente, en sus términos al decreto ya mencionado, a fin de garantizar el derecho a gozar del beneficio solicitado.

Ahora bien, es menester señalar que el servidor público al iniciar su trámite ante esta comisión, se encuentra aún en servicio activo, es decir se encuentra laborando aun y dado de alta como trabajador de ese Poder Ejecutivo, mismo que acredita con la hoja de servicios folio 10578, expedida por el director general de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Morelos, de fecha 12 de noviembre de 2019 por lo que se actualiza su antigüedad 15 años, 06 meses y 05 días, para sustentar dicha pretensión se hace referencia a las siguientes tesis emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Sexta Época
Cuarta Sala	Volumen LXIV, Quinta Parte	Pag. 9

**ANTIGÜEDAD, PRUEBA DE LA.**

Para el reconocimiento de un derecho de antigüedad a favor de un trabajador a partir de una fecha determinada, es indispensable que durante la tramitación del juicio laboral donde aquel haga valer sus pretensiones, rinda pruebas idóneas para justificar que, durante el lapso transcurrido entre dicha fecha y la presentación de su demanda, ha prestado servicios en una forma continua e ininterrumpida en el centro de trabajo donde manifiesta haber adquirido dicha antigüedad, pues, de otra manera, aun cuando de las pruebas aportadas se desprendan elementos demostrativos de la prestación parcial u ocasional de tales servicios, en épocas comprendidas dentro del lapso a que se refiere la acción ejercitada, no es posible, por no ser bastantes esos elementos de convicción, declarar que la acción aludida quedó debidamente probada.

Amparo directo 5354/61. Eugenio Zúñiga González. 10 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

ANTIGÜEDAD LABORAL. NO BASTA EL RECONOCIMIENTO QUE HACE EL PATRÓN DEL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR EN DIVERSA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON EL MISMO, SI TAL ACEPTACIÓN SE DEBIÓ A UN ERROR Y EXISTE PRUEBA FEHACIENTE DE LA MANIFESTADA POR AQUÉL EN EL JUICIO.

De conformidad con lo estipulado por la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de controversia respecto de la antigüedad del trabajador, éste goza de la presunción legal de que es verdad la que alegó, correspondiéndole, en todo caso, al patrón probar su dicho al respecto. Por lo que si en autos del juicio de trabajo existe prueba fehaciente de que la antigüedad del operario es la que señaló la parte demandada, al demostrarse que de los años de servicio descritos por el obrero en su demanda parte de ellos los laboró para diverso patrón y no para su contraria en juicio, es claro que el periodo laborado para un patrón diverso de la demandada no puede ni debe computarse como tiempo efectivo de servicios y, por ende, tampoco de la antigüedad para cualquier efecto legal, sin ser obstáculo que en el sumario exista documento con el cual conste la antigüedad que adujo el operario, por ejemplo, una constancia o certificado de servicios o una carta de recomendación expedida y firmada por el patrón o representante legítimo, porque ésta no lograría desvirtuar la prueba fehaciente que favorece al patrón en los términos antes mencionados, si es obvio que el hecho consignado en tal documento fue resultado de un error que pugna con la prueba irrefutablemente veraz.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 249/2003. Lili Barbosa Jiménez. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.

La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. SOSTENER LO CONTRARIO DARÍA INCLUSO OPCIÓN A QUE, AL ADVERTIR QUE ALGÚN TRABAJADOR COMPUTA DETERMINADA ANTIGÜEDAD, EL PATRÓN LO DÉ DE BAJA AUNQUE SEA POR UN BREVE TÉRMINO, PARA DESPUÉS REINTEGRARLO A SU TRABAJO, PUES CON ELLO ELUDIRÍA SUS OBLIGACIONES Y DESCONOCERÍA LOS DERECHOS GENERADOS POR SUS TRABAJADORES A LO LARGO DEL TIEMPO.

Contradicción de Tesis 121/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos del Décimo Segundo Circuito. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 194/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

PRIMERO.- Se determina de procedente las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Tres Mil Trescientos Cincuenta y Uno, por el que se otorga pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano Miguel Ángel Calvo Barragán.

SEGUNDO.- Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Derivado de lo anterior, se expone al Pleno, el presente dictamen:

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada promovida por el C. Miguel Ángel Calvo Barragán.

De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

I.- Mediante escrito presentado en fecha 08 de febrero de 2018, ante este Congreso del Estado, el C. Miguel Ángel Calvo Barragán, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Cesantía en Edad Avanzada, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 15, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de remuneración expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

II.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la entidad, el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesará en su función. El sujeto de la ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento con el artículo 17 y 24 del mismo ordenamiento, la pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su última remuneración y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

III.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso d), 68, primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, vigente a partir del 25 de agosto de 2009 y artículo 2, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

Artículo 43.- Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública;

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

d) Personal de seguridad y custodia de los centros de reinserción social y el de la autoridad encargada de dar seguimiento en la medidas cautelares y medidas impuestas a los adolescentes.

Artículo 68.- Las relaciones jurídicas entre las instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policíacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105.- Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 14, 15, 17 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la Consideración II de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada planteada.

IV.- En el caso que se estudia, el C. Miguel Ángel Calvo Barragán, ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: jefe del departamento de Logística, Operatividad y Presentaciones, adscrito a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 17 al 30 de junio de 2002; subdirector Zona Sur, adscrito a la Dirección General de Reclusorios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de julio al 15 de septiembre de 2002; subdirector de Asuntos Internos, adscrito a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 16 de septiembre al 10 de octubre de 2002; director del Área Varonil CERESO Atlacholoaya, adscrito a la Dirección del Área Varonil CERESO Atlacholoaya de la Secretaría de Gobierno, del 11 de octubre de 2002 al 15 de agosto de 2005; director técnico, adscrito a la Dirección General de Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno, del 16 de agosto de 2005 al 31 de diciembre de 2008; criminalista, adscrito a la Dirección Técnica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de noviembre de 2010 al 15 de octubre de 2011; profesional ejecutivo "A", adscrito a la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de octubre de 2011 al 31 de agosto de 2013; profesional ejecutivo "A", adscrito en la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios de la Secretaría de Gobierno, del 01 de septiembre de 2013 al 28 de febrero de 2018; subdirector del módulo Jonacatepec, adscrito en la Coordinación Estatal de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno, del 01 de marzo de 2018 al 30 de abril de 2019; director administrador del módulo de Jojutla, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 01 de mayo de 2019 al 12 de noviembre de 2019, fecha en que se expidió la constancia en referencia.

Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del servidor público y se acreditan 15 años, 06 meses, 05 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 57 años de edad, ya que nació el 16 de septiembre de 1962, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 17, inciso f), del marco jurídico antes invocado.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRES MIL**

**TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

**POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. MIGUEL ÁNGEL CALVO BARRAGÁN**

**ARTÍCULO 1º.-** Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al C. Miguel Ángel Calvo Barragán, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: director administrador del Módulo de Jojutla, adscrito en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 2º.-** La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% de la última remuneración del solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el sujeto de la ley se separe de sus funciones por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 5, 14 y 17 inciso f) de la citada Ley.

**ARTÍCULO 3º.-** La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley antes citada.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

**SEGUNDO.-** El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**  
**CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO**  
**SECRETARIO DE GOBIERNO**  
**LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS**  
**RÚBRICAS.**



Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIV Legislatura. 2018-2021.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS  
HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante escrito presentado ante este Congreso del Estado en fecha 21 de junio del 2016, la C. Margarita Casillas Carnalla, por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le fuera otorgada pensión por Viudez, toda vez que se ubica en los supuestos establecidos en la Ley del Servicio Civil del Estado para gozar de dicha prestación de seguridad social.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de ley, así como haber verificado fehacientemente la antigüedad devengada por dicho servidor público, toda vez que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Aguas de Jiutepec, Morelos, así como en el Poder Legislativo del Estado de Morelos, habiendo acreditado una antigüedad de 13 años, 07 meses, 18 días de servicio efectivo interrumpido, así mismo a la fecha en que falleció, queda establecida la relación laboral que existió con el Poder Legislativo del Estado de Morelos es por lo que se sometió al Pleno de la LIII Legislatura para su lectura y aprobación, el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de Pleno concluida el día 10 de julio de 2018, mediante el Decreto Número Tres Mil Cuatrocientos.

3.- Con fecha 30 de julio de 2018, mediante oficio sin número, el secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, hizo del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos del referido decreto pensionatorio para los efectos legales correspondientes.

4.- Ahora bien, mediante oficio número SG/294/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 47, 49, 57, 70, fracción II y 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII, 14 y 21, fracciones II y XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en relación con los diversos 2, fracciones XII y XIV, 10 y XI fracciones I, XXV y LVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, remitió las observaciones que en ejercicio de sus atribuciones el titular del Poder Ejecutivo del Estado formuló al mencionado decreto para someterlas a la consideración de esta Soberanía.

5.- Mediante el turno No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/02/0165/28 de fecha 10 de diciembre de 2018, la secretaria de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado, informó que, por acuerdo del Pleno en la sesión ordinaria de la misma fecha, se determinó turnar a esta Comisión Legislativa las citadas observaciones para los efectos legales correspondientes.

Derivado de lo anterior se deliberó en sesión de la comisión atento a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El titular del Ejecutivo, realiza la observación en la cual se expone lo siguiente:

- Decretos números (...) y 3400

De la parte considerativa de los Decretos (...) y 3400 se desprende que el legislador emitir nuevos decretos a cargo de dos personas previamente pensionadas, esto es de los ciudadanos (...), y Margarita Casillas Carnalla, cónyuge supérstite del finado Enrique Soto García, respectivamente, como se advierte a continuación:

Decreto (...)	Decreto 3400
ARTÍCULO 1º, Se concede pensión por Invalidez al (...), quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Agento del Ministerio Público, adscrito a la entonces denominada Procuraduría General de Justicia, actualmente Fiscalía General del Estado	ARTÍCULO 1º, - Se concede pensión por Viudez, a la C. Margarita Casillas Carnalla, cónyuge supérstite del finado Enrique Soto García, que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auditor, adscrito a la Auditoría Superior de Fiscalización.

Por otra parte, respecto del Decreto 3400 (Margarita Casillas Carnalla, cónyuge supérstite del finado Enrique Soto García), debe destacarse que el 08 de noviembre de 2017, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5547, el "Decreto número Dos Mil Ciento Cincuenta y Dos, por el que se concede pensión por viudez a la ciudadana Margarita Casillas Carnalla". (Decreto 2152), el cual concedió pensión en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Viudez, a la C. Margarita Casillas Carnalla, cónyuge supérstite del finado Enrique Soto García, que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y Poder Legislativo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Auditor, adscrito a la Auditoría Superior de Fiscalización.

ARTÍCULO 2º.- La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador, por el Poder Ejecutivo Legislativo del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo segundo, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos... " (sic) 7

Lo anterior dado que, conforme el apartado III de dicho decreto el legislador señaló:

"...Del análisis practicado a la documentación exhibida por la solicitante, y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente que el finado trabajador Enrique Soto García, acreditó una antigüedad de 13 años, 07 meses, 18 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido...en consecuencia, conforme a la literalidad del artículo 65, segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la antigüedad resultante del trabajador finado (13 años, 07 meses, 18 días) no se encuentra dentro de las hipótesis referidas en el artículo 58, fracción I de la citada Ley, resulta aplicable el otorgamiento del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general. Así mismo se refrenda el carácter de cónyuge supérstite a la C. Margarita Casillas Carnalla. Por lo anterior, se encuentran satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a, y segundo párrafo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de Viudez, a la beneficiaria solicitante ..."

Así las cosas como refiere el artículo 65, segundo párrafo, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en caso de fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

No obstante lo anterior, como se advierte del Decreto que se devuelve, el 08 de mayo de 2018 la ciudadana Margarita Casillas Carnalla, presentó escrito solicitando que ese Poder Legislativo modificara el monto de la pensión concedida, considerando el derecho adquirido que tenía el finado Enrique Soto García, al momento de su fallecimiento es decir, al contar con 13 años, 07 meses, 18 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 56 años, 07 meses y 06 días, le correspondía una pensión por Cesantía en Edad Avanzada como lo señala el artículo 59 de la Ley del Servicio civil del Estado de Morelos, a saber:

"... Artículo 59.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifiquen en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley..."

De ahí que ese Legislativo determino modificar el porcentaje otorgado en un primer momento, señalando inclusive en la parte considerativa del decreto, lo siguiente:

"... En mérito de lo anteriormente expuesto, ésta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno de la Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA EL DIVERSO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS, DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL ESTADO, NÚMERO 5547, EL OCHO DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, para quedar en los siguientes términos..."

Sin embargo, contrario a lo anterior, el instrumento final aprobado fue la emisión de un nuevo decreto legislativo, que no reforman abroga y tampoco se pronuncia sobre el Decreto 2152.

Esto es, deja subsistente el Decreto 2152, pudiéndose llegar al absurdo de interpretar que la ciudadana Margarita Casillas Carnalla tiene derecho a gozar de dos pensiones concedidas por una misma causa pero por un monto diverso.

Es decir, lo ideal es que el Decreto 3400 que se devuelve señale en su artículo permanente o transitorio, la abrogación del "Decreto número Dos Mil Ciento Cincuenta y Dos, por el que se concede pensión por Viudez a la ciudadana Margarita Casillas Carnalla", publicado el 08 de noviembre de 2017, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5547, otorgando certeza jurídica a sus destinatarios, esto es, tanto a la autoridad a cargo del pago como al beneficiario de la pensión.

Por lo expuesto y fundado, se solicita respetuosamente a ese Congreso local, reconsidere el contenido de los aprobados "DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VIUDEZ A LA C. MARGARITA CASILLAS CARNALLA Y (...). Siendo de trascendental importancia destacar que el Poder Ejecutivo Estatal devuelve el decreto de mérito con el afán de ajustarse a la constitucionalidad y a la legalidad, teniendo como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los poderes del estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos legislativos que al efecto se emitan.

Una vez analizados los argumentos que contienen la presente observación, así como de la revisión al decreto observado y de la documentación integrada al expediente, esta Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social concluye que le asiste la razón a ese Poder Ejecutivo.

Por lo que Comisión Dictaminadora declara como procedente las observaciones formuladas, al Decreto Tres Mil Cuatrocientos, por el cual se concede la pensión por Viudez a la C. Margarita Casillas Carnalla, por lo tanto, atiende a hacer la modificación correspondiente, en sus términos al Decreto ya mencionado, a fin de garantizar el derecho a gozar del beneficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, esta comisión se sirve:

**PRIMERO.-** Se determina de procedente las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Tres Mil Cuatrocientos, por el que se otorga pensión por Viudez a la ciudadana Margarita Casillas Carnalla.

**SEGUNDO.-** Túrnese a la Mesa Directiva del Congreso del Estado a fin de que sea considerado para discusión ante la Asamblea General.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIV Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS POR EL QUE SE ABROGA EL DIVERSO TRES MIL CUATROCIENTOS, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, CONCLUIDA EL 10 DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE CONCEDIÓ PENSIÓN POR VIUDEZ A LA C. MARGARITA CASILLAS CARNALLA.**

**ARTÍCULO 1º.-** Se abroga el Decreto Número Tres Mil Cuatrocientos, de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se concede pensión por Viudez a la C. Margarita Casillas Carnalla, dejándolo sin efecto legal alguno, quedando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere conveniente.

**ARTÍCULO 2º.-** Se decreta la subsistencia en todos los términos, del Decreto Número Dos Mil Ciento Cincuenta y Dos, aprobado en sesión ordinaria de Pleno de la LIII Legislatura, el día dieciséis del mes de agosto del año dos mil diecisiete, por el que se concede pensión por Viudez a favor de la C. Margarita Casillas Carnalla.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**SEGUNDO.** Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo, en sesión ordinaria de Pleno del día nueve de diciembre de dos mil veinte.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, presidente. Dip. Cristina Xochiquetzal Sánchez Ayala, secretaria. Dip. Erika García Zaragoza, secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los doce días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS  
RÚBRICAS.**

Cuernavaca, Morelos a 25 de mayo de 2021.  
FE DE ERRATAS

Fe de erratas al Sumario del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5942, de fecha 19 de mayo de 2021, en el que, por un error involuntario, en la página 2.

Dice:

ORGANISMOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Debe decir:

ORGANISMOS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN

ATENTAMENTE

LIC. EDUARDO KENJI UCHIDA GARCÍA

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

RÚBRICA.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

**REPORTE DE SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS AL ESTADO EN EL PORTAL APLICATIVO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2021  
EJERCICIO DEL GASTO**

ENTIDAD: MORELOS																					
Municipio	Tipo de Registro	Ciclo de Recurso	Tipo de Recurso	Descripción Ramo	Clave Programa	Descripción Programa	Clave Programa	Programa Fondo Convencional - Específico	Dependencia Ejecutora	Reintegro Financiero	Reintegro	Tipo de Gasto	Partida	Aprobado	Modificado	Recaudado (Ministrado)	Comprometido	Devengado	Ejecutado	Pagado	Observaciones (Captura)
Go	Progr	20	FEDER ALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONV ENIOS)	Provisiones Salariales y Económicas	23	Fondo Metropolitano	U057	Sin Especificar	Sin Especificar	0	0		Total del Programa Presupuestario	4999663.8	4999663.8	498800	4988000	846800	846800		
Go	Partida	20	FEDER ALES (APORTACIONES, SUBSIDIOS Y CONV ENIOS)	Provisiones Salariales y Económicas	23	Fondo Metropolitano	U057		Secretaría de Desarrollo Sustentable			2 - Gasto de Inversión	339 - Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	4999663.8	4999663.8	498800	4988000	846800	846800		

ELABORÓ

L.A. ELIZABETH DELGADO HERNÁNDEZ

TÉCNICO PROFESIONAL

AUTORIZÓ

M. EN C.P.S. JESÚS FERNANDO SERRANO LAURETTA

DIRECTOR GENERAL DE PROYECTOS

Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA

RÚBRICAS.



Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024.- Y una leyenda que dice: CES.- COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL DE LA FUERZA EN EL CONTROL DE DISTURBIOS CIVILES.

COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Dirección General Jurídica  
Mayo 2021.

Tabla de contenido

- 1. INTRODUCCIÓN
- 2. GLOSARIO
- 3. OBJETIVOS
  - 3.1 OBJETIVO GENERAL
  - 3.2 OBJETIVO ESPECÍFICOS
- 4. MARCO JURÍDICO
- 5. DIAGNÓSTICO
- 6. ALINEACIÓN DE EJES
- 7. INSTITUCIONES PARTICIPANTES
- 8. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO Y OPERATIVO
  - 8.1 DISPOSICIONES GENERALES
  - 8.2 DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN OPERATIVO
  - 8.3 DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN EL CONTEXTO DE DISTURBIOS CIVILES
  - 8.4 DEL USO DE LA FUERZA EN EL CONTEXTO DE DISTURBIOS CIVILES
  - 8.5 PRODEDIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA EN EL CONTEXTO DE DISTURBIOS CIVILES
  - 8.6 EQUIPO ANTIDISTURBIOS
  - 8.7 PLAN CONTINUO POSTERIOR AL RESTABLEMIENTO DEL ORDEN
  - 8.8 TRANSPARENCIA Y REVISIÓN DE CUENTAS
- 9. EVALUACIÓN
- 10. TRANSPARENCIA
- 11. INFORMES DE RESULTADOS
- 12. BIBLIOGRAFÍA.
- 13. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Se establece entre las líneas que emanan de nuestra carta magna, encuadre alguna conducta punible por los códigos penales y leyes especiales específicamente en el artículo 9, lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito", y es precisamente en ese artículo donde nace la confusión de la sociedad, ya que efectivamente dice la constitución que todos podemos asociarnos y reunirnos, pero dando las limitativas de que dichas reuniones deben llevarse a cabo de manera pacífica y con el objeto de realizar acciones "lícitas", más no fuera de la ley y, que con ello encuadre alguna conducta punible por los códigos penales y leyes especiales de nuestro país, es así que, en los Estados Unidos Mexicanos los habitantes han hecho de este artículo una incorporación de lo que está permitido y lo que está prohibido, debido a que en muchas ocasiones han decidido asociarse o reunirse para efecto de hacer valer sus derechos humanos o para que el estado mexicano, reconozca las prerrogativas que los manifestantes creen han sido violadas, pero estas prácticas no sólo se encuentran constituidas con las acciones que permite la ley, sino que también vienen acompañadas de ilícitos, como daños, lesiones y destrozos a terceros, y es ahí donde viene a colación otro artículo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el marcado con el número 6, el cual, versa de la siguiente manera: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley", si bien, el objetivo de las asociaciones o reuniones es para manifestar sus ideas, pero se encuentra en la disyuntiva de ¿hasta qué punto es permisible la manifestación de dichos derechos humanos consagrados?, ¿cuál es el límite de dichos actos de expresión? ante dichas interrogantes, se debe establecer que el derecho a la manifestación de las ideas se detiene en el momento que violas el derecho de otros, como lo son al libre tránsito, a la propiedad ajena, entre otras, y ante estos supuestos, es de analizarse dichas conductas de expresión, ya que afectan a toda una sociedad.

Ahora bien, quien tiene la facultad expresa de restringir esas prerrogativas, el de libre expresión y el de reunirse o manifestarse, es el mismo estado mexicano; se debe ser cauteloso al momento de restringir los citados derechos, esto para no violar otros derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, es por ello que deben existir herramientas, lineamientos y protocolos necesarios, que permitan instrumentar acciones que en determinado momento, restrinjan dichos derechos, cuando al manifestarlos se atente contra otros habitantes y más que nada contra la sociedad.

De igual forma es de observarse en el presente, el punto de acuerdo realizado por la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México I Legislatura, por el cual se exhorta a todas las entidades federativas del país, para que a través de sus instituciones de seguridad pública o ciudadana armonicen o en su caso actualicen sus protocolos de actuación policial con la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Garantizando la protección de la salud de las y los elementos policiales, y de la y el detenido, ante la amenaza que genera el virus SARS-CoV-2 o COVID-19, dado que existe una propagación global del COVID-19, las y los elementos policiales deberán de optar algunas precauciones sencillas como lo son, portar una mascarilla facial o cubre bocas cubriendo la boca y nariz, llevar consigo gel antibacterial así como guantes de látex, todas estas medidas formarán parte de su protocolo a seguir al momento de interactuar con otras personas. En la actualidad el virus causante de esta enfermedad se transmite de persona a persona en contacto cercano con una persona infectada además el virus también se puede transmitir a través de superficies u objetos contaminados. Por lo que el uso correcto de las mascarillas faciales o cubrebocas así como el uso continuo de gel antibacterial, tienen como fin el control y la prevención en la que se puede limitar la propagación de determinadas enfermedades respiratorias, causadas por algún virus, tal es el caso del COVID-19. Al respecto se recomienda que las y los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deban de seguir las precauciones necesarias haciendo hincapié en el uso obligatorio del uso del cubrebocas.

En atención a lo anterior, los cuerpos policiales deben contar con una capacitación táctica-persuasiva y no solo de reacción, llevar a cabo de una manera pacífica y sin involucrar armas de fuego, es decir, técnicas de inmovilización y control de los manifestantes, esto se puede alcanzar con herramientas que no pongan en riesgo la vida de los que levantan la voz, pero que sí hagan que los mismos se retraigan y eviten continuar con los ilícitos que se encuentren cometiendo. Para poder alcanzar este objetivo, es necesario llevar a cabo la creación de un lineamiento integro que permita llevar paso a paso y hacer frente al disturbio social, siendo el caso, la emisión del presente Protocolo de Actuación Policial de la Fuerza en el Control de Disturbios Civiles.

## 2. GLOSARIO

Para los efectos de este protocolo se entenderá por:

I. Bloqueo: A la obstrucción y cierre de paso que impide la libertad de tránsito, dificultando la realización de las actividades, tanto en los inmuebles como en las vías de comunicación, con el fin de expresar sus inconformidades;

II. C5, al Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo;

III. Centro Estatal, Centro Estatal de Análisis de Información Sobre Seguridad Pública;

IV. Colaboradora o colaborador periodístico: A toda persona que hace del ejercicio de las libertades de expresión y/o información su actividad principal o complementaria, ya sea de manera esporádica o regular, sin que se requiera registro gremial, remuneración o acreditación alguna para su ejercicio;

V. Comisión Estatal: a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

VI. Dispositivo: A la forma en que el personal operativo es desplegado sobre el área de operación y su entorno, así como vías de acceso y desfogue, en unidades constitutivas y de magnitud adecuada, para poner en práctica una estrategia;

VII. Disturbio Civil: Se refiere a situaciones de hostilidades colectivas entre dos o más partes dentro de un país que no equivalen a conflicto armado interno;

VIII. Director General: A la persona responsable de la unidad administrativa en cargo de la toma de decisiones en atención al marco normativo que rige su actuar;

IX. URASUM: A la Unidad de Rescate Urbano Atención a Siniestros y Urgencias Médicas;

X. Elementos Policiales: A los servidores públicos asignados a las diferentes agrupaciones que conforman la Comisión Estatal, así como los elementos municipales que forman la Policía Morelos de acuerdo al convenio de colaboración;

XI. Estrategia: Al proceso regulable o conjunto de reglas que basadas en la experiencia y el conocimiento científico, asegura una decisión óptima en cada momento;

XII. Fuerzas Policiales: A las y los integrantes de la policía de la comisión estatal o seguridad pública de los municipios, que se encuentran debidamente acreditados para ejercer funciones y acciones policiales, en atención a los convenios de mando coordinado;

XIII. Gas Lacrimógeno: Dicho especialmente de ciertos gases, que irritan los ojos produciendo lagrimeo;

XIV. Grupo de Primera Respuesta: Son los cuerpos de seguridad pública local, estatal, federal, servicios de ambulancia y atención pre hospitalaria, servicios de rescate, fuerzas castrenses, y demás instituciones que responden directamente a la solicitud de auxilio;

XV. IPH: Al Informe Policial Homologado;

XVI. Instalación Estratégica: Al lugar que es planeado para el desempeño de las actividades de la policía de la comisión estatal, asimismo, para efectos de lo ordenado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se considera como tal a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del estado mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional;

XVII. Libertad de Expresión: Al derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva sin que sea objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, ni discriminada por razones de raza, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación;

XVIII. Libertad de Opinión: Al derecho humano que tiene toda persona para expresarse de manera libre, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección;

XIX. Mando Designado: A la o el integrante de la policía de la comisión estatal o seguridad pública municipal, al cual se le ordena cumplir y hacer cumplir las directrices de un servicio específico;

XX. Mando Responsable: A la o el integrante de la policía de la comisión estatal o seguridad pública municipal, que ordena y supervisa la directriz de acción del personal a su cargo en un servicio específico;

XXI. Manifestación o reunión: A la concurrencia temporal de personas en un espacio público, con una finalidad concreta, que puede adoptar la forma de encuentros, huelgas, protestas, procesiones, campañas, marchas o plantones, con cualquier tipo de propósito, sean sociales, culturales o deportivos; y,

XXII. Observador: A un tercero, ya sea una persona, grupo o colectivo que no participa en la manifestación o reunión, sino únicamente en la acción de observar, y en su caso grabar las actuaciones y actividades durante una manifestación pública o reunión. Se considera observadores, de manera enunciativa, y no limitativa, a los organismos públicos de protección de derechos humanos, organismos intergubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil, las personas defensoras de derechos humanos, los periodistas y los colaboradores periodísticos.

### 3. OBJETIVO

#### 3.1. OBJETIVO GENERAL

Implementar lineamientos y procedimientos de actuación, siempre resaltando la procuración y respeto de los derechos humanos, para que los organismos del estado involucrado, hagan el uso de la fuerza mínima y no letal, cuando sea estrictamente necesario, llevar a cabo una valoración del hecho que debe controlarse y con ello, manejar los diversos niveles de contacto y fuerza para pacificar al cúmulo de personas que se encuentren involucrados, actuaciones que no deben ir en contra de lo que marca nuestra carta magna, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, así como los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte.

Es así que, el nacimiento del presente protocolo se lleva a cabo por la necesidad de contar con una guía para que los cuerpos policiales al estar frente a un disturbio social de cualquier tipo, pueda actuar de manera inmediata siguiendo el presente lineamiento que, de seguirse a la letra del mismo, llevará a alcanzar el objetivo principal.

#### 3.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS

I. Empezar las acciones necesarias que permitan realizar las actividades tendientes al control de las masas humanas;

II. Capacitar al personal de seguridad pública operativo para desarrollar su trabajo de manera puntual, con las medidas de seguridad pertinentes, así como el empleo mínimo de la fuerza y que dichas acciones no sean violatorias de derechos humanos;

III. Proveer al personal de seguridad pública el material necesario para dar una adecuada atención a los casos de disturbios sociales;

IV. Fijar medidas de prevención para evitar o disminuir los factores de riesgo y uso de la fuerza;

V. Conducir y operar un grupo o grupos de reacción tácticos que neutralice, retraiga, maneje y controle los disturbios sociales;

VI. Que el personal se encuentre capacitado en diversas disciplinas, para que en el ejercicio de su trabajo no violen dichas prerrogativas con las que cuentan todas y cada una de las personas que fueren necesario neutralizar; y,

VII. Orientar y facilitar los procesos de profesionalización en la materia.

### 4. MARCO JURÍDICO

El presente protocolo tiene como sustento jurídico principal los siguientes ordenamientos legales:

I. Constitución Política de Los estados Unidos Mexicanos;

II. Instrumentos Internacionales:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos;

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos;

d) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

e) Principios básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

f) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

g) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”;

h) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas;

i) Jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a) Sentencia contra Salvador, caso b) Caracazo contra Venezuela. c) Montero y otros contra Venezuela. d) Sambrano Vélez y otros contra Ecuador;

j) Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y

k) Los demás tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

III. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;

IV. Leyes Generales:

a) Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

b) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

c) Ley General de Víctimas;

d) Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

e) Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre a la Violencia; y,

f) Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

g) Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

V. Disposiciones Estatales:

a) Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

b) Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

c) Ley para Regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

d) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos;

e) Protocolo de Actuación para la Prevención y Actuación en el Estado de Morelos; y,

f) Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública;

VI. Códigos:

a) Código Nacional de Procedimientos Penales;

b) Código Penal para el Estado de Morelos.

VII. Otros:

a) Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024; y,

b) Programa Sectorial de Seguridad Pública 2019-2024.

5. DIAGNÓSTICO

En la actualidad la seguridad pública se ha convertido en el tema prioritario de la agenda pública nacional, entre otras razones, por ser la principal preocupación de los mexicanos ante la creciente ola de violencia y el incremento en la incidencia delictiva que se ha registrado en las últimas dos décadas.

En Morelos el problema de la inseguridad tiene como antecedente los altos índices de criminalidad y de impunidad que marcaron la década de los noventa, situación que se agravó aún más durante los últimos doce años a raíz de la ola de violencia que se generó en todo el país con la llamada guerra contra el narcotráfico, lo que ha llevado actualmente a la entidad, a vivir una de sus problemáticas más graves de los últimos tiempos.

El problema de la inseguridad se ha ubicado en estos últimos años como la mayor preocupación ciudadana, desplazando incluso a los problemas de pobreza y desempleo. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) publicada anualmente por el INEGI, en el año 2019, el 73.8 % de la población en Morelos consideraba la inseguridad como el principal tema que le generaba mayor preocupación, seguido por el desempleo con 47.8%; para 2018, dicho porcentaje pasó a 66.1%, seguido por el desempleo con un 34.7% y la corrupción con 27 por ciento. Así, se tiene la siguiente gráfica.



Fuente: INEGI. Resultados de la ENVIPE, datos corresponden a los meses marzo-abril de 2019.



Por otra parte, en los datos que corresponden a los de naturaleza de disturbios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México (CIDH), en el año dos mil quince, presenta el informe: Situación de derechos humanos en México; en este, analizan particularmente las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y tortura, así como la situación de inseguridad ciudadana, la falta de acceso a la justicia y la impunidad, y la situación de periodistas, defensores y defensoras de derechos humanos y otros grupos especialmente afectados por el contexto de violencia en México.

En dicho documento, ofrecen así mismo recomendaciones, con el objeto de asistir al estado mexicano, en el fortalecimiento de sus esfuerzos para proteger y garantizar los derechos humanos, conforme con las obligaciones internacionales contraídas voluntariamente por el estado en materia de derechos humanos; y recapitulan algunas determinaciones importantes, entre ellas, la que establece:

El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y se destinará a neutralizar y a controlar conductas que generen amagos de violencia y que tengan propensión a causar daños a la integridad de otras personas o a la de los elementos de los cuerpos policiales federales. Asimismo, prevé que el uso legítimo de la fuerza podrá emplearse también para restablecer el orden público causado por disturbios colectivos y por actos tumultuarios que generen violencia o daños a terceros, propiedades e integridad física de otras personas, así como en situaciones de alteración grave del orden y la paz públicos.

No se soslaya enfatizar que dentro del tema fuente para la creación del presente instrumento, se consideró además, el documento que emite la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en el año dos mil quince, en el que aportan la Clasificación Internacional de Delitos con Fines Estadísticos (ICCS, por sus siglas en inglés), en dicho documento, señala una clasificación de actos que causan la muerte o que tienen la intención de causar la muerte, y emite una apreciación de los homicidios durante disturbios civiles<sup>1</sup>, el texto señala:

“Los homicidios durante disturbios civiles son los que ocurren en una situación de enfrentamientos violentos entre dos o más partes que no equivalen a un conflicto armado interno, y pueden incluir disturbios u otros actos esporádicos de violencia vinculados con huelgas, protestas o manifestaciones que se tornan violentas”.

<sup>1</sup> UNODC. 2015. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Clasificación de los Delitos con Fines Estadísticos. Consultado el 11 de octubre de 2020. Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/ICCS/ICCS\\_SPANISH\\_2016\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/ICCS/ICCS_SPANISH_2016_web.pdf)

Atento a lo anterior, contextualiza que los delitos de homicidio registrados en disturbios civiles, debe de examinarse y atribuirse al tipo correspondiente en función de las circunstancias fácticas y, los puntualiza en un “Contexto situacional relacionado con disturbios civiles”, que permite definir desde el punto de vista estadístico el contexto situacional en el que tienen lugar los homicidios de ese tipo, así, los emite en la clasificación siguiente<sup>2</sup>:

Cuadro III Desagregaciones adicionales del homicidio intencional (I): contexto situacional

CONTEXTO SITUACIONAL DEL HOMICIDIO INTENCIONAL			
Homicidio relacionado con otras actividades delictivas <sup>2</sup>	Homicidio relacionado con grupos delictivos organizados o pandillas	Homicidio relacionado con grupos delictivos organizados Homicidio relacionado con pandillas	La víctima o el autor era miembro de un grupo delictivo organizado o pandilla, o el homicidio ocurre de una forma relacionada con grupos delictivos organizados o pandillas.
	Homicidio relacionado con otras actividades delictivas	Homicidio relacionado con robo Homicidio cometido durante la comisión de otro delito	El móvil del homicidio puede ser para consumir el delito original o evitar la detección. El homicidio no representa el objetivo principal del acto delictivo.
Homicidio interpersonal <sup>1</sup>	Pareja o familiar		Homicidio cometido por la pareja o un familiar con arreglo a la clasificación basada en la relación entre la víctima y el autor. Incluye el homicidio cometido por la pareja o cónyuge actual o anterior, un familiar que no sea la pareja o cónyuge, matriculado y pariente.
	Otras formas de homicidio interpersonal		Homicidio de personas que no sean la pareja ni familiares. Incluye, por ejemplo, homicidios relacionados con controversias entre vecinos o linajes de propiedad, homicidios relacionados con venganzas, a homicidios fortuitos y aparentemente no provocados, desde repeteras hasta matanzas.
Homicidio sociopolítico	Homicidio relacionado con prejuicios sociales		Homicidio como resultado de la violencia dirigida a grupos sociales específicos, con inclusión de los delitos motivados por prejuicios (delitos en los que se selecciona específicamente a la víctima debido a sus características, o a los atributos, creencias o valores que se le imputan). Los prejuicios sociales generan discriminación debido a las características, atributos, creencias o valores de la víctima. Entre las características y atributos figuran el sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, origen étnico, discapacidad o raza. Las creencias o valores incluyen, como mínimo, las creencias religiosas o las opiniones económicas y sociales.
	Homicidio relacionado con intereses políticos		Homicidio intencional relacionado con intereses políticos, incluidos los homicidios por grupos terroristas con intereses políticos, asesinato político y homicidios selectivos de periodistas por motivos políticos. Por intereses políticos se entiende un conjunto de valores, creencias o cuestiones promovidas por una organización política o ideológica.
	Homicidio relacionado con disturbios civiles <sup>2</sup>		Homicidios intencionales en situaciones de disturbios civiles
	Homicidio relacionado con otros intereses sociopolíticos		Incluye, por ejemplo, el homicidio como resultado de la violencia colectiva y el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y ejecuciones extrajudiciales.

Fuente: UNODC.2015. Clasificación de los Delitos con Fines Estadísticos.

Finalmente, para la creación del presente Protocolo de Actuación Policial de la Fuerza en el Control de Disturbios Civiles, se tiene a bien considerar aspectos de suma importancia que implican el orden y control de disturbios, pero con una visión a la protección y respeto a los derechos humanos de la ciudadanía.

### 6. ALINEACIÓN DE EJES

La asamblea general de las Naciones Unidas, implementó en septiembre del año dos mil quince, la “Agenda 2030,” para el desarrollo sostenible, con un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia. Dentro de su objetivo 16 denominado “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”, refiere establecer sociedades más pacíficas e inclusivas, creando leyes, acuerdos, reglamentos o protocolos más eficientes y transparentes que contribuyan a lograr tal fin.

<sup>2</sup> Idem P.119.

Así mismo, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, dentro de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, establece que uno de los objetivos es el pleno respeto a los derechos humanos, que dispone que permee todas las acciones e instituciones de gobierno, buscarán las reformas que permitan dotar de obligatoriedad legal, con sanción en caso de incumplimiento grave, a las resoluciones que emitan las comisiones nacionales y estatales de derechos humanos; el conocimiento y observancia de estos derechos será asignatura regular en la formación de los nuevos elementos policiales.

En igual sentido, un objetivo más es el de articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz; en el que se establece que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.

Por lo que respecta al Plan Estatal de Desarrollo 2019 – 2024, dentro del Eje Rector 1 denominado, “Paz y Seguridad para los Morelenses” prevé como objetivo estratégico, mejorar las condiciones de seguridad pública en el estado para recuperar la paz y la tranquilidad de los morelenses, contribuyendo a mejorar las condiciones para su desarrollo integral.

Así una de las estrategias para lograr lo anterior es, el considerado dentro del objetivo estratégico 1.7, en el que se señala, promover, proteger y asegurar los derechos humanos de todas las personas que habitan y transitan en el estado de Morelos, priorizando la atención de grupos vulnerables.

Finalmente, es necesario acotar que dentro del Programa Sectorial de Seguridad Pública 2019-2024, una de las líneas de acción que se vincula con los objetivos de dicha agenda, es el 2.2.2, correspondientes a Implementar un programa universal de capacitación en materia de derechos humanos y protocolos de actuación policial, cuya meta sea cubrir al 100% del estado de fuerza.

#### 7. INSTITUCIONES PARTICIPANTES

La Comisión Estatal, a través de la Coordinación Operativa de Seguridad Pública, la cual tiene adscrita las siguientes direcciones generales:

- I. Dirección General de Logística Operativa;
- II. Dirección General de Proximidad Social;
- III. Dirección General de Unidades Especiales;
- IV. Centro Estatal; y,
- V. C5.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 13, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, publicado en febrero del año dos mil diecinueve, a la Dirección General de Logística Operativa dentro de sus funciones principales destacan, supervisar la debida aplicación de los bienes, insumos y materiales otorgados a la Coordinación de Operativa de Seguridad Pública, así mismo planear de manera efectiva los bienes materiales e insumos otorgados a la Coordinación Operativa de Seguridad Pública, con el propósito de no atrasar la operatividad y sus funciones.

Las autoridades previstas en las fracciones IV y V del presente artículo serán las encargadas de generar y proporcionará al Coordinador Operativo de Seguridad Pública y al Director General de Proximidad Social, información de utilidad para la operatividad policial, así como apoyar y proveer información para diseñar mejores distribuciones de personal y equipo en las Unidades Administrativas y áreas, de igual forma apoyarán a la Coordinación Operativa de Seguridad Pública, en el diseño de las estrategias operativas para atender de inmediato los requerimientos de auxilio que soliciten otras autoridades. De igual forma, supervisarán, administrarán, dirigirán y ejecutarán la atención, canalización y visualización de la información recibida, a través de la central de emergencias, así como el intercambio oportuno de información con las unidades responsables de seguridad pública, de protección civil, prevención y reinserción social de los tres órdenes de Gobierno, según corresponda.

De acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 14 del Reglamento anteriormente citado, a la Dirección General de Proximidad Social le corresponde: ejecutar los programas y las acciones tendientes a preservar la paz y el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas en todo el territorio del estado; dicha dirección tiene presencia en todos los municipios de estado, incluidos los de reciente creación que se rigen por usos y costumbres.

Por otra parte, a la Dirección General de Unidades Especiales, que está conformada por elementos operativos y tiene bajo su cargo de la URUASUM además cuenta con la unidad canina y la policía montada, le corresponde actuar, en los diferentes eventos como ferias de la seguridad, visitas de proximidad social, así como en la implementación de los operativos dependiendo su requerimiento en los diferentes terrenos geográficos.

Así mismo se señala que, las corporaciones externas que colaboran conjuntamente en el Protocolo de Actuación Policial de la Fuerza en el Control de Disturbios Civiles, son las instituciones de seguridad pública de los 36 municipios, SEDENA, guardia nacional; marina y bomberos; para efecto de neutralizar, controlar y restablecer el orden en situaciones de disturbios civiles.

#### 8. PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO Y OPERATIVO

##### 8.1. DISPOSICIONES GENERALES

I. El presente protocolo es de observancia general y obligatoria para las y los integrantes de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y tiene por objeto garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos de todas las personas que se vean inmersas en las manifestaciones o reuniones, en cuanto a su integridad personal y respecto de sus bienes;

II. Para la interpretación de este protocolo, el derecho de manifestación se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;

III. La actuación del cuerpo policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en la aplicación de este protocolo se regirá bajo los principios siguientes:

a) Respeto y garantía de los derechos humanos;

b) No discriminación y perspectiva de género;

c) Absoluta necesidad;

d) Prevención;

e) Legalidad;

f) Prevención;

g) Racionalidad;

h) Congruencia;

i) Eficiencia;

j) Honradez;

k) Objetividad;

l) Oportunidad;

m) Profesionalismo

n) Actuación;

o) Rendición de cuentas y vigilancia; y,

p) Proporcionalidad.

## 8.2. DE LA ELABORACIÓN DEL PLAN OPERATIVO

I. Para el ejercicio de sus atribuciones, el cuerpo policial de la Comisión Estatal, diseñará las estrategias operativas en el contexto de manifestaciones o reuniones, tomando en consideración las posibles contingencias que intervienen en los diferentes servicios que ofrece;

II. La Comisión Estatal, a través de la Coordinación Operativa de Seguridad Pública, en la planeación, organización y preparación de su intervención en el contexto de manifestaciones o reuniones, elaborará un plan operativo, el cual no debe tener un objeto disuasivo sobre los derechos humanos implicados en el contexto de manifestaciones o reuniones;

III. En el caso de que la manifestación o reunión surja de manera espontánea, se deberá establecer la coordinación y planeación de operaciones por la frecuencia de radio o en el puesto de mando;

IV. La Comisión Estatal se allegará de la información relativa a la manifestación o reunión respecto al tiempo, lugar y circunstancias de su realización, grupo organizador y demandas. En caso de que no sea viable la obtención de dichos datos, deberá hacer constar documentalmente tal situación, así como las gestiones realizadas para allegarse de ellos, y en el caso de no contar con la presencia del personal especializado en el área de negociación, el mando responsable aplicará técnicas de negociación básicas, a fin de captar información respecto al tipo de evento, objetivo, número de asistentes, entre otros, buscando la recuperación del orden;

V. En la planeación y organización el centro estatal, promoverá información para diseñar mejores distribuciones de personal y equipo en las unidades administrativas y sus áreas, así mismo apoyará a la Coordinación Operativa de Seguridad Pública, en el diseño de las estrategias operativas para atender de inmediato los requerimientos de auxilio que soliciten otras autoridades;

VI. De igual forma el área de C5, será la encargada de supervisar, administrar, dirigir y ejecutar la atención, canalización y visualización de la información recibida, a través de la central de emergencias, así como el intercambio oportuno de información con las unidades responsables de seguridad pública, de protección civil, prevención y reinserción social de los tres órdenes de Gobierno, según corresponda;

VII. Los elementos policiales deberán evitar tener contacto físico en la medida de lo posible, tratando de intervenir a la brevedad a efecto de evitar la aglomeración mediante comandos verbales;

VIII. Aplicar estrategias con perspectiva de género diferenciadas y ajustes razonables necesarios sobre la participación de grupos en situación de vulnerabilidad, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.

IX. Con el objeto de atender las necesidades antes descritas, se llevarán a cabo reuniones con presencia de personal de las diferentes directores generales, unidades especializadas, de zona o región y de las policías complementarias, así como los mandos designados; para diseñar planes y estrategias operativas que permitan identificar cada tipo de evento cuando éstos hayan sido programados con anticipación;

X. El plan operativo, deberá determinar de manera clara la cadena de mando, que contemplará la unidad policial que intervendrá de acuerdo con la evaluación de los riesgos y con la agenda de eventos; el mando responsable, el o los mandos designados, y el número y tipo de transporte que se utilizará;

XI. Asimismo, se establecerá el estado de fuerza, su equipamiento, las estrategias operativas e identificará los puntos estratégicos para la instalación de unidades policiales de reserva y puesto de mando;

XII. Los elementos policiales de la Comisión Estatal, no podrá usar armas letales en la dispersión de manifestaciones o reuniones pacíficas con objeto lícito. Queda estrictamente prohibido el uso indebido de cualquier objeto, que no sea parte del equipo;

XIII. Las comunicaciones con el personal operativo deberán ser claras, precisas y eficaces, y se podrán hacer a través de las frecuencias de radio, según sea la magnitud de la reunión;

XIV. Los mandos adoptarán todas las medidas razonables para comunicarse de manera eficaz con los organizadores de las reuniones y/o los manifestantes en relación con las operaciones policiales y eventuales medidas de seguridad;

XV. También se deberá tener un registro del equipamiento asignado a los elementos de la policía en las operaciones;

XVI. El Plan Operativo u Orden de Operaciones establecerá la coordinación que corresponda, tanto para la operatividad como para la captación de información, tomando en consideración a las distintas autoridades;

XVII. Los directores generales de policía o el mando designado recibirán el plan operativo u orden de operaciones de la Coordinación Operativa de Seguridad Pública;

XVIII. Las y los policías deberán estar debidamente uniformados, portar de manera visible identificación oficial, insignias, divisas y el equipo que les fuese asignado.

Las unidades de transporte que se utilicen para tales efectos también deberán estar debidamente identificadas;

XIX. En caso de detención de la persona adolescente, el elemento policial deberá informar al puesto de mando el traslado del adolescente a la Fiscalía Especializada en Atención a Niñas, Niños y Adolescentes y le informara a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; en caso de existir duda en la mayoría de edad de la persona detenida, se le reconocerá como adolescente hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario;

XX. En los supuestos de resistencia pasiva, activa, de alta peligrosidad o en la comisión de un delito, se deberá de realizar comandos verbales para aislar al presunto responsable a efecto de proteger los derechos de las personas manifestantes y de las ajenas a la manifestación en caso de poner resistencia deberá proceder al uso racional de la fuerza para su detención;

XXI. Los elementos policiales tienen derecho a responder una agresión usando fuerza letal cuando esté en peligro inminente su integridad física con riesgo de muerte. Para calificar el hecho se deberá tomar en cuenta las circunstancias de modo tiempo y lugar del operativo, así como la situación del agresor y su capacidad de resistencia; y,

XXII. El uso de la fuerza y planeación se tomará en consideración en salvaguardar los principios del presente protocolo. Para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados.

### 8.3 DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN EL CONTEXTO DE DISTURBIOS CIVILES.

Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden público.

I. La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones. El cuerpo policial del estado de Morelos adoptará todas las medidas para que se establezcan las condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de todas las personas que se vean inmersas en las manifestaciones o reuniones, así como para facilitarlas, protegerlas y evitar toda intervención de terceras personas que puedan interferir de manera ilegal en su ejercicio. En el ejercicio del derecho de manifestación se evitará la orden y ejecución de técnicas o tácticas tendientes a controlar o encapsular a las personas participantes;

II. Además, se adoptarán todas las medidas adicionales para garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de manifestación de grupos y personas que históricamente han experimentado discriminación como las mujeres, madres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad y adultas mayores, personas indígenas, desplazadas, migrantes e integrantes de la comunidad LGBTTTI;

III. Las y los directores generales, el o los mandos designados, en estricto cumplimiento a lo establecido en el plan operativo u orden de operaciones, para la implementación de las acciones correspondientes, se trasladarán al lugar con el personal policial a efecto de valorar la ejecución de las técnicas y tácticas autorizadas, considerando las condiciones del lugar de lo cual informarán al mando responsable;

IV. Las y los directores generales, el o los mandos designados, una vez en el lugar, establecerán coordinación simultánea y permanente con personal de la Comisión Estatal y en su caso, con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos;

V. Durante el desarrollo de las acciones se deberá informar en todo momento al mando responsable sobre las situaciones que prevalecen en el lugar para que éste recopile datos y cifras que permitan al puesto de mando realizar de manera permanente y constante la evaluación de riesgos;

VI. El mando designado informará e instruirá a las y los policías participantes en la manifestación o reunión sobre las técnicas y tácticas autorizadas para establecer el dispositivo de seguridad con las diferentes formaciones y evoluciones requeridas;

VII. Los mandos, las y los policías, deberán conocer la información relativa a zonas de seguridad y el lugar donde se realizarán las acciones o medidas para la protección de las personas, los medios de coordinación y la ubicación de los servicios de urgencias y primeros auxilios, así como de protección civil;

VIII. Las y los policías permanecerán durante los dispositivos disciplinados, firmes y tolerantes a las órdenes operativas del mando designado, en espera de ejecutar las formaciones y evoluciones requeridas, trabajando en equipo y con espíritu de cuerpo;



IX. Las y los policías deberán mantener presencia y distancia razonable de los contingentes durante el desarrollo de las manifestaciones o reuniones hasta su conclusión, para garantizar el ejercicio de estos derechos y respuesta oportuna, si así se requiriera;

X. En los supuestos en que las personas que intervengan en la manifestación o reunión requieran servicios médicos, se gestionará con prontitud que se les brinde la atención médica correspondiente. El puesto de mando asegurará el acceso inmediato a los servicios médicos que correspondan, así como de protección civil;

XI. Una vez concluida la manifestación o reunión, los directores generales de policía o el mando designado, previa autorización del puesto de mando, darán la orden de retirada de manera disciplinada; y,

XII. En caso de que el cuerpo policial de la Comisión Estatal, mientras se encuentra en la neutralización de algún disturbio derivado de manifestación o reunión y los mismos observen la comisión de algún delito de manera flagrante, se llevará a cabo la detención de la o las personas que lo cometieron y se pondrá a disposición de la autoridad competente conforme a lo establecido en las leyes aplicables.

#### 8.4. DEL USO DE LA FUERZA EN EL CONTEXTO DE DISTURBIOS CIVILES.

El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos, de conformidad con lo que establece la Ley Nacional del uso de la Fuerza.

El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

a) Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

b) Restricción de desplazamiento: Determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

c) Sujeción: Utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

d) Inmovilización: Utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

e) Incapacitación: Utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

f) Lesión grave: Utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor; y,

g) Muerte: Utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Los elementos de la policía del estado de Morelos no podrán usar armas letales en la dispersión de manifestaciones o reuniones pacíficas que tengan un objeto lícito. Queda estrictamente prohibido el uso indebido de cualquier objeto, que no sea parte del equipo.

#### 8.5. PROCEDIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA EN EL CONTEXTO DE DISTURBIOS CIVILES.

Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: Indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: Su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: Su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales; y,

IV. Tácticas defensivas: Su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales.

La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

Resistencia pasiva: Conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones del artículo anterior; y,

Por cuanto a la resistencia de alta peligrosidad, señalada en la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, deberá estarse en el supuesto que amerite y dispone dicha normatividad.

En el contexto de manifestaciones y reuniones, el uso de la fuerza deberá satisfacer los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que obliga la Ley para Regular el Uso de la Fuerza por parte de los Elementos de las Instituciones Policiales del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y como refieren los estándares internacionales en la materia;

I. En los casos que los directores generales o el mando designado, identifiquen o se les informe sobre algún conflicto en la manifestación o reunión, inmediatamente lo harán saber al mando responsable y éste a su vez al puesto de mando, para que previa evaluación de riesgos se realicen las evoluciones requeridas y se generen las órdenes operativas a ejecutar;

II. Ante cualquier conflicto se recurrirá a medios no violentos con miras a proteger el derecho a la vida y la integridad personal de todas las personas, por lo que ante todo se privilegiarán estrategias destinadas a reducir la tensión basándose en la comunicación, la negociación y el diálogo, de las cuales será responsable el personal de la Dirección General de Proximidad Social y, en su caso, la Dirección General de Unidades Especiales;

III. En el supuesto que el conflicto persista, se incremente o diversifique, una vez agotados los medios no violentos, el puesto de mando, como resultado de una correcta y cuidadosa planeación y control del operativo, determinará sobre la procedencia del uso de la fuerza;

IV. El puesto de mando, además, deberá adoptar todas las medidas administrativas de control que aseguren que el uso de la fuerza se aplicará en el marco de legalidad y respeto a los derechos humanos, adoptando medidas diferenciadas con perspectiva de género, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, se realizará el registro de comunicaciones para verificar y supervisar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores; y,

V. El primer respondiente, que realice la detención de las personas, deberá realizar el llenado del informe policial homologado, así como la puesta a disposición ante el agente del ministerio público.

#### 8.6. EQUIPO ANTIDISTURBIOS

Los elementos policiales que intervengan en casos de disturbios civiles deberán contar con el siguiente equipo táctico policial:

I. Incapacitantes menos letales:

- a) Bastón PR-24, tolete o su equivalente, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- b) Dispositivos que generan descargas eléctricas;
- c) Esposas o candados de mano;
- d) Sustancias irritantes en aerosol; y,
- e) Mangueras de agua a presión.

II. Letales:

- a) Armas de fuego permitidas; y,
- b) Explosivos permitidos, en este y en el inciso anterior, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de seguridad deberán dotar a los elementos policiales con el equipo de protección y vehículos con y sin blindaje, a fin de proteger su integridad y disminuir la necesidad del uso de armas de cualquier tipo.

En todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía deberán apegarse a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

#### 8.7. PLAN CONTINUO POSTERIOR AL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN

I. Las y los integrantes de la policía de la Comisión Estatal que participen en el control de una manifestación o reunión tienen obligación de actuar con estricto apego a lo establecido en el presente protocolo. En este sentido, sus acciones habrán de estar orientadas hacia el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación;

II. A la terminación de toda manifestación o reunión el Mando Designado, con base en su tramo de responsabilidad, rendirá un informe detallado y por escrito, a efecto de poder detectar buenas prácticas e incentivarlas o en caso contrario, para identificar prácticas y actitudes contrarias a los derechos humanos y cuyo uso deba erradicarse;

III. La Comisión Estatal será responsable de resguardar y conservar el acervo de información sobre cada manifestación o reunión, de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Toda la información relacionada con el uso de la fuerza, detenciones, medidas de dispersión o que guarde relación con una denuncia o queja, deberá conservarse y estar disponible. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, podrán tener acceso a ella para sus investigaciones y determinación de responsabilidad, en el ámbito de sus competencias;

V. Cualquier servidor público que realice acciones o prácticas que contravengan los principios rectores de la actuación policial o que cometan actos que constituyan una violación de derechos humanos generará responsabilidades de índole penal, administrativa o civil que correspondan en cada caso concreto;

VI. El órgano encargado de la revisión y escrutinio de la actuación de las y los policías durante los operativos en el contexto de manifestaciones o reuniones, será la Dirección General de Asuntos Internos, quien tendrá la función de recibir y atender quejas y denuncias hacia las y los integrantes, así como realizar las investigaciones, relacionadas con actos irregulares, de corrupción de la actuación policial o que afecten derechos humanos, proponiendo medidas y acciones para inhibirlos, quien a su vez dará vista al agente del ministerio público para los efectos de su exclusiva competencia;

VII. Las y los integrantes de la policía de la Comisión Estatal, que participen en operativos en cualquier contexto de manifestaciones o reuniones son corresponsables de coadyuvar en la identificación y denuncia de hechos que constituyan faltas o violaciones al contenido de este protocolo; y,

VIII. La Dirección General de Proximidad Social, fungirá de enlace, en el ámbito de sus atribuciones, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos en las investigaciones por quejas o denuncias por actos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos en los que se vean involucrados los servidores públicos de Comisión Estatal, que hayan participado en los operativos en cualquier contexto de manifestaciones o reuniones.

IX. En caso de utilizar la fuerza en cumplimiento de las funciones policiales se deberá realizar un reporte pormenorizado de los hechos suscitados.

#### 8.8 TRANSPARENCIA Y REVISIÓN DE CUENTAS

El presente acuerdo asegura el derecho de toda persona para acceder a la información pública que se desprenda de su instrumentación, y complementa y amplía la garantía de derechos en la materia.

I. La Comisión Estatal, únicamente con los equipos y sistemas autorizados, se encargará de hacer un registro gráfico de fotografías y video durante todo el transcurso de la manifestación. Los elementos policiales no podrán utilizar sus dispositivos móviles para dicho fin.

II. Los elementos policiales que participen en las manifestaciones deberán tener su número de identificación visible, con la finalidad de identificación y deslinde de responsabilidades cuando sea el caso.

III. La Comisión Estatal, podrá solicitar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que valore la elaboración de un informe de evaluación de la intervención policial, independientemente de que la Comisión Estatal, lo haga cuando ella lo estime conducente en el marco legal de sus atribuciones.

#### 9. EVALUACIÓN

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 134 que los recursos públicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la ciudad de México deben ser evaluados, con el objeto de que se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Dentro del Programa Sectorial de Seguridad Pública 2019-2024, se establece como parte de los mecanismos de seguimiento y evaluación, la implementación de un Sistema de Seguimiento y Evaluación del Desempeño (SED), que permite realizar una valoración objetiva sobre los alcances de las políticas públicas definidas en el programa sectorial. Como parte de este sistema se establecen los indicadores, los cuales medirán el cumplimiento de los objetivos.

La implementación del SED, permite los siguientes esquemas:

a) Conocer con criterios imparciales, si la gestión está contribuyendo favorablemente al cumplimiento oportuno de objetivos y metas establecidas en el programa;

b) Implementar programas de mejoras conforme a las oportunidades identificadas;

c) Priorizar la asignación de recursos públicos con base en los resultados generados;

d) Instrucción, que debe incluir un conocimiento adecuado del marco jurídico que regula las manifestaciones o reuniones; técnicas de facilitación, manejo de multitudes y derechos humanos en el contexto de manifestaciones o reuniones; y,

e) Formación, que debe incluir aptitudes interpersonales como comunicación, negociación y mediación eficaces que permitan a la policía de la ciudad de México generar estrategias tendientes a evitar la intensificación de la violencia y minimizar los conflictos.

Un indicador de desempeño es la expresión cuantitativa construida a partir de variables cuantitativas o cualitativas, que proporciona un medio sencillo y fiable para medir logros (cumplimiento de objetivos y metas establecidas), reflejar los cambios vinculados con las acciones del programa, monitorear y evaluar sus resultados.

Así, el presente instrumento y las acciones correlacionadas e implementadas se tendrán que evaluar a través de los Niveles de Indicadores Estratégico y de Gestión, que contribuya a corregir o fortalecer las estrategias.

#### 10. TRANSPARENCIA

El presente protocolo, es de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Morelos, teniendo por objeto, establecer una guía metodológica, con la finalidad de instaurar los lineamientos de observancia general y obligatoria para las y los elementos policiales que conforman la CES. En tal sentido se contará con una guía para que los cuerpos policiales al encontrarse frente a un disturbio social de cualquier tipo, ajusten su actuar al presente.

#### 11. INFORME DE RESULTADOS

El principal objeto de este protocolo es generar acciones, facilitando a los elementos policiales un instrumento de apoyo que les permita hacer más eficiente su labor, dicho protocolo establecerá los pasos a seguir permitiendo así la estandarización de la operación y el actuar de los elementos policiales, quienes serán los encargados de garantizar la correcta actuación. Al respeto conviene decir que es fundamental para la implementación del protocolo, se acompañe de una intensa capacitación para que se adquieran las habilidades necesarias.

La CES debe de analizar la actuación policial de proceder a detenciones, se debe de distinguir las detenciones en las que se tiene que recurrir a la violencia.

Por lo que con la plataforma que se implementa a nivel nacional denominada RND, tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada, y forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública. La plataforma de consulta, reconoce en tiempo real el lugar donde fue detenida una persona, el motivo de la detención y a dónde fue remitido por las autoridades aprehensoras.

#### 12. BIBLIOGRAFÍA

I. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. 2015. Clasificación de los Delitos con Fines Estadísticos. Consultado el 11 de octubre de 2020. Recuperado de: [https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/ICCS/ICCS\\_SPANISH\\_2016\\_web.pdf](https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/crime/ICCS/ICCS_SPANISH_2016_web.pdf);

II. CES Morelos. 2019. Programa Sectorial de Seguridad Pública 2019-2024. Consultado el 11 de octubre de 2020. Recuperado de: <http://www.cesmorelos.gob.mx/ces/assets/pdf/prospectiva.pdf>;

III. CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Informe de país México. Situación de derechos humanos en México. Consultado el 11 de octubre de 2020. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/mexico/mexico.html>; y,

IV. INEGI. Morelos. 2019. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. (ENVIPE) 2019. Consultado el 11 de octubre de 2020. Recuperado de: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019\\_mor.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2019/doc/envipe2019_mor.pdf).

#### 13. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongán al presente instrumento.

Dado en las instalaciones que ocupa la Comisión Estatal de Seguridad Pública; a los catorce días del mes de mayo de 2021.

EL COMISIONADO ESTATAL  
DE SEGURIDAD PÚBLICA

ALMIRANTE (RET.) JOSÉ ANTONIO  
ORTÍZ GUARNEROS

LIC. JORGE ARTURO RODRÍGUEZ PUCHETA  
ENCARGADO DE DESPACHO  
DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA  
RÚBRICAS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS ES PARTE INTEGRAL DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA FUERZA POLICIAL EN EL CONTROL DE DISTURBIOS CIVILES, DE FECHA CATORCE DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021.



## AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaria Numero Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber:

Que en escritura 337,756, del 18 de marzo de 2021, otorgada ante mi fe, se radicó la sucesión testamentaria de la señora MARÍA DEL CARMEN PILAR LÓPEZ PORTILLO Y LOZANO, quedando designadas como únicas y universales herederas, las señoritas MARIANA RUÍZ URUZ, quien también acostumbra usar el nombre de MARIANA DEL CARMEN RUÍZ URUZ y NATALIA RUÍZ URUZ, quienes aceptaron la herencia; y la primera además el cargo de albacea para el que fue designado, protestando su fiel y leal desempeño, expresando que formulará el inventario y avalúo de los bienes. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para estado de Morelos.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", de publicación diaria estatal y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", con circulación en el estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 19 de abril de 2021

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

SACH510619BUA

RÚBRICA.

(2/2)

Cuernavaca, Morelos, a 20 de abril del 2021.

## AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación Notarial, y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber:

Que por escritura pública número 338,671, de fecha 20 de abril del año 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora OFELIA CENDEJAS AVENDAÑO, quien en sus negocios y en su vida social, también era conocida y utilizaba el nombre de OFELIA CENDEJAS AVENDAÑO DE MITRE, que se realizó a solicitud de su albacea y heredero, el señor EMILIO MITRE CENDEJAS, con la conformidad de sus coherederos los señores FRANCISCO MITRE CENDEJAS, BEATRÍZ MITRE CENDEJAS, MARÍA LOURDES MITRE CENDEJAS y JULIO MITRE CENDEJAS y, B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de heredero y aceptación del cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes de la señora OFELIA CENDEJAS AVENDAÑO, quien en sus negocios y en su vida social, también era conocida y utilizaba el nombre de OFELIA CENDEJAS AVENDAÑO DE MITRE, que se realizó a solicitud de su albacea y heredero, el señor EMILIO MITRE CENDEJAS, con la conformidad de sus coherederos los señores FRANCISCO MITRE CENDEJAS, BEATRÍZ MITRE CENDEJAS, MARÍA LOURDES MITRE CENDEJAS y JULIO MITRE CENDEJAS, habiendo aceptado el albacea el cargo para el que fue designado, protestando su fiel y leal desempeño y quien manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

**AVISO NOTARIAL**

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA notario titular de la Notaría Número Dos y del patrimonio inmobiliario federal de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 339,313, de fecha 11 de mayo del dos mil veintiuno, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- La protocolización de documento proveniente del extranjero relativo al poder general limitado que otorgó la señora MARÍA ALEJANDRA URISTA CÁRDENAS, en favor de la señora MARÍA ELIZABETH CÁRDENAS JUDE, que se formalizó a solicitud de ésta última; B).- La repudiación de derechos hereditarios a bienes yacentes al fallecimiento del señor ALBERTO URISTA DE GYVES, que otorgó a la señora MARÍA GUADALUPE SUSANA CARDENAS Y JUDE, quien también utiliza el nombre de MARÍA GUADALUPE CARDENAS JUDE DE URISTA, en su carácter de cónyuge supérstite y única y universal heredera instituida; así como la excusión del cargo de albacea que testamentariamente le confirió el autor de la sucesión, como acto unilateral de voluntad; C).- La excusión al cargo de albacea sustituta, que otorgó la señora MARÍA ELIZABETH URISTA CARDENAS, representada por la señora MARÍA ELIZABETH CÁRDENAS JUDE, como acto unilateral de voluntad, en la sucesión testamentaria a bienes del señor ALBERTO URISTA DE GYVES; D).- La repudiación de derechos hereditarios a bienes yacentes al fallecimiento del señor ALBERTO URISTA DE GYVES, que otorgaron las señoras MARÍA ELIZABETH URISTA CARDENAS y MARÍA ALEJANDRA URISTA CARDENAS, en su carácter de coherederas sustitutas instituidas por el autor de la sucesión, como acto unilateral de voluntad, representadas en este acto por la señora MARÍA ELIZABETH CÁRDENAS JUDE; E).- La radicación e inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor ALBERTO URISTA DE GYVES, y el reconocimiento de la validez de testamento y la aceptación de la herencia, y nombramiento de del cargo de albacea, que otorgó, el señor ALBERTO URISTA CARDENAS, por su propio derecho, en su carácter de heredero y albacea en la referida sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**ATENTAMENTE**

Cuernavaca, Morelos, a 12 de mayo de 2021.  
LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
EN EL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(2/2)

Cuernavaca, Morelos, a 10 de abril del 2021.

**AVISO NOTARIAL**

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación Notarial, y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber:

Que por escritura pública número 338,365, de fecha 10 de abril del año 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor ANTONIO PÉREZ BELLO, que se realizó a solicitud de su albacea y heredera, la señora ELSA TOLEDO CATALAN, con la conformidad de sus coherederos los señores VALENTINA PÉREZ TOLEDO y ANTONIO PÉREZ TOLEDO y de sus legatarios MARÍA GABRIELA YOLANDA PÉREZ ARRIAGA quien en sus negocios y en su vida social también es conocida y utiliza el nombre de GABRIELA YOLANDA PÉREZ ARRIAGA, MARIANA YOLANDA PÉREZ ARRIAGA, ANA MARÍA YOLANDA PÉREZ ARRIAGA y RAFAEL ALEJANDRO PÉREZ BELLO y, B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de heredero y aceptación del cargo de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor ANTONIO PÉREZ BELLO, que se realizó a solicitud de su albacea y heredera, la señora ELSA TOLEDO CATALAN, con la conformidad de sus coherederos los señores VALENTINA PÉREZ TOLEDO y ANTONIO PÉREZ TOLEDO y de sus legatarios MARÍA GABRIELA YOLANDA PÉREZ ARRIAGA quien en sus negocios y en su vida social también es conocida y utiliza el nombre de GABRIELA YOLANDA PÉREZ ARRIAGA, MARIANA YOLANDA PÉREZ ARRIAGA, ANA MARÍA YOLANDA PÉREZ ARRIAGA y RAFAEL ALEJANDRO PÉREZ BELLO, habiendo aceptado el albacea el cargo para el que fue designado, protestando su fiel y leal desempeño y quien manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión. Acto jurídico que se celebró de conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", ambos con circulación en el Estado de Morelos

**ATENTAMENTE**

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Yo, licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 339,235, de fecha 07 de mayo del año dos mil veintiuno, otorgada ante mi fe, se radico la sucesión testamentaria a bienes del señor VICENTE GARCÍA ROMERO, a solicitud del señor ADALBERTO GARCÍA JACOBO, en su carácter de albacea y coheredero, con la conformidad y comparecencia de los señores MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JACOBO, VICENTE GARCÍA JACOBO, GRISELDA GARCÍA JACOBO y GLORIA GARCÍA JACOBO, en su carácter de coherederos, manifestando el señor ADALBERTO GARCÍA JACOBO, que acepta y protesta su cargo, como albacea declarando que procederá a formular el inventario de los bienes afectos a la sucesión, así mismo los coherederos señores MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JACOBO, VICENTE GARCÍA JACOBO, GRISELDA GARCÍA JACOBO y GLORIA GARCÍA JACOBO, manifiestan que aceptan cada uno de ellos la herencia instituida a su favor, lo que mando a publicar de conformidad con el artículo setecientos dos, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DIAS, EN EL PERIÓDICO "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Mor., a 07 de mayo del 2021

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
PRIMERA DEMARCACION NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Yo licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA notario titular de la Notaría Número Dos y del patrimonio inmobiliario federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 339,255 de fecha 08 de mayo de 2021, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor SALOMÓN PÉREZ OCAMPO, que se realizó a solicitud de su albacea y heredera, la señora MARÍA JOSEFA RODRÍGUEZ OCAMPO, con la comparecencia de su coheredera, la señorita MARIJOSE PÉREZ RODRÍGUEZ; B).- La declaración de validez de testamento, reconocimiento de herederos y nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor SALOMÓN PÉREZ OCAMPO, que se realizó a solicitud de su albacea y heredera, la propia señora MARÍA JOSEFA RODRÍGUEZ OCAMPO y la señorita MARIJOSE PÉREZ RODRÍGUEZ, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, y la primera el cargo de albacea, protestando su fiel y leal desempeño y manifestó que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión.

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758, en relación con el artículo 699, del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "El Regional del Sur", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 12 de mayo del 2021

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS

RÚBRICA.

(2/2)

**AVISO NOTARIAL**

En la escritura pública número 4,220, asentada el día 08 de mayo del año 2021, en el volumen 90, página 93, del protocolo de instrumentos públicos que es a mi cargo, el señor ZENAIDO SALGADO SALGADO, manifestó su conformidad de llevar a cabo la iniciación del trámite sucesorio a bienes de su finada esposa señora GUADALUPE NAVARETE COLIN, acepto los derechos que como único y universal heredero le corresponden; y, acepto su institución como albacea, que testamentariamente le confirió la autora de la sucesión y expresó que procederá a formalizar el inventario de todos los bienes que constituyen la masa hereditaria.

Cuernavaca, Morelos, a 10 de mayo del año 2021.

LIC. HECTOR BERNARDO LOPEZ QUEVEDO  
TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA  
NÚMERO CUATRO Y NOTARIO DEL  
PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL.  
RÚBRICA.

Una publicación cada 10 días (solo 2 veces).

(2/2)

**AVISO NOTARIAL**

Lic. Patricia Mariscal Vega, notario público número cinco, de la Primera Demarcación Notarial del estado y del patrimonio inmobiliario federal.

Mediante escritura pública número 89,790, de fecha 10 de abril del año dos mil veintiuno, otorgada ante mi fe, queda iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora ANA MARÍA DÁVILA GUZMÁN, a solicitud de las señoras HILDA CECILIA TORRES DÁVILA y SILVIA LETICIA TORRES DÁVILA, aceptan la herencia instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como las únicas y universales herederas.

En el mismo instrumento, la señora HILDA CECILIA TORRES DÁVILA, se constituye formalmente como albacea de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 13 de abril del 2021.

LIC. ALEJANDRA CORTINA MARISCAL  
COMA740416SB1

Licenciada ALEJANDRA CORTINA MARISCAL, aspirante a notario adscrita, actuando en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sustitución y en el protocolo de la licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA, notario público número cinco de esta Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos y del patrimonio inmobiliario federal, por autorización del secretario de gobierno.

Rúbrica.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2/2)

**AVISO NOTARIAL**

Licenciada ALEJANDRA CORTINA MARISCAL, aspirante a notario adscrita, actuando en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sustitución y en el protocolo de la licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA, notario público número cinco de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del patrimonio inmobiliario federal.

Mediante escritura pública número 89,844, de fecha 28 de abril de 2021, otorgada ante mi fe, queda iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor HECTOR ORRICO DE LA VEGA, a solicitud del señor HECTOR ORRICO ORNELAS, quien acepta la herencia instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como únicos y universal heredero.

En el mismo instrumento, la señora MARÍA CRISTINA ORNELAS BELTRÁN, se constituye formalmente como albacea de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 6 de mayo del 2021

LIC. ALEJANDRA CORTINA MARISCAL  
COMA740416SB1  
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2/2)

**AVISO NOTARIAL**

Licenciada ALEJANDRA CORTINA MARISCAL, aspirante a notario adscrita, actuando en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sustitución y en el protocolo de la licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA, notario público número cinco de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del patrimonio inmobiliario federal.

Mediante escritura pública número 89,864, de fecha 6 de mayo de 2021, otorgada ante mi fe, queda iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora SARA EMMA REINISCH AVERON también conocida como SARA EMMA REINISCH, SARA REINISCH AUERON, SARA REINISCH DE ZYMAN y SARA REINISCH DE ZYMAN, a solicitud del señor SALOMON ZYMAN REKLEVICH, acepta la herencia instituida en su favor, y en consecuencia se constituye formalmente como el único y universal heredero.

En el mismo instrumento, el señor SALOMON ZYMAN REKLEVICH, se constituye formalmente como albacea de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 10 de mayo del 2021.

LIC. ALEJANDRA CORTINA MARISCAL  
COMA740416SB1  
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(2/2)



## AVISO NOTARIAL

LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ, notario número nueve y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en esta ciudad hago saber: Que mediante escritura pública número treinta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro, de fecha doce de mayo del dos mil veintiuno, otorgada ante mi fe, la señora MARÍA INÉS MADRIGAL ARROYO, inició la tramitación extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes yacentes al fallecimiento del señor AGUSTÍN MEDINA MORENO, declarando válido el testamento; aceptando la herencia instituida en su favor y el cargo de albacea que le fue conferido, protestándolo y discerniéndosele y manifestando que procederá a formular el inventario a bienes de la sucesión, lo que mando publicar de conformidad con el artículo setecientos cincuenta y ocho, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERIODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO "LA UNIÓN DE MORELOS", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS.

ATENTAMENTE.

JOSÉ ANTONIO ACOSTA PÉREZ.

RÚBRICA.

Cuernavaca, Morelos a 12 de mayo del 2021

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO notaria titular de la notaría pública número Diez de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, hago saber: Que por escritura pública número 57,428 de fecha 30 de abril de 2021, otorgada ante mi fe, se hicieron constar los siguientes actos jurídicos: "...A).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor JOSÉ JESÚS ROMERO FLORES, quien también utilizó su nombre como JOSÉ JESÚS ROMERO y JESÚS ROMERO F., que se realiza a solicitud de su albacea y heredera la señora ADRIANA ROMERO ESCARCEGA; y.- B).- La declaración de validez de testamento y reconocimiento de herederos, así como nombramiento de albacea de la sucesión testamentaria a bienes del señor JOSÉ JESÚS ROMERO FLORES quien también utilizó su nombre como JOSÉ JESÚS ROMERO y JESÚS ROMERO F., que se realiza a solicitud de su albacea y heredera la señora ADRIANA ROMERO ESCARCEGA, con la comparecencia de sus coherederos los señores EMILIANO ROMERO SÁNCHEZ, GUILLERMO ROMERO SÁNCHEZ, OSCAR ROMERO ESCARCEGA y PATRICIA ROMERO ESCARCEGA"

Lo que mando publicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 758 y en relación con el artículo 699 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario "La Unión de Morelos", y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 03 de mayo del 2021  
LIC. SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO  
NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DIEZ  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se hace del conocimiento público que mediante escritura número 4,942, volumen 72, fechada el 7 de mayo del 2021, se inició ante mí, la tramitación de la sucesión testamentaria a bienes de Guillermo Maciel Salas.

Los señores César Maciel Gayosso, Imelda Maciel Gayosso y Héctor Maciel Gayosso, reconocieron la validez del testamento público abierto otorgado por el de-cujus, aceptando la herencia y el primero cargo de albacea conferido, manifestando que formulará el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión dentro del término legal.

Oaxtepec, Yautepec, Morelos a 7 de mayo del 2021.

Licenciado César Eduardo Güemes Ríos.

Notario Público número uno de la Quinta

Demarcación Notarial del estado de Morelos.

Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

(2/2)

## EDICTO

Por instrumento público número 2284 del volumen LIV, de fecha nueve del mes de abril del año dos mil veintiuno, otorgada en el protocolo a cargo del licenciado José Carlos De La Sierra Baker, notario público número Dos de la Sexta Demarcación Notarial del estado de Morelos, queda iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor Pedro Antonio Gil Elorduy, quien también fue conocido como Pedro Gil Elorduy, con la comparecencia de los señores Mireya Julieta Gil Ponce y Pedro Gil Ponce en su calidad de herederos; la señora Augusta Alejandra María de la Luz Benítez Jordan también conocida como Alejandra Benítez Jordan como legataria, quienes aceptan la herencia instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como herederos.

En el mismo instrumento el señor Francisco Arturo Gil Elorduy se constituyó formalmente como albacea de dicha sucesión, y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Morelos a los 05 días del mes de mayo del año 2021.

LIC. JOSÉ CARLOS DE LA SIERRA BAKER,

NOTARIO PÚBLICO No. 2.

H.H. CUAUTLA, MORELOS.

RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública 1,785, volumen 25, del 27 de abril de 2021, se radicó en esta notaría a mi cargo para su trámite, la sucesión testamentaria a bienes de la señora SILVINA CUATE PÉREZ, quien tuvo su último domicilio en calle Lerdo de Tejada, número 26, colonia Centro, en Axochiapan, Morelos, quien falleció 21 horas con 30 minutos, del 12 de noviembre de 2008. Habiendo reconocido el señor TIBURCIO RÍOS CUATE, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público 33,403, volumen 380, del 31 de mayo de 2006, pasado ante la fe del licenciado Enrique Moreno Valle Germán, notario auxiliar de la Notaría Pública Número Veinticuatro, en el Distrito Judicial de Puebla, Puebla, cuyo titular es el licenciado Enrique Moreno Valle Sánchez, actuando dentro de su protocolo y con su sello; y aceptando la herencia en los términos establecidos. Asimismo, el señor TIBURCIO RÍOS CUATE, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,

A 27 DE ABRIL DE 2021.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR LARA.

Notario Público Número Cinco

Sexta Demarcación Notarial.

Rúbrica.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública 1,787, volumen 27, del de abril de 2021, se radicó en esta notaría a mi cargo para su trámite, la sucesión testamentaria a bienes del señor ARGIMIRO LAMA LAMA, quien tuvo su último domicilio en calle General Constancio Farfán, número 49, letra A, colonia Emiliano Zapata, en Cuautla, Morelos, quien falleció 22 horas con 30 minutos, del 12 de noviembre de 2020. Habiendo reconocido la señora AZUCENA NIEVES OVIES IGLESIAS, la validez del testamento público abierto otorgado en el instrumento público 46,584, volumen 764, del 14 de noviembre de 2015, pasado ante la fe del licenciado Neftalí Tajonar Salazar, notario público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos; y aceptando la herencia en los términos establecidos.

Asimismo, la señora AZUCENA NIEVES OVIES IGLESIAS, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,

A 29 DE ABRIL DE 2021.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR LARA.

Notario Público Número Cinco

Sexta Demarcación Notarial.

Rúbrica.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR VIGENTE DEL ESTADO DE MORELOS Y AL ARTÍCULO 169 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 7,769 SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE, DE FECHA 03 TRES DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PASADA ANTE LA FE DE LA SUSCRITA, NOTARIO NUMERO DOS, DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN TEMIXCO, SE HA INICIADO EL TRÁMITE SUCESORIO TESTAMENTARIO ANTE NOTARIO, A BIENES DEL SEÑOR JESÚS DAVID RÍOS SÁNCHEZ, A SOLICITUD DE LA SEÑORA ROCÍO CARMEN JIMÉNEZ MENA, QUIEN ACEPTÓ LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR EN LOS TÉRMINOS DE LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR JESÚS DAVID RÍOS SÁNCHEZ. LA SEÑORA ROCÍO CARMEN JIMÉNEZ MENA ACEPTÓ EL CARGO DE ALBACEA PARA EL QUE FUE DESIGNADA POR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN, PROTESTANDO SU FIEL Y LEAL DESEMPEÑO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A FORMAR LA SECCIÓN SEGUNDA, LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS, CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

NOTA: LO ANTERIOR SE DA A CONOCER POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES QUE SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" Y EN EL PERIÓDICO "EL DIARIO DE MORELOS."

TEMIXCO, MORELOS, A 05 DE MAYO DE 2021.

ATENTAMENTE

MARÍA JULIA BUSTILLO ACOSTA

NOTARIA NÚMERO 2

TEMIXCO, MORELOS

RÚBRICA.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría Número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 104,936 de fecha 26 de marzo del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor J. GUADALUPE ROSAS PAVÓN, que contiene: A.- El reconocimiento de validez de testamento, que otorgaron las señoras LUISA ROSAS BELTRÁN, GENOBEBA ROSAS BELTRÁN, JULIETA ENRIQUETA ROSAS BELTRÁN, CLARITA ROSAS BELTRÁN y BLANCA DELIA ROSAS BELTRÁN; B.- La aceptación de herencia, que otorgaron las señoras LUISA ROSAS BELTRÁN, GENOBEBA ROSAS BELTRÁN, JULIETA ENRIQUETA ROSAS BELTRÁN, CLARITA ROSAS BELTRÁN y BLANCA DELIA ROSAS BELTRÁN; y, C.- La aceptación del cargo de albacea, que otorgó la señora LUISA ROSAS BELTRÁN, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 26 de marzo de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría Número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,003 de fecha 29 de marzo del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria de la señora CELIA MÁRQUEZ ACEVEDO, que contiene: A.- El reconocimiento de validez de testamento, que otorgaron los señores OSCAR RUBÉN ARIAS MÁRQUEZ, OLGA EUGENIA ARIAS MÁRQUEZ y GERARDO ANTONIO ARIAS MÁRQUEZ; B.- La aceptación de herencia, que otorgaron los señores OSCAR RUBÉN ARIAS MÁRQUEZ, OLGA EUGENIA ARIAS MÁRQUEZ y GERARDO ANTONIO ARIAS MÁRQUEZ; y, C.- La aceptación del cargo de albacea, que otorgó el señor GERARDO ANTONIO ARIAS MÁRQUEZ, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 29 de marzo de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría Número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,162 de fecha 9 de abril del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor ANTONIO REYES SÁNCHEZ, que contiene: I.- El reconocimiento de validez de testamento, que otorgaron las señoras ROXANA IRAIS REYES MANZANAREZ y LORENA BEATRÍZ REYES MANZANAREZ; II.- La aceptación de herencia, que otorgaron las citadas señoras ROXANA IRAIS REYES MANZANAREZ y LORENA BEATRÍZ REYES MANZANAREZ; y, III.- La aceptación del cargo de albacea, que otorgó la señora LORENA BEATRÍZ REYES MANZANAREZ, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 9 de abril de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "El Financiero" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(2/2)



## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría Número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,317 de fecha 17 de abril del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria de la señora MARÍA DE LOURDES TÉLLEZ Y GONZÁLEZ, (quien también utilizó su nombre como MARÍA DE LOURDES TÉLLEZ DE UREÑA), que contiene: I.- El reconocimiento de validez de testamento y la aceptación de herencia, que otorgaron los señores JORGE UREÑA TÉLLEZ y CARLOS UREÑA TÉLLEZ; II.- El nombramiento de albacea, que otorgaron los señores JORGE UREÑA TÉLLEZ y CARLOS UREÑA TÉLLEZ, a favor de éste último; III.- La aceptación al cargo de albacea que otorgó el señor CARLOS UREÑA TÉLLEZ, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 17 de abril de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "El Financiero" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría Número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,597 de fecha 30 de abril del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor EDMUNDO MUÑOZ MARTÍNEZ, que contiene: El reconocimiento de validez de testamento, la aceptación de herencia y la aceptación del cargo de albacea, que otorgó la señora MARÍA DE JESÚS MORENO ORDUÑA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 30 de abril de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(2/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría Número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,672 de fecha 05 de mayo del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria de la señora MARÍA GUADALUPE ORTIZ CRUZ (quien también utilizó su nombre como MA. GUADALUPE ORTÍZ CRUZ y MARÍA GUADALUPE ORTÍZ DE ORTÍZ), que contiene: El reconocimiento de validez de testamento, la aceptación de legados y la aceptación de herencia, que otorgaron las señoras LAURA OLIVIA ORTÍZ ORTÍZ y SILVIA GUADALUPE ORTÍZ ORTÍZ; y la aceptación del cargo de albacea, que otorgó la señora LAURA OLIVIA ORTÍZ ORTÍZ, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 5 de mayo de 2021

## ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR  
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

(2/2)

Cuernavaca, Morelos, a 19 de mayo del 2021.

## AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos de la Primera Demarcación Notarial, y notario del patrimonio inmobiliario federal, hago saber:

Que por escritura pública número 339,499, de fecha 17 de mayo del año 2021 otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- La repudiación parcial de legados a bienes yacentes al fallecimiento del señor CARLOS GUADALUPE PEDRAZA CASTRO, que otorgaron los señores ERIC ALEXIS PEDRAZA NAVA y MÓNICA PEDRAZA NAVA, en su carácter de colegatarios.- B).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor CARLOS GUADALUPE PEDRAZA CASTRO; La declaración de validez del testamento y de la aceptación de herencia, legados y cargo de albacea, que se realizó a solicitud del señor ERIC ALEXIS PEDRAZA NAVA en su carácter de albacea y colegatario, con la comparecencia de la única y universal heredera, la señora EMMA NAVA ESTRADA y de los colegatarios, los señores CARLOS ASCARY PEDRAZA NAVA y MÓNICA PEDRAZA NAVA.

Actos jurídicos que se celebraron de conformidad con lo dispuesto en el artículo setecientos cincuenta y ocho, en relación con el artículo seiscientos noventa y nueve, del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y nueve del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

NOTA: Para su publicación en dos periodos consecutivos de diez en diez días, en el Diario "EL REGIONAL DEL SUR", y en el Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

## ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.  
RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría número Dos y notario del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber: Que por escritura pública número 339,543, de fecha 18 de mayo de 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- La repudiación de derechos hereditarios a bienes yacentes al fallecimiento de la señora GUILLERMINA NÁJERA TÉLLEZ, también conocida como BERNARDINA NÁJERA TÉLLEZ, que otorgan los señores MA. DE LOS ÁNGELES ZAMUDIO NÁJERA, MARTHA ALICIA ZAMUDIO NÁJERA, JOSÉ ANTONIO ZAMUDIO NÁJERA, MARÍA GUILLERMINA ZAMUDIO NÁJERA y MA DOLORES ZAMUDIO NÁJERA, en su carácter de coherederos. B).- La no aceptación del cargo de albacea que testamentariamente le confirió la autora de la sucesión a la señora MA. DE LOS ÁNGELES ZAMUDIO NÁJERA; y C).- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes de la señora GUILLERMINA NÁJERA TÉLLEZ, también conocida como BERNARDINA NÁJERA TÉLLEZ; La declaración de validez del testamento y de la aceptación de herencia y designación del cargo de albacea y aceptación del mismo cargo, que se realiza a solicitud de la señora ROSA MARÍA ZAMUDIO NÁJERA.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos veces consecutivas de diez en diez días, tanto en el diario "El Regional del Sur", como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado.

ATENTAMENTE

Cuernavaca, Morelos, a 18 de mayo de 2021.

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS  
DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(1/2)

Cuernavaca, Morelos, mayo 20 de 2021.

## AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Número Dos y del patrimonio inmobiliario federal de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, hago saber:

Que por escritura pública número 339,588 de fecha 19 de mayo del año 2021, otorgada ante mi fe, se hizo constar: A).- La radicación e inicio del trámite de la sucesión testamentaria a bienes de la señora ESPERANZA BARENQUE SILVA; la declaración de validez del testamento y de la aceptación de herencia y del cargo de albacea, que formalizó la señora MARÍA DE LOURDES GÜEMES GARCÍA, en su carácter de albacea, con la comparecencia de las señoras MARTHA PATRICIA GARCÍA BARENQUE y VIOLETA GARCÍA BARENQUE, en su carácter de únicas y universales herederas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Setecientos Cincuenta y Ocho del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; quienes aceptaron la herencia instituida en su favor y el cargo de albacea, conferido por la autora de la sucesión; manifestando que procederá a formular el inventario y avalúo de los bienes de la herencia; y, B).- El reconocimiento y aceptación de los legados instituidos en su favor por la autora de la sucesión, que formalizaron las legatarias las señoras MARTHA PATRICIA GARCÍA BARENQUE y VIOLETA GARCÍA BARENQUE.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el citado artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Para su publicación en dos períodos consecutivos de diez en diez días, en el periódico "El Regional del Sur" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

ATENTAMENTE

LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.

NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS.

RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 758 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que ante la notaria a mi cargo, mediante escritura pública número 70,150, de fecha 14 de abril de 2021, se radicó para su tramitación la sucesión testamentaria a bienes de la señora LAZARA VICTORIA BAHENA ARROYO, habiendo repudiado el señor ERICK OLVERA SERVIN los derechos hereditarios y la señora ESTHER BAHENA ARROYO el cargo de albacea y acepta la herencia y el cargo de albacea la señora CINTHYA OLVERA SERVIN, manifestando que procederá a la formación de los inventarios y avalúos correspondientes.

Cuernavaca, Morelos, a 15 de abril de 2021.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO RUBI BECERRIL  
NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES  
PRIMER DISTRITO NOTARIAL DEL ESTADO  
RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciada ALEJANDRA CORTINA MARISCAL, aspirante a notario adscrita, actuando en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sustitución y en el protocolo de la licenciada PATRICIA MARISCAL VEGA, notario público número cinco de esta Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos y del patrimonio inmobiliario federal.

Mediante escritura pública número 89,879, de fecha 11 de mayo del 2021, otorgada ante mi fe, queda iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor RAFAEL SALGADO SANDOVAL, a solicitud del señor FRANCISCO SALGADO PATIÑO por conducto de su apoderado el señor JOSÉ BARDOMIANO SALGADO PATIÑO, acepta la herencia instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como el único y universal heredero.

En el mismo instrumento, el señor JOSÉ BARDOMIANO SALGADO PATIÑO, se constituye formalmente como albacea de dicha sucesión, quien manifiesta que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Cuernavaca, Mor., a 17 de mayo del 2021.

LIC. ALEJANDRA CORTINA MARISCAL  
COMA740416SB1  
RÚBRICA.

Para su publicación, 2 veces de 10 en 10 días en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad" y en el Regional del Sur editado en esta capital.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

EN LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 34,579 DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 2021, EN EL VOLUMEN 519, DEL PROTOCOLO A MI CARGO, LAS SEÑORITAS DAISY LIZZETE BENÍTEZ MORALES, MARIA OFELIA SÁNCHEZ MORALES, LA SEÑORA MARGARITA MORALES MADRIGAL, REPRESENTADA EN DICHO ACTO POR SU SOBRINA LA SEÑORITA DAISY LIZZETE BENÍTEZ MORALES, LOS SEÑORES VICTORINO MORALES MADRIGAL Y VICTOR HUGO MORALES VALLADARES, ESTE ÚLTIMO REPRESENTADO EN DICHO ACTO POR SU APODERADO LEGAL SU PADRE EL SEÑOR VICTORINO MORALES MADRIGAL, ACEPTARON EL CARGO DE ALBACEA, Y LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y LA ACEPTACIÓN DE LEGADO, DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DEL SEÑOR FIDEL MORALES MARTÍNEZ, EXPRESANDO DICHO ALBACEA QUE PROCEDERÁ OPORTUNAMENTE A FORMULAR EL INVENTARIO Y AVALUÓ DE LOS BIENES DE DICHA SUCESIÓN, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS, A 11 DE MAYO DEL  
2021.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENENDEZ SERRANO  
NOTARIO TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA  
NÚMERO SIETE, DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN  
NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS  
RÚBRICA.

(1/2)



AVISO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 34,626 DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, QUE OBRA EN EL VOLUMEN 516 DEL PROTOCOLO A MI CARGO, SE HIZO CONSTAR: LA TRAMITACIÓN DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ROSA ELENA GUADALUPE CERDA VEGA, A FIN DE DEJAR FORMALIZADO EL RECONOCIMIENTO DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO, LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE ALBACEA, LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA Y EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS HEREDITARIOS QUE FORMALIZO A SOLICITUD DEL SEÑOR FEDERICO ALARCON CERDA, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA, Y DE LAS SEÑORAS MARÍA DEL ROCÍO SONIA ALARCON CERDA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU APODERADA GENERAL SU HERMANA LA SEÑORA DIANA ALARCON CERDA Y MARÍA CRISTINA ALARCON CERDA, ESTA ÚLTIMA REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TUTOR EL SEÑOR FEDERICO ALARCON CERDA Y SU CURADORA LA SEÑORA MARÍA DEL ROCÍO ALARCON CERDA, A SU VEZ REPRESENTADA EN ESTE ACTO COMO HA QUEDADO DICHO POR SU HERMANA LA SEÑORA DIANA ALARCON CERDA, EN SU CARÁCTER DE LEGATARIAS Y LA ÚLTIMA DE LAS NOMBRADAS TAMBIEN EN SU CARÁCTER DE HEREDERA, LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

CUERNAVACA, MORELOS,

A 12 DE MAYO DE 2021.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO MENÉNDEZ SERRANO  
 NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE  
 DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS.

RÚBRICA.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Que por escritura pública número 7,143 de fecha 18 de mayo del presente año, pasada en el volumen CCLXXIII del protocolo a mi cargo, se hizo constar: El inicio del trámite sucesorio testamentario, que otorgó la señora BERTA ASTUDILLO VÁZQUEZ (quien también indistintamente los nombres de BERTHA ASTUDILLO DE DIAZ y BERTHA ASTUDILLO VAZQUEZ), en su carácter de albacea y única y universal heredera de la sucesión a bienes del señor LUIS ASTUDILLO VÁZQUEZ, quien en vida utilizo de manera indistinta el nombre de LUIS ASTUDILLO VÁSQUEZ, para dejar formalizados: A).- El reconocimiento y validez del testamento público abierto, B).- La aceptación de herencia y, C).- Aceptación del cargo de albacea.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido por el artículo 758 tercer párrafo del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del notariado del Estado.

Tetecala de la Reforma, Mor., a 18 de mayo de 2021.

LIC. JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ OCAMPO  
 NOTARIO PÚBLICO UNO DE LA  
 SEGUNDA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 RÚBRICA.

Nota: El presente aviso deberá ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial.

(1/2)

AVISO NOTARIAL

Que por escritura pública número 7,148 de fecha 17 de mayo del presente año, pasada en el volumen CCLXXVIII del protocolo a mi cargo, se hizo constar: El inicio del trámite sucesorio testamentario, que otorgó el señor CLAUDIO RAFAEL ESQUIVEL ROMERO, en su carácter de único y universal heredero de la sucesión testamentaria a bienes del señor RAFAEL ROMERO ARGÜELLO (quien también acostumbró a utilizar su nombre como RAFAEL ROMERO ARGUELLO), y dejar formalizados: El reconocimiento y validez del testamento público abierto, la aceptación de herencia y del cargo de albacea.

Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido por el artículo 758 tercer párrafo del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, segundo párrafo del artículo 75 de la Ley del notariado del Estado.

Tetecala de la Reforma, Mor., a 17 de mayo de 2021.

LIC. JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ OCAMPO  
 NOTARIO PÚBLICO UNO DE LA SEGUNDA  
 DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE  
 MORELOS  
 RÚBRICA.

Nota: El presente aviso deberá ser publicado por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice “Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos.

Por escritura número DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUNO, de fecha quince de mayo del año dos mil veintiuno, los ciudadanos MANUEL BRITO CIENFUEGOS, SARA BRITO CIENFUEGOS, VIANNEY BRITO CIENFUEGOS, GRICELDA BRITO CIENFUEGOS, ESTHER BRITO CIENFUEGOS, CRUZ BRITO CIENFUEGOS, REYNA BRITO CIENFUEGOS, TERESA BRITO CIENFUEGOS y CINDY BRITO CIENFUEGOS por sí misma y como apoderada legal de la ciudadana GREGORIA BRITO CIENFUEGOS, todos en su calidad de legatarios; la ciudadana TERESA BRITO CIENFUEGOS también en su carácter de albacea; radican la testamentaria a bienes de la finada SEÑORA FÉLIX CIENFUEGOS ALMANZA, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederán a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 20 DE MAYO DEL 2021

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

(HERE530801135)

RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice “Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos.”

Por escritura número DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintiuno, las ciudadanas GRISelda VELASCO JIMÉNEZ e INES DENISE NOGUERON VELASCO también conocida como INES DENIS NOGUERON VELASCO, en sus calidades de únicas y universales herederas; la ciudadana GRISelda VELASCO JIMÉNEZ, también en su carácter de albacea; radican la testamentaria a bienes de la finada señora ELEAZAR JIMÉNEZ ALONSO también conocida como ERNESTINA JIMÉNEZ ALONSO, manifestando que aceptan la herencia a su favor y procederán a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 20 DE MAYO DEL 2021

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

(HERE530801135)

RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice "Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Hernández Ramírez, Tercera Demarcación Notarial, Notaría Pública No. 1, Puente de Ixtla, Morelos.

Por escritura número DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, la ciudadana MARISOL SALGADO RAMOS, en su calidad de única y universal heredera y albacea; radica la testamentaria a bienes del finado señor SALVADOR SALGADO JAIME, manifestando que acepta la herencia a su favor y procederá a formular el inventario y avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Nota: Publíquese el aviso notarial, por dos veces consecutivas de diez en diez días en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mencionando la primera y segunda publicación.

PUENTE DE IXTLA, MOR., A 20 DE MAYO DEL 2021

ATENTAMENTE

LIC. ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMÍREZ

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 1

PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

(HERE530801135)

RÚBRICA.

(1/2)

## EDICTO

Por instrumento público número 2324 del volumen LIV, de fecha trece del mes de mayo del año dos mil veintiuno, otorgada en el protocolo a cargo del licenciado José Carlos De La Sierra Baker, notario público número Dos de la sexta demarcación notarial del estado de Morelos, queda iniciado el trámite de la sucesión testamentaria a bienes del señor ROBERTO ALFONSO PENICHE ALVA, con la comparecencia de la señora GLORIA CARDONNE JUÁREZ en su calidad de universal heredera, quien acepta la herencia instituida en su favor, y en consecuencia se constituyen formalmente como heredera.

En el mismo instrumento la señora GLORIA CARDONNE JUÁREZ se constituyó formalmente como albacea de dicha sucesión, y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes que constituye el haber hereditario.

Lo que mando a publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

H. H. Cuautla, Morelos,

a los 19 días del mes de mayo del año 2021.

LIC. JOSÉ CARLOS DE LA SIERRA BAKER,

NOTARIO PÚBLICO No. 2.

H.H. CUAUTLA, MORELOS.

RÚBRICA.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Mediante escritura pública 1,800, volumen 30, del 04 de mayo de 2021, se radicó en esta notaría a mi cargo para su trámite, la sucesión testamentaria a bienes del señor JOSÉ ELOY MONGE AQUINO, quien tuvo su último domicilio en calle Mariano Matamoros, número 10, colonia Miguel Hidalgo, en Cuautla, Morelos, quien falleció a las 11 horas con 45 minutos del 09 de junio de 2019. Habiendo reconocido la señora ANA MARÍA MEJÍA VILLANUEVA, la validez del testamento público abierto otorgado en instrumento público 49,847, volumen 837, del 15 de marzo de 2018, pasado ante la fe del licenciado Neftalí Tajonar Salazar, notario público número cuatro de la Sexta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla, Morelos; y aceptando la herencia en los términos establecidos. Asimismo, la señora ANA MARÍA MEJÍA VILLANUEVA, aceptó el cargo de albacea que se le confirió, protestando su fiel y leal desempeño, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente dentro del término legal. Lo que se hace del conocimiento público, en cumplimiento del artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Periódico "La Unión de Morelos" y en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad".

ATENTAMENTE

H. H. CUAUTLA, MORELOS,

A 05 DE MAYO DE 2021.

LIC. NEFTALÍ TAJONAR LARA.

Notario Público Número Cinco

Sexta Demarcación Notarial.

Rúbrica.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la notaría número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,029 de fecha 31 de marzo del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor ANTONIO RODRÍGUEZ SALINAS, que contiene: El reconocimiento de validez de testamento, la aceptación de herencia y la aceptación del cargo de albacea que otorgó la señora BLANCA OFELIA RODRÍGUEZ BERLANGA (quien también acostumbra a utilizar su nombre como BLANCA OFELIA RODRÍGUEZ BERLANGA DE RODRÍGUEZ), manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 31 de marzo de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ

ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO

EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "La Unión de Morelos" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1/2)



## AVISO NOTARIAL

Licenciado ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ, aspirante a notario público, actuando en sustitución del señor licenciado GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaría número Uno y del patrimonio inmobiliario federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del estado, con sede en la ciudad de Jiutepec, Morelos, quien se encuentra actualmente con licencia, otorgada por la Secretaría de Gobierno; Hago saber: Que ante esta notaría a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 105,361 de fecha 20 de abril del año 2021, en la que se hizo constar: El inicio del trámite de la sucesión testamentaria del señor RICARDO SIERRA Y RAYÓN, que contiene: A.- La aceptación de herencia que otorgaron la señorita MARÍA FERNANDA SIERRA TORRES y las señoras MARCELA ALICIA SIERRA TORRES y GABRIELA ADRIANA SIERRA TORRES; y, B.- La aceptación del cargo de albacea, que otorgó la señora MARCELA ALICIA SIERRA TORRES, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 20 de abril de 2021

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GÓMEZ NÚÑEZ  
ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO  
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR

RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el periódico "El Financiero" y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el estado de Morelos.

(1/2)

## AVISO NOTARIAL

LICENCIADA YURIRIA LETICIA HERNÁNDEZ LOZANO, TITULAR DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS,

HAGO SABER:

Que por instrumento número 1,121 de fecha 06 de mayo del año 2021, asentado en el libro 31, otorgado ante mi fe, se hizo constar: I.- El inicio del trámite extrajudicial de la sucesión testamentaria a bienes del señor JOSÉ LUIS CARRILLO ROJAS, que otorgaron los señores JOSÉ LUIS CARRILLO ESCARZAGA, GABRIELA CARRILLO ESCARZAGA, DAVID ADRIÁN CARRILLO ESCARZAGA y ALEJANDRA CARRILLO ESCARZAGA, en sus calidades de herederos universales y esta última a su vez, en su carácter de albacea, así como la declaración de validez de testamento; II.- La aceptación de herencia que otorgaron los señores JOSÉ LUIS CARRILLO ESCARZAGA, GABRIELA CARRILLO ESCARZAGA, DAVID ADRIÁN CARRILLO ESCARZAGA y ALEJANDRA CARRILLO ESCARZAGA; y, III.- La aceptación del cargo de albacea que otorgó la señora ALEJANDRA CARRILLO ESCARZAGA, respecto de la sucesión testamentaria a bienes del señor JOSÉ LUIS CARRILLO ROJAS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS EN PERÍODOS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", CON CIRCULACIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 758, DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ATENTAMENTE

Jiutepec, Mor., a 10 de mayo de 2021

LIC. YURIRIA LETICIA HERNÁNDEZ LOZANO  
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES  
DE LA NOVENA DEMARCACIÓN NOTARIAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

RÚBRICA.

(1/2)

## EDICTO

ROSA FIGUEROA OCAMPO

En los autos del Juicio Agrario 646/2019, relativo a la controversia en materia agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, que en su parte conducente, dice:

“SEGUNDO. se establece en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 17 y 27 para que la impartición de justicia agraria sea pronta y expedita, se programan las DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO; actuación en que las partes expondrán y ratificarán sus pretensiones, haciendo valer todas las acciones, excepciones y defensas que estimen pertinentes a sus respectivos intereses; ofrecer, de manera inmediata a su ratificación de pretensiones, y en el mismo uso de la voz, la totalidad de las pruebas de su intención, ya que con posterioridad, sólo serán admitidas las que tengan el carácter de supervenientes, a fin de dar la debida sustanciación cronológica al procedimiento, dado que los términos judiciales no pueden suspenderse ni abrirse una vez concluidos, considerándose perdido el derecho procesal que no se ejerza oportunamente. Habiéndose realizado en términos de ley la investigación respectiva se advierte que no se cuenta con domicilio para emplazar a la parte demandada ROSA FIGUEROA OCAMPO, en esa tesitura procede se practique su emplazamiento por edictos, por lo que con fundamento en el dispositivo 173 de la Ley Agraria, se ordena emplazar por edictos a la parte demandada ROSA FIGUEROA OCAMPO, mismos que deberán publicarse por dos veces dentro del término de DIEZ DÍAS, en uno de los diarios de mayor circulación en Cuernavaca, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponde, y en los estrados de este tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que comparezca a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia; apercibida que de omitir hacerlo, se le tendrá por perdido su derecho para hacerlo valer en este proceso al tenor del dispositivo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y por cumplida su garantía de audiencia; resaltando que deberá presentarse acompañada de un abogado, y evitar el diferimiento de la audiencia, como lo señala el numeral 179 de la legislación agraria.”

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18  
CUERNAVACA, MORELOS,  
A 03 DE MAYO DEL 2021.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
M. en D. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ  
RÚBRICA.

(1/2)

## EDICTO

CC. ISABEL RAMIREZ LIMA y ALEJANDRO DAVID SALDAÑA RAMIREZ.

En los autos del juicio agrario 590/2018, relativo a la controversia Agraria, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, dictó un acuerdo el día trece de mayo del dos mil veintiuno, que en su parte conducente, dice:

“En razón de lo anterior, se ordena el emplazamiento por edictos a ISABEL RAMÍREZ LIMA y ALEJANDRO DAVID SALDAÑA RAMÍREZ, los cuales deberán de publicarse por dos veces dentro del término de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en Cuernavaca, Morelos, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponde y en los estrados de este tribunal, haciéndole saber que quedan a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de este Unitario, para que comparezcan a deducir los derechos que a sus intereses convenga, respecto de la presente controversia a más tardar en la audiencia de ley que se programa para que tenga verificativo a las NUEVE HORAS DEL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ello en atención a la carga de trabajo como a la agenda de este Tribunal, fecha en que tendrá verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, sito en calle Coronel Ahumada, número 100, esquina Luis Spota, colonia Lomas del Mirador, Cuernavaca, Morelos, para que ISABEL RAMÍREZ LIMA y ALEJANDRO DAVID SALDAÑA RAMÍREZ contesten la demanda, ofrezcan pruebas y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho y por ciertas las afirmaciones de su contraria, tal como lo prevé los dispositivos 185, fracción V de la Ley Agraria, en correlación con el 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la ley de la materia, y de no señalar domicilio, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, le serán hechas mediante los estrados de este tribunal, conforme lo dispuesto en el numeral 173, antes referido”

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 18  
CUERNAVACA, MORELOS,  
A 13 DE MAYO DEL 2021.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
MATRO. JUAN CARLOS MAGOS HERNÁNDEZ.  
RÚBRICA.

(1/2)

**AVISO  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

**REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR**

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C.D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentar en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C.D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas Plaza de Armas S/N, Primer Piso (A un costado de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno) colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

**EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:**

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

**LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:**

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354

De acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

<b>LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS</b>		
<b>ART. 120</b>		<b>TARIFA</b>
<b>Fracción II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":</b>		
A)	VENTA DE EJEMPLARES:	
1.	SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL	
	1.1 EDICIÓN IMPRESA	\$493.00
	1.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	\$493.00
2.	SUSCRIPCIÓN ANUAL:	
	2.1 EDICIÓN IMPRESA	\$941.00
	2.2 EDICIÓN ELECTRÓNICA	\$941.00
3.	EJEMPLAR DE LA FECHA:	
4.	EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:	
5.	EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:	
6.	EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:	
7.	EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:	
8.	PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:	
9.	COLECCIÓN ANUAL:	
B)	INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:	
1.	DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:	
	1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:	\$1.00
	1.2. POR CADA PLANA:	\$1,299.00
2.	DE PARTICULARES:	
	2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:	\$4.00
	2.2. POR CADA PLANA:	\$1,299.00